

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1962

A) TEMAS FUNDAMENTALES

La noción metafísica del derecho en el Código de Derecho Canónico.

Expone esa materia el P. CARLOS CORRAL SALVADOR, S. I. en "Estudios Eclesiásticos"¹, cuyo SUMARIO reza así: *Estado de la cuestión.*—I Parte: *La noción metafísica del derecho según las tres principales teorías jurídicas.* § 1. La concepción escolástica personalística del derecho. § 2. La concepción institucional del derecho. § 3. La concepción del objetivismo jurídico sobre el derecho.—II Parte: *La noción metafísica del derecho en sentido subjetivo en el CDC.* § 4. La noción del derecho subjetivo deducida del análisis de la naturaleza de los derechos fundamentales de los cristianos. § 5. La noción del derecho subjetivo deducida del análisis del derecho adquirido. § 6. La noción del derecho subjetivo deducida del examen de la naturaleza del objeto del juicio contencioso. III Parte: *La noción metafísica del derecho en sentido objetivo en el CDC.* § 7. La noción del derecho objetivo resultante del examen de la naturaleza y fin de las reglas de interpretación de las leyes eclesiásticas. § 8. La noción del derecho objetivo resultante de la formación de la costumbre canónica. *Conclusión.*

En los últimos decenios —comienza diciendo— se han agitado diversos problemas de gran importancia sobre la naturaleza, cualificación de su juricidad y el fin del Derecho Canónico. Como estas cuestiones y las respectivas respuestas tienen su origen en la diversidad de teorías jurídico-filosóficas, de que parten, y radicalmente dependen de la diversa concepción que tengan de la noción metafísica del derecho, por ello creemos necesario investigar dicha noción en el Codex.

Tres son las teorías jurídicas principales que extienden su concepción filosófica-jurídica al Derecho Canónico: la teoría institucional del derecho, el objetivismo jurídico de no pocos tomistas, y la concepción tradicional personalística escolástica.

¿Cuál es, por ende, la noción metafísica del derecho según el sistema del Codex, y cuál de las tres teorías aporta una explicación congruente del mismo?

La concepción escolástica personalística del derecho afirma como tesis central que la *persona* humana es el fundamento y *centro* de la vida social y jurídica. Pues el *hombre por una parte* es imagen de Dios como ser libre e inteligente, y principio y dueño de sus actos, y por otra tiende por su naturaleza a trabar uniones estables..., a la *socialidad*...

Para que tanto el hombre como la sociedad puedan alcanzar su fin, necesitan como

¹ P. C. CORRAL SALVADOR, S. I.: "EE", 37 (1962) 21-66.

medio indispensable del *derecho subjetivo*. El cual es la ordenación de la cosa o de la acción a la persona, de modo que ésta tenga la facultad moral sobre la cosa o la acción...

Como la ordenación de la cosa o acción a la persona engendra en ésta un poder moral sobre ellas —derecho subjetivo—, así también produce en los demás el deber moral de prestar, hacer u omitir lo que sea necesario, para que el sujeto del derecho no quede frustrado en su facultad moral...

El individuo y la sociedad tienen sus derechos *fundamentales*...

Para que tanto la sociedad como las personas en ella puedan tender eficazmente al fin común propio, no basta solamente el principio directivo y eficaz de la actividad social de los miembros hacia el bien común (la *autoridad*), sino que además se requieren *normas ordenadoras* de la misma actividad social, es decir, el *derecho normativo* (objetivo)... De donde el derecho normativo no solamente se origina del derecho subjetivo, sino que además se dirige al mismo...

La concepción institucional del derecho, propuesta por M. Hauriou para explicar los fenómenos de *vitalismo social*, es incorporada por obra de sus discípulos, especialmente G. Renard y J. M. Delos, a la filosofía tomística del bien común...

De la posición central del *bien común*, deducen la estructura del derecho. El término derecho se predica de realidades tan diversas que no pueden comprenderse bajo un término unívoco, pero por otra parte estas realidades están tan íntimamente ligadas entre sí, que rechazando la equivocidad, pueden denotarse con el término análogo de derecho...

El primer analogado es el derecho objetivo; el segundo el derecho normativo; el tercero el derecho subjetivo; después todos los demás analogados...

¿De dónde saca su fuerza el derecho normativo? En un afán sincero, pero extremo, de superar el voluntarismo y subjetivismo jurídicos, hacen derivar la fuerza de la ley *inmediatamente*, no de la voluntad del legislador, sino del bien común, noción y realidad objetivas, que se impone igualmente a la razón del legislador y de los súbditos.

Por ello llegan a firmar que al legislador sólo le queda la función de intérprete y órgano del bien social objetivo...

La concepción del objetivismo jurídico sobre el derecho. El institucionalismo junto con el sociologismo han ejercido gran influjo en la concepción objetivista del derecho...

Como principio fundamental de la vida social se establece el *principio de totalidad*, puesto que la sociedad (el todo, el organismo) es más perfecto y anterior, al menos en el orden finalístico, que el individuo (parte, miembro), respectivamente que las sociedades inferiores, y por lo mismo el bien común de la sociedad contiene los bienes particulares de los individuos, respectivamente de las sociedades inferiores...

Para que se realice el bien común, existe el derecho. Por el derecho normativo se dirigen ordenadamente tanto la sociedad como los individuos, en cuanto que por la ley se le asigna a cada uno lo que le es debido, lo justo —derecho objetivo—, para que realicen el bien común y de él participen proporcionadamente. Del derecho objetivo, por la ley concedido, brota en el sujeto la licencia de usar de él —el derecho subjetivo—...

Partiendo de esta concepción objetivista o realista del derecho así entendida, se llega a minimizar o incluso hasta negar la existencia del derecho subjetivo...

La noción del derecho subjetivo deducida del análisis de la naturaleza de los derechos fundamentales de los cristianos.—Mientras en el orden natural el hombre por su

misma existencia tiene personalidad jurídica y los derechos y oficios naturales a ella inherentes, que la sociedad no crea sino que tiene que reconocer, en el orden sobrenatural, en cambio, el hombre por sola su existencia carece de personalidad jurídica y de los derechos y oficios sobrenaturales... Antecedentemente a una elevación al orden de la sobrenaturaleza de la gracia, el hombre no tiene *personalidad sobrenatural*. Esta la adquiere por el bautismo (cf. can. 87).

El autor hace luego un recorrido por los cánones donde se indican los derechos que competen a los bautizados, y termina el apartado afirmando que se compagina y da explicación adecuada de la permanencia e inamisibilidad de los derechos fundamentales sobrenaturales, la teoría escolástica personalística al concebir los derechos subjetivos todos como una proyección de la persona, de la que parten y a la que se dirigen. Hay pues correspondencia de la filosofía jurídica perenne en la parte filosófica y en la parte jurídico-canónica.

La noción del derecho subjetivo deducida del análisis del derecho adquirido. A tal efecto expone la figura jurídica del *ius quaesitum*, estudiando su naturaleza desde el punto de vista *negativo* y *positivo*, títulos de adquisición, modos de amisión, la causa de su consistencia y perseverancia, el sujeto de los derechos adquiridos, y su contenido, y concluye: Si queremos establecer la razón última y declarar la naturaleza íntima del derecho adquirido, está radicalmente a nuestro parecer en la *ordenación* de una cosa o acción concretas a una persona determinada (física o moral), que se realiza por la verificación de un *hecho jurídico adventicio*, puesto conforme a la ley natural o positiva...

La noción del derecho subjetivo deducida del examen de la naturaleza del objeto del juicio contencioso.—El autor se fija primero genéricamente en el *objeto* de dicho juicio, y después, en su *naturaleza* por relación a los elementos de que viene acompañado y, por último, en sí mismo.

Una vez realizada su tarea, cierra con estas observaciones: El derecho subjetivo, según el derecho procesal del Codex, aparece constituido como una potestad moral, vinculada a una persona física o moral determinada, sobre la cosa o el acto, que por un hecho jurídico completo, bien originario, bien adventicio, quedan destinados a dicha persona, entrando en su patrimonio o quedando al menos a ella encomendados, por lo que queda defendida por la virtud de la justicia conmutativa, al menos contra terceros...

La noción del derecho objetivo resultante del examen de la naturaleza y fin de las reglas de interpretación de las leyes eclesiásticas. Para realizar dicho estudio examina las normas señaladas en los cc. 17 y 18, y termina con estas palabras: De las reglas de interpretación establecidas por el Codex se sigue que la ley eclesiástica es esencialmente expresión de la voluntad razonable de obligar del Superior competente, fijada en determinada fórmula escrita. De ahí que la *forma interna* del derecho normativo —como sostiene la teoría escolástica tradicional— el alma de la ley es y se dice la mente o la intención o la voluntad del legislador.

La noción del derecho objetivo resultante del examen de la formación de la costumbre canónica.—Después de exponer los elementos que integran dicha costumbre, remata con unas reflexiones parecidas a las que dejamos consignadas en el apartado anterior.

Como final de todo el trabajo destaca estas tres *Conclusiones*:

1.^a El DERECHO SUBJETIVO aparece, a nuestro entender y "salvo meliore iudicio", como una *potestad moral, vinculada* a una persona física o moral determinada, sobre la cosa o el acto, que por un *hecho jurídico completo*, bien originario bien adventicio, se ordena a dicha persona, entrando en su patrimonio o quedando a ella encomendado al menos el ejercicio de la potestad moral, por lo que viene a estar protegida ésta por la virtud de la *justicia conmutativa*, al menos contra terceros... La raíz de esta facultad la vemos en la destinación de la "res" o del "actus" al fin de una persona en concreto; por lo que cabría definirse en otros términos el derecho subjetivo como *la ordenación de una cosa o acto por un hecho jurídico completo a una persona concreta para que obtenga su fin personal, de modo que ésta tenga poder moral sobre dicha cosa o acto*. Lo cual explica su unión a la persona, su consistencia y permanencia, y la exigencia de la tutela jurídica, de manera especial por la acción.

2.^a El DERECHO (normativo) OBJETIVO en la Iglesia es la *ordenación de la actividad social de los fieles para el fin de la Iglesia, impuesta como obligatoria por la voluntad razonable del Superior eclesialístico competente*. Y desde el punto de vista jurídico el derecho objetivo de la Iglesia nos parece constituirse *formalmente* por el acto de la voluntad (razonable) del Superior, del cual procede inmediatamente la fuerza obligativa de todo derecho de la Iglesia.

3.^a LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL PERSONALISTA sobre la noción del derecho nos parece verse *confirmada* por los datos del Codex y por la concepción subyacente en la legislación canónica, y más conforme a éstos que la concepción jurídica del Institucionalismo u Objetivismo jurídico.

* * *

Fin y características del ordenamiento canónico (Notas en torno al tema). Así encabeza JAVIER HERVADA un estudio publicado en "Ius Canonicum"², de cuyo contenido da fe este SUMARIO: I. FIN DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO. 1. Introducción. A) *Doctrinas*. 2. Pío Fedele. 3. Pietro Agostino D'Avack. 4. Orio Giacchi. 5. Pedro Lombardía. 6. Olís Robleda. 7. Ramón Bidagor. 8. Lamberto de Echeverría. 9. Pío Ciprotti. 10. José de Salazar. 11. Conclusiones. B) *Observaciones sobre el fin del ordenamiento canónico*. 12. Fin y ordenación. 13. Fin y ordenación en el Derecho. 14. Fin próximo y fin último en el Derecho. 15. El Derecho como estructura de la Sociedad. 16. El ordenamiento canónico como estructura de la Iglesia. 17. Precisiones sobre el concepto del ordenamiento canónico. 18. El fin común de la Iglesia-sociedad. 19. Fin próximo y fin último del ordenamiento canónico. II. CARACTERÍSTICAS DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO. 20. Premisas. 21. Plenitud. 22. Integridad. 23. Exclusividad. 24. Romanidad. 25. Universalidad. 26. Dinamicidad. 27. Corporatividad institucional. 28. Desigualdad funcional de sus miembros. 29. Igualdad de medios para los miembros. 30. Publicidad. 31. Temporalidad. 32. Maximalismo. 33. Unidad en la variedad.

Puede afirmarse que el tema del fin del Derecho canónico es de actualidad. Diversos autores han estudiado recientemente este tema sin que las opiniones hayan alcanzado un grado de acuerdo suficiente para que pueda hablarse de una doctrina común.

² J. HERVADA: "IC", 2 (1962) 5-110.

Salvo el hecho de reconocer muchos de ellos que el ordenamiento canónico tiene un fin inmediato distinto de la *salus animarum*, puede decirse que hay criterios de todos los matices...

El autor moderno cuyos puntos de vista han sido, directa o indirectamente, la causa de que el fin del orden canónico haya atraído la atención de los canonistas en estos últimos años, es Pío Fedele... Toda su tesis gira en torno a la idea de que el fin de la *salus animarum* constituye la razón de ser y el objetivo que de modo directo persiguen todas las normas del ordenamiento canónico...

Posición bien distinta es la que sigue Pietro Agostino D'Avack... Según él, hay distinción entre un fin propio y jurídico del ordenamiento canónico —“*coordinare le azioni del singolo nei confronti degli altri consociati*”— y un fin supremo y metajurídico —la salvación de las almas— que, actuando como cláusula límite, admite la existencia de instituciones y normas indiferentes o extrañas a él.

En una línea de pensamiento similar se sitúa Orio Giacchi, el cual entiende que la Iglesia es una sociedad-medio, constituida como instrumento para conseguir un fin, la *salus animarum*, que está fuera de ella. La salvación de las almas es, por consiguiente, un fin que trasciende el ordenamiento canónico: constituye un fin-meta que está fuera de este Derecho...

Pedro Lombardía distingue entre el fin mediato y el fin inmediato del Derecho canónico de acuerdo con la tesis de Ciprotti. El fin mediato es la salvación de las almas y el inmediato es la realización de la justicia —dar a cada uno lo suyo— mediante la ordenación de las relaciones intersubjetivas.

De estos dos fines, el inmediato es un fin jurídico, en cambio la *salus animarum* es un fin metajurídico...

El fin propio del ordenamiento canónico, aun suponiéndosele distinto de la *salus animarum*, se ordena a ella, de manera que la organización jurídica de la Iglesia se dirige precisamente a regular las relaciones intersubjetivas en el ámbito de la salvación eterna...

El P. Olís Robleda afirma que el fin de la Iglesia respecto a sus miembros es la santificación de los mismos, y, por último, su salvación eterna. Pero este fin es ético; de ahí que no parezca que este fin sea el mismo del ordenamiento canónico...

Una opinión que tiene puntos de contacto con la que se acaba de exponer la mantiene el P. Ramón Bidagor, en un trabajo sobre el espíritu del Derecho canónico...

Un pensamiento un tanto diverso puede encontrarse en don Lamberto de Echeverría, para quien la *salus animarum* penetra y empapa la entraña misma del Derecho canónico...

Pío Ciprotti distingue entre el fin mediato y el fin inmediato del ordenamiento canónico. Según él, no se puede poner en duda “non solo che il fine della Chiesa sia la salvezza delle anime, ma neppure che questo stesso sia, in ultima analisi, il fine del diritto canonico”. Pero esto no puede ser entendido —agrega— “nel senso che il diritto canonico abbia la funzione di constringer l'individuo ad astenersi dal peccato, in modo da salvare così la sua anima; bensì nel senso che il regolamento dei conflitti intersubiettivi d'interessi, fatto dalla Chiesa, coordina le azioni di ciascun uomo nei confronti degli altri, in modo tale che esse non impediscano ne redano piu difficile,

anzi, se è possibile, facilitino, agli altri uomini l'attuazione dei loro interessi soprannaturali, in modo tale cioè che non inducano gli altri al peccato, nè ostacolino ad essi l'acquisto o l'uso dei beni soprannaturali".

Para José de Salazar el fin mediato, indirecto, del Derecho canónico es el de la Iglesia, la *salus animarum*; pero este fin es moral, metajurídico. El fin inmediato, específico, directo, del ordenamiento canónico es dar a cada uno lo suyo para conseguir la perfección humana sobrenatural, es decir, consiste en el orden social justo. Y este orden social es externo, visible, sin que en él entren elementos internos más que integrando el *esse iuridicum* de los actos humanos.

El Derecho es un medio, un instrumento de la Iglesia, a la que sirve de acuerdo con su cometido específico... El fin del Derecho canónico es el fin propio de todo Derecho: dar a cada uno lo suyo, y en esta medida sirve a la Iglesia. El fin ulterior, el de la sociedad a la que sirve, le distingue del Derecho secular, pero sólo por el hecho de su conexión a la Iglesia.

Hervada, en el presente estudio, quiere poner de relieve, aunque sólo en un determinado aspecto, dos extremos que aparecen como las piedras fundamentales en el tema que nos ocupa: en qué sentido puede hablarse de fin en el Derecho canónico y en qué relación está el Derecho con respecto a la Iglesia. Todo ello dentro de la tarea de precisar conceptos que aquí se propone como meta.

Para conseguir este objetivo — advierte — se tratará primeramente del fin en general y del fin en el Derecho; a continuación se examinará la relación del Derecho con la Sociedad en general y con la Iglesia en particular; seguirán unas breves consideraciones sobre el concepto de ordenamiento canónico, para concluir viendo cuál sea el bien común de la Iglesia y el fin próximo y el fin último del ordenamiento canónico.

A esa tarea consagra desde la pág. 25 hasta la pág. 109.

Sobre la "unidad en la variedad", último punto desarrollado, dice: El ordenamiento canónico presenta una fuerte unidad de la que carece cualquier otro ordenamiento. La unidad está en íntima conexión con la nota de exclusividad a que antes me he referido. Si el ordenamiento canónico es exclusivo, quiere decir que es uno; no hay más normas ordenadas efectivamente *ad animarum salutem* que las del ordenamiento de la Iglesia Católica Romana...

La unidad, nota de la Iglesia, tiene su reflejo en la unidad del ordenamiento que las normas constitucionales establecen. Principalmente se refleja la unidad: primero en el poder del Romano Pontífice que se extiende inmediatamente a toda la Iglesia; segundo, en la unidad de medios *ad animarum salutem* otorgados por el ordenamiento y, por consiguiente, en la igualdad de derechos y deberes fundamentales en orden al fin último personal; por último, en la inexistencia constitucional de divisiones en grupos menores por razón de raza, nacionalidad, clase social, etc...

Pero la unidad no debe confundirse con la uniformidad. En este sentido hay que decir que el orden canónico, junto a una fundamental unidad, presenta una extensa y acusada variedad...

Fuera de las normas constitucionales, son muy pocas las que tienen un ámbito universal de aplicación...

* * *

La gnoseología del Derecho y el tema de la relación jurídica (Exposición crítica de la obra de F. B. Cicala y sugerencias).

Versa sobre eso un trabajo de JOAQUÍN FERRER publicado en "Ius Canonicum"³. Los puntos tratados se indican en el siguiente SUMARIO: Introducción. 1. Planteamiento. 2. Ideas filosóficas en que está basado el pensamiento jurídico de Cicala. 3. Observaciones críticas. Parte I. *La gnoseología jurídica*. A. El conocimiento de la realidad jurídica, según Cicala. B. Observaciones críticas. C. Esbozo de una epistemología jurídica de inspiración tomista. D. El casuismo jurídico. E. El conocimiento prudencial del Derecho. Parte II. *El tema de la relación jurídica*. A. La relación jurídica según Cicala. B. Observaciones críticas. C. Notas para una filosofía de la relación jurídica. 1. Norma y conducta. 2. El concepto de juricidad normativa. Juricidad natural de la persona: la relación jurídica natural. 3. La relación jurídica directa o vertical. 4. Las relaciones jurídicas reflejas u horizontales. 5. La persona jurídica colectiva. 6. Deber jurídico y derecho subjetivo. 7. Conclusiones sobre la realidad jurídica. 8. *Gnoseología del Derecho y relación jurídica*.

* * *

Decretum Gratiani: Dictum Gratiani.

Así rotula PABLO PINEDO su estudio publicado en "Ius Canonicum"⁴, cuyos enunciados figuran en este SUMARIO: I. *Los grandes temas de estudio e investigación actuales sobre el Decreto de Graciano*. 1. El objeto común de la investigación moderna. 2. El "decursus". Enumeración de temas de investigación. 3. Las paleas y el Derecho romano en el Decreto de Graciano. 4. La introducción y la redacción de los "sumaria capitum". II. *El Decretum Magistri Gratiani, colección científica*. 1. Ingente y desalentadora tarea de la "historia fontium" para el estudio actual del Decreto de Graciano. 2. Conveniencia de abordar la tarea bajo los principios y directrices de la "historia scientiae". 3. Dicta Gratiani. 4. Rúbricas y títulos-sumarios. 5. Glosas marginales. III. *Esbozo de un plan para la futura investigación*. 1. Referencia a la actuación de la crítica científica. 2. La futura investigación.

Las variadas y distintas directrices —observa el autor— de estudio e investigación moderna acerca del Decreto de Graciano, han hallado un objetivo común, en el que se concentran. Dado que en el texto actual se advierten distintas etapas de formación y varias aportaciones en su elaboración, hay que encontrar el texto primigenio del Decreto; y, una vez hallado, se reconstruirán los sucesivos estadios por los que ha pasado hasta su forma actual. La finalidad que con este estudio se persigue, aclararía numerosos problemas de la Historia del Derecho canónico en su triple temática: "Historia fontium", "Historia scientiae" e "Historia institutorum"...

Cierra el artículo con estas palabras: Para un estudio como el que se propone aquí, sin duda habrán de servir mucho las actuales investigaciones; pero no bastará una simple labor de archivero, paleógrafo o historiador. Es menester ser jurista, o mejor aún, acudir a una labor de equipo en la que se coordinen las actividades respectivas del jurista, del historiador y del paleógrafo.

B) DE LAS PERSONAS

El objeto del error común.—Una sugerencia conciliadora sobre suplencia de jurisdicción en casos de error común.

³ J. FERRER: "IC", 2 (1962) 167-272.

⁴ P. PINEDO: "IC", 2 (1962) 149-166.

Acerca de eso publicó el Provisor de Salamanca en "Salmanticensis"⁵ un estudio que abarca los puntos siguientes: I. *Opiniones*. II. *Los cuatro argumentos en que se funda la primera opinión*. III. *Los cuatro argumentos de la segunda opinión*. IV. *Crítica de los argumentos de la primera opinión*. V. *Crítica de los argumentos de la segunda opinión*. VI. *Jurisprudencia Rotal*. VII. *Lo que no es jurisprudencia*. VIII. *Una sugerencia para encontrar solución*. IX. *Un caso*.

Hay algo —comienza diciendo— en que debemos estar todos de acuerdo, y no lo estamos: Que no pueden admitirse dos conceptos distintos de error común, según se trate de aplicar la suplencia de jurisdicción para la Penitencia o la suplencia de la potestad para el Matrimonio.

No podemos llegar a entender cómo se puede llamar error común en orden a la jurisdicción del confesor, para salvar el valor del sacramento de la Penitencia, lo que no se reconoce como error común tratándose de salvar por la suplencia el valor del Matrimonio; siendo así que para ambas cosas provee el mismo canon, a saber, el canon 209.

La Iglesia suple la potestad delegada para asistir válidamente al matrimonio, como suple la jurisdicción para oír confesiones, en los casos de error común...

Todos admiten que la Iglesia suple la potestad delegada del coadjutor y de cualquier otro sacerdote que habitualmente venía haciendo matrimonios en una parroquia.

Pero se sigue discutiendo el caso del sacerdote forastero que asiste a un matrimonio en circunstancias tales que el pueblo se equivoca, creyéndole con potestad.

Para simplificar, el autor reduce a dos las sentencias: 1.^a *No suple la Iglesia la delegación del sacerdote forastero*. 2.^a *Suple la Iglesia en todo caso*.

Menciona luego los autores que defienden cada una de ellas. A continuación indica los argumentos que aducen en favor de las mismas. Acto seguido aquilata los valores y los fallos de cada uno de esos argumentos.

Trae después a colación varias sentencias de la Rota Romana, distribuidas en tres grupos:

1) Las que declaran inválidos matrimonios ante sacerdote forastero sin delegación, sin mencionar el problema de la posible suplencia por error común.

2) Las que declaran igualmente inválidos matrimonios, después de rechazar la invocada suplencia por error común.

3) Las que reconocen como válidos matrimonios por darse suplencia en casos de error común, no tratándose de sacerdote forastero, o delegado para un solo matrimonio.

Bajo el epígrafe: *Una sugerencia para encontrar solución*, el autor advierte que se impone una revisión del concepto de error común, tal como se entiende en el can. 209.

Le parece que todos debiéramos estar de acuerdo en estos dos puntos:

Primero. El concepto de error común es unívoco, se trate de penitencia o se trate de matrimonio. En un caso se suple jurisdicción, en el otro potestad, pero error común es lo mismo.

Segundo. Ciertamente suple la Iglesia cuando un sacerdote forastero confiesa públicamente en iglesia extraña, en tales circunstancias que se da error común de hecho. Se confiese uno o se confiesen muchos con él. Piensen en confesarse muchos con él, o positivamente rechacen los demás el confesarse con él.

⁵ JUAN SÁNCHEZ MARTÍN: "Salmanticensis", 9 (1962) 181-201.

De estos dos principios, a primera vista, podría parecer lógica la siguiente conclusión:

Luego, igualmente, es válido el matrimonio hecho por un sacerdote forastero, en tales circunstancias de publicidad que se dé error común de hecho, aunque ninguno piense o quiera que tal sacerdote le case.

Creo que esta conclusión no es lógica. Porque, tratándose de la Penitencia, si bien pudiera tener un sacerdote jurisdicción para oír la confesión de un solo penitente en concreto, la costumbre es que se conceda jurisdicción para oír confesiones, en plural. De aquí que los fieles, cuando ven a un sacerdote confesando, no juzgan que puede confesar al que está confesando, sino sencillamente que puede confesar a los que se acerquen.

Tratándose del Matrimonio, los fieles que presencian la celebración, unas veces juzgan que tal sacerdote puede asistir en aquella iglesia a los matrimonios, en general, en plural; otras juzgan que tal sacerdote puede asistir allí a aquel matrimonio que se está celebrando.

Dejando a un lado lo que puedan pensar los ignorantes... los demás juzgarán, y juzgarán prudentemente, porque hay fundamento para ello, que tal sacerdote tiene potestad para asistir a matrimonios *en plural*, cuando se trate de sacerdote que han visto allí habitualmente haciendo matrimonios. Por el contrario, juzgarán que tal sacerdote tiene solamente potestad para un matrimonio, para el que ven que está celebrando, siempre que se trate de un sacerdote forastero: yerran creyendo que tiene delegación para un matrimonio, *en singular*.

¿No podría ser esta la clave para resolver tan grave problema?

Nuestro concepto de error común, aplicable lo mismo a Penitencia que a Matrimonio, exige dos condiciones:

1.^a condición.—Que sean muchos los que se equivocan.

2.^a condición.—Que el objeto del error sea la jurisdicción para oír confesiones *en plural*, si se trata de Penitencia; la potestad para asistir a matrimonios en aquella iglesia, también *en plural*.

* * *

L'errore comune nel matrimonio.

Sobre él diserta STEFANO TUMBAS, S. I. en "Palestra del Clero"⁶.

Para salir al paso de quienes pudieran criticarle de no presentar un número suficiente de autores en quienes apoyar su opinión, como le ocurrió con otro estudio que había publicado anteriormente acerca de la suplencia respecto de las confesiones, pone ahora como preámbulo una lista de quince autores, advirtiendo que no es exhaustiva, los cuales defienden la suficiencia del error común *de derecho* o *virtual* para que la Iglesia supla la potestad del sacerdote que en caso de dicho error asiste a un matrimonio.

Acto seguido se ocupa de la sentencia del P. REED, S. I., el cual se propuso dar una sólida y coherente base doctrinal a la práctica de la Rota Romana, que nunca ha reconocido positivamente la suplencia en el caso aludido...

Según el mismo P. REED, la respuesta de la Comisión Intérprete del año 1952 sólo ha establecido el principio general, dejando en pie la cuestión sobre *si* y *cómo* se verifica el error común en dicho caso.

⁶ S. TUMBAS, S. I.: "PC", 41 (1962) 842-849.

Reconoce paladinamente que la sentencia *afirmativa* se apoya en *argumentos sólidos*; pero como la sentencia *negativa* está avalada por *una autoridad de más peso* (canonistas, la Rota Romana y la S. Congr. de Sacramentos), la acepta, y examina las razones intrínsecas de la misma.

Para él los cuatro argumentos que suelen alegar sus fautores contra la *sentencia afirmativa* son inválidos o insuficientes...

El argumento válido, basado en un examen profundo de las sentencias Rotaes, consiste en el hecho de que la sola existencia (sicológica) del error común no basta; se requiere la utilidad pública consistente en evitar el peligro de un daño común o general; mas no como un elemento diverso..., sino como algo constitutivo...

De hecho la ley no se cuida del error sino en cuanto es causa de un *daño general*, proveniente, no del error teórico que no perjudica al bien común, sino del error práctico. Este es potencialmente causa del *daño general*, y se verifica cuando el hecho que induce a error común es de tal naturaleza y ha sido puesto en tales circunstancias que a quienes lo ven o lo conocen puede inducirles a recurrir al ministerio de aquel sacerdote; lo cual puede suceder tratándose de los párrocos putativos y asimismo de los coadjutores respecto de la iglesia en la que suelen asistir a los matrimonios. Por lo que atañe a otros sacerdotes tal vez será menester que hayan asistido allí varias veces para producir en los fieles la persuasión de que pueden asistir a cuantos matrimonios se presenten...

Continúa pues sobre el tapete la cuestión acerca de si el error práctico debe ser común *de hecho*, o si basta el *de derecho*. A la última hipótesis le favorece también la circunstancia de que el can. 209 suple, no a causa del error mismo, por muy extendido que se halle, sino en cuanto que produce un *daño general*; no necesariamente ya "actu multiplicatum"; bastando que se encuentre presente de una manera potencial en el error práctico; y para éste basta el peligro del *daño* que se origina de haber puesto el motivo en circunstancias tales —de suyo públicas— que fácilmente pueden muchos ser inducidos a poner actos inválidos. Se verifica también la razón de ser, e incluso la definición misma, del error común realizada en el error común virtual.

Observaciones críticas del P. TUMBAS.—Tocante a la afirmación de que la suplencia en el error común intenta —según opinión unánime— obviar sólo el *daño* en cierta manera común, deberemos precizarla mejor.

El punto central se encuentra en la aseveración de que no repugna al bien común el que algunos actos jurídicos, o incluso muchos puestos distintamente, sean inválidos, mientras repugnaría que "ex una eademque causa plures invaliditates cumulentur"; lo cual sería no según el orden general (que protegen las leyes), sino contra el fin por ellas intentado...

Puede admitirse la distinción entre el error práctico y el error teórico, siempre que no se afirme que éste sea irrelevante para la ley... Es obvio que la Iglesia no puede suplir el error teórico, sino sólo el práctico, es decir, los efectos que seguirían a los actos puestos inválidamente, a causa del error.

Estamos de acuerdo que no es necesario un *daño* actualmente común, basta que lo sea potencialmente, y asimismo lo estamos en lo de no exigir que el error práctico sea común de hecho, bastando que lo sea de derecho.

¿Qué debemos pensar?.—La solución de este problema no se puede hallar en un plano puramente técnico, porque implica dos mentalidades distintas: la moral y la jurídica. Se dice que la moral atiende principalmente a procurar la salvación de todas

y cada una de las almas, mientras que el derecho tiene como fin inmediato el bien común de los fieles...

A la Iglesia le incumbe, por mandato divino, el deber de procurar no sólo el bien común, sino también, en cuanto sea posible, la salvación de todas las almas...

El problema se presenta cuando se enfrentan el bien común y el de los particulares. Mientras se sitúan en el mismo plano, no cabe duda que se debe preferir el bien común... Pero la cuestión ofrece mayor dificultad cuando se trata de un bien emidente de una o de pocas almas que contrasta con el bien común de un orden inferior...

Importa subrayar que a la Iglesia interesa grandemente la validez de los matrimonios...

A la Iglesia principalmente le preocupa evitar que los matrimonios se celebren en forma clandestina y a la ligera; el que asistan éste o aquél sacerdote lo considera de menor importancia...

Respuesta a los tres argumentos principales de la sentencia contraria.

1) La Instrucción de la S. Congr. de Sacramentos no intenta proponer un modelo, sino testificar un hecho al que urge proveer con cualquier medio legalmente posible.

2) Los cánones 1.094-1.096 no resultan inútiles; antes bien son necesarios si se quiere conservar la invalidez de los matrimonios clandestinos... El recurso al canon 209 debe permanecer excepcional, de emergencia, que supone ya cumplidos todos los preparativos y la imposibilidad práctica de obtener en tiempo útil la delegación oportuna. Nadie afirma que cualquier sacerdote asiste siempre válidamente a los matrimonios.

3) La práctica de la Rota Romana ha sido la que debía de ser, puesto que su cometido no es el de interpretar auténticamente el Derecho canónico, sino el de aplicarlo fielmente, ateniéndose a las respuestas auténticas de la Comisión Intérprete y a la doctrina sólida...

Conclusión.—Creo haber demostrado suficientemente que la sentencia que afirma la suplenia en los casos de delegación inválida o inexistente para un matrimonio singular, ya se considere intrínsecamente (por los argumentos sólidos que la abonan), ya extrínsecamente (dado el número y la valía de los autores que la defienden) doctrinalmente es sólidamente probable y, por ende, en virtud del canon 209, es prácticamente cierta; pero siempre bajo la condición de que se verifique el error común al menos virtual o de derecho. Mas como no ha sido posible señalar una línea que establezca una separación neta entre el error común y el privado respecto de las confesiones, tampoco lo es tocante al matrimonio. Bien entendido que tal dificultad afecta asimismo a la sentencia más rígida. Por lo cual indicamos algunas aplicaciones prácticas:

a) El caso más sencillo, y también el más frecuente, es el de aquéllos que se casan en la parroquia propia, después de haber cumplimentado todos los requisitos. Los fieles dan por descontado que los sacerdotes ejecutan debidamente todas las formalidades requeridas, por lo cual están tranquilos y firmemente persuadidos de que el sacerdote que asiste al matrimonio lo hace con todas las de la ley. Si así no sucediera, los fieles se verían cruelmente castigados por culpas (de negligencia o de ignorancia práctica) cometidas por los mismos oficiales de la Iglesia.

b) Menos sencillo, pero aún bastante claro, es el caso de un párroco o de un Obispo que asisten al matrimonio de sus propios súbditos en un santuario, iglesia parroquial, etc., fuera del territorio propio. También aquí casi siempre hay error común *de hecho* y, en otros casos, lo hay *de derecho*.

c) La Iglesia ciertamente no intenta suplir los caprichos de un sacerdote que, por ejemplo, quisiera casar inmediatamente a todos los enamorados que encuentra para "librarlos del pecado".

* * *

Derechos y deberes de párrocos, sacerdotes, colegios y padres en orden a la primera comunión de los niños.

En "Ilustración del Clero"⁷ expone sintéticamente el P. HILARIO APODACA, C. M. F., lo establecido por la Iglesia acerca del particular.

Después de unos breves preámbulos presenta las siguientes *Conclusiones*:

a) Es deber del párroco preparar con particular empeño a los niños, para que hagan devotamente la primera comunión (can. 1.330, 2.^o).

b) Pero no le compete como derecho propio y exclusivo el de admitir a los niños a la primera comunión.

c) Ni puede el párroco negar la comunión al niño del que los padres o los que hacen sus veces, y *a fortiori* el confesor, afirman que está bien preparado, si no tuviera motivos fundados para la duda. Lo cual apenas se puede suponer si el juicio procede del confesor.

d) No se requiere el consentimiento del párroco para que el niño se acerque a la primera comunión, aun cuando en la práctica conviene que se obre de acuerdo con dicho párroco.

e) Pero el párroco tiene a su vez la obligación, por razón de su oficio, de velar para que ningún niño se acerque a la primera comunión sin la preparación suficiente o sin uso de razón. Esta obligación es grave.

f) Por tanto, podrá someter al niño a un examen para cerciorarse de ello.

g) Cómo se compone esta vigilancia del párroco con la preferencia que se da a los padres, confesor, etc.?... Es lógico que en caso de conflicto se atengan los padres o educadores al juicio del párroco. Sin embargo, no tienen obligación de hacerlo...

h) Está claro que en ninguna disposición eclesiástica canónica se obliga a los niños a hacer la primera comunión precisamente en la parroquia. Lo lógico es que los niños o niñas que se educan en algún Colegio o Centro católico, con clases de Religión, capellán y confesores en el mismo Colegio, puedan hacer su primera comunión en el Centro en que estudian.

i) Así como nada impide que los niños bien preparados a juicio de sus padres y del confesor puedan hacer su primera comunión en una iglesia o altar de especial devoción de la familia.

j) Pero como el párroco debe conocer a sus ovejas y se le recomienda que lleve el libro de *status animarum*, una de cuyas anotaciones es la primera comunión de sus feligreses, es lógico y natural que se le comunique la fecha de la primera comunión de los niños pertenecientes a su parroquia.

k) Y en todo caso no debe faltar el concurso de los fieles a la propia parroquia para dar realce a las primeras comuniones que en ella tengan lugar. Que desaparezca la idea de que en la parroquia sólo hacen la primera comunión los niños pobres. . . Que

⁷ P. H. APODACA, C. M. F.: "IC", 55 (1962) 255-257.

las familias pudientes se acostumbren a los espléndidos donativos a favor de las obras parroquiales como recuerdo de la primera comunión de su hijos...

* * *

Derechos del párroco en la administración de la primera comunión a los niños de su feligresía.

Respondiendo a una consulta sobre la materia repite el Doctoral de Alcalá en "Resurrexit"⁸ varios de los conceptos emitidos por el P. APODACA, que dejamos consignados en el apartado anterior.

De las cosas peculiares que añade, reproducimos las siguientes:

Después de la promulgación del Código de Derecho Canónico nadie ha puesto en duda la libertad de elección de iglesia u oratorio por parte de los fieles para la primera comunión de sus hijos.

No obstante, hay que lograr algún procedimiento para compaginar la *libertad en la elección del momento y lugar* por parte de los fieles para la primera comunión de los niños y el *grave deber de supervigilancia* de los párrocos en esta materia (can. 854 § 5) y su obligación de *anotación de estas circunstancias en el libro "de statu animarum"* (Rit. Rom., tit. 12, c. 6).

A los Ordinarios locales corresponde dar normas para llenar este vacío del Codex, haciendo posible a los párrocos el cumplimiento de su misión pastoral.

Evidentemente, si el párroco tiene el deber de adoctrinar a los niños para la primera comunión, si tiene el deber de velar para que no se acerquen a la sagrada mesa sin las debidas disposiciones, si tiene el deber de anotar la celebración de la primera comunión en el libro del estado de las almas; también tiene el derecho de preguntar, enterarse, dar su conformidad y exigir testimonio.

Por ello en los confesores, padres y educadores existe un deber correlativo de informar al párroco, pedir su conformidad y comunicarle el hecho de la celebración de la primera comunión de los niños. Este deber no suele ser observado muchas veces, sobre todo en las parroquias de elevado número de fieles.

La primera comunión es un acontecimiento muy importante en la vida del cristiano, y por ello no puede pasar desapercibido para la parroquia, centro de la vida espiritual del pueblo creyente.

* * *

Romanus Pontifex - Episcopi - Religiosi.

Acerca de ese trinomio publicó un artículo el P. ANASTASIO GUTIÉRREZ, C. M. F. en "Comentarium pro Religiosis et Missionariis"⁹. Distribuye su trabajo en cinco puntos así enunciados:

I. *Romanus Pontifex est Episcopus Ecclesiae catholicae, qui ad incepta characteris universalis clerum proprium habet in religiosis Institutis.*

II. *Romanus Pontifex est Episcopus singularum Dioecesium; in ipsis potest suam iurisdictionem exercere independenter ab Episcopis, eisque debet, pro posse, auxilium in necessitate praestare.*

⁸ DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ: "Resurrexit", 22 (1962) 174-175.

⁹ P. A. GUTIÉRREZ, C. M. F.: "CpR", 41 (1962) 239-259.

III. *Unius Summi Pontificis est Ecclesiam dividere criterio Sibi magis accepto, et reservato Sibi regimine quarundam communitatum christianarum.*

IV. *Summi Pastoris est conferre Episcopis potestatem, eamque limitatam et limitabilem etiam respectu priorum subditorum.*

V. *Summus Pontifex est Episcopus proprius et Superior internus Institutorum religiosorum, quibus finem, mandatum et leges dat pontificia.*

* * *

Derecho de los Superiores locales.

Sobre este tema han aparecido tres artículos en "CONFER"¹⁰ del P. EMILIO MOLINA RÍOS, C. M., desarrollando los puntos siguientes:

I. Algunos conceptos fundamentales.

Cap. I. Concepto de superioridad. 1. De la superioridad en general. 2. De la superioridad en particular: a) En la sociedad paterna; b) En la sociedad heril; c) En la sociedad civil; d) En la sociedad religiosa.

Cap. II. 1) Nociones previas. 2) Necesidad de la autoridad. 3) Clases de autoridad. 4) Origen de la autoridad: a) La autoridad, ¿es de origen divino o humano?; b) La autoridad, ¿viene mediata o inmediatamente de Dios? 5) Fin de la autoridad.

Cap. III. Concepto de poder: 1) Nociones previas. 2) Clases de poder. 3) Títulos del poder: a) ¿Qué título se requiere para poseer la autoridad?, o ¿cuál es el fundamento jurídico del poder?; b) ¿Qué título se requiere para estar en el poder? 4) Sumisión a la autoridad legítima; b) Sumisión a la autoridad ilegítima.

Cap. IV. Concepto de gobierno. 1) Nociones previas. 2) Clases de gobierno. 3) Criterios de gobierno. 4) Cualidades de gobierno.

II. Parte doctrinal.

Cap. I. *Nociones generales.* 1. Concepto de Superior local: 1) Superior religioso. 2) Superior local. 2. Concepto de casa religiosa: 1) Notas históricas; 2) Noción de casa religiosa; 3) División de casa religiosa. 3. Concepto de comunidad religiosa: 1) Nociones; 2) Clases de comunidad religiosa.

Cap. II. *Constitución del Superior local.* 1. Formas de designación del Superior local. 2. Concepto de nombramiento del Superior local. 3. Duración en el cargo. ¿Cuándo comienza? y ¿cuándo finaliza el trienio?

Cap. III. Cesación del Superior local. 1) Argumentos en favor de la estabilidad; 2) Argumentos en favor de la duración breve. 2. Modos de cesar un Superior local. Conclusiones.

Cap. IV. *Cualidades del Superior local.* 1. Cualidades positivas. 2. Cualidades negativas.

Cap. V. *Potestad del Superior local.* 1. Potestad dominativa. 1) Nociones previas; 2) División; 3) Fundamento de la potestad dominativa; 4) Naturaleza de la potestad dominativa; 5) Sujeto de la potestad dominativa; 6) Objeto de la misma. A) Potestad preceptiva. B) Potestad inquisitiva. C) Potestad ejecutiva. 1.º Potestad gubernativa: a) Potestad de dispensar; b) Potestad de irritar los votos. 2.º Potestad coactiva: a) Naturaleza; b) Materia. 2. Potestad de jurisdicción: 1) Nociones previas; 2) Naturaleza

¹⁰ P. E. MOLINA RÍOS, C. M.: "CONFER", 1 (1962) 99-139; 65-109; 89-130.

de la potestad de jurisdicción; 3) Objeto de la misma. A) Potestad judicial en el fuero interno. B) Potestad coactiva. C) Potestad gubernativa.

* * *

Normas prácticas sobre la dote de las religiosas.

Las propone el P. JOSÉ CAMPELO, O. F. M. en "CONFER"¹¹, fijándose en estos cuatro puntos: I. *Naturaleza de la dote*. II. *Obligación de constituirla y su cuantía*. III. *Administración de la dote*. IV. *Propiedad de la misma*.

Entendemos aquí por dote un capital productivo que se entrega para atender con sus productos a la manutención de la religiosa...

Tocante a la constitución de la dote hay que distinguir dos actos: la entrega del capital y su colocación productiva...

Por administración de la dote entendemos el conjunto de actos encaminados a conservar y mejorar su capital, a percibir e invertir los intereses de aquél...

Son dos sistemas de llevar la contabilidad de las dotes: una que se llama *especializada*, la cual consiste en que se anoten separados entre sí los valores correspondientes a cada dote... Otro sistema que puede denominarse *indistinto* consiste en reunir en un total, englobando los valores correspondientes a diversas dotes, y este sistema puede a su vez revestir dos formas: una con *indistinción parcial*, reuniendo en su lote todos los valores correspondientes a las dotes, y en otro lote los valores que constituyen el patrimonio propio del Instituto; otra segunda forma es de *indistinción total*, formando un solo lote con una sola contabilidad para los valores, tanto de las dotes como del Instituto...

Sobre la propiedad de la dote pueden proponerse cuatro cuestiones: 1.ª De carácter general. 2.ª Sobre la prohibición de gastar el capital. 3.ª Sobre la incorporación de la dote por la defunción de la religiosa. 4.ª Sobre la restitución de la misma en caso de abandono del Instituto.

A esas cuatro cuestiones da su correspondiente solución el P. CAMPELO.

* * *

*Normas prácticas sobre los bienes de las novicias y relaciones económicas de éstas con el Instituto*¹².

Como complemento a lo dicho en el apartado anterior, el benemérito franciscano expone lo establecido en las leyes canónicas sobre los bienes extradotales de las novicias y sus relaciones económicas con el respectivo Instituto. Tres son —agrega— los puntos principales que en este tema hay que aclarar: I. La conservación de dichos bienes. II. La confección del testamento. III. La disposición sobre la administración y usufructo.

Después de indicar los motivos por los cuales deben las novicias conservar sus bienes, glosa el autor las prescripciones canónicas: sobre la renuncia u obligación de los bienes de la novicia; sobre los gastos de su manutención; sobre devolución de sus bienes si se saliera sin profesar.

Se daría la *renuncia* prohibida y anulada por el can. 568 si la novicia donase o cediese sus bienes o parte notable de ellos por título gratuito.

¹¹ P. J. CAMPELO, O. F. M.: "CONFER", 1 (1962) 241-249.

¹² P. J. CAMPELO, O. F. M.: "CONFER", 1 (1962) 221-231.

No parece estar incluido en dicho canon algún *pequeño* donativo que deba considerarse de poca monta, en comparación con la totalidad de los bienes de la novicia, con tal que exista causa razonable para ello, v. gr., para sufragios, por remuneración de algún servicio, para hacer alguna limosna.

Habría *obligación de bienes* prohibida y anulada por dicho canon si se gravasen aquellos bienes con hipoteca, pignoración o fianza para responder, v. gr., del pago de alguna deuda que haya de contraer el Instituto...

Sobre los gastos de manutención, a que alude el can. 570 § 1, es de advertir que a menos que las Constituciones establezcan algo en contrario, solamente se puede pactar con la aspirante o con sus parientes la obligación de compensar los gastos de *comida y vestidos*, entendiéndose estos términos en sentido lato para significar todo lo que *en particular* se gaste con la postulante o novicia por medicinas, viajes, abrigo, libros u otras necesidades personales; pero no podrá extenderse el pacto a otros gastos *comunes*, tales como habitación, luz, calefacción, arbitrios, etc., que se suelen incluir en los gastos de las alumnas de un colegio...

Sobre la confección de testamento, prescrita por el canon 569 § 3, tengan presente la Maestra y las Superiores que quebrantarían gravemente lo en él establecido si ejerciesen coacción, directa o indirecta, sobre la voluntad de la novicia en todo lo referente a las disposiciones testamentarias, las cuales, como dice el canon citado, deben hacerse *libremente y según le plazca* a la interesada...

También concede el mismo canon a la novicia *disponer libremente*, es decir, *según le plazca*, del uso y usufructo de todos sus bienes; lo cual quiere decir que no se le puede obligar directa ni indirectamente a que conceda el uso y usufructo de los mismos al propio Instituto...

La exención de los religiosos.

Diserta sobre ella el P. LUCAS GARCÍA, O. S. A. en "CONFER"¹³.

Comienza ofreciendo un resumen histórico de la misma, y luego expone su fundamento teológico y las causas o razones que la aconsejan y la exigen también en nuestros días.

Los impugnadores de la exención suelen fijarse únicamente o demasiado en la odiosidad que lleva consigo todo privilegio, en cuanto exime de la ley común...

La exención de los religiosos no debe mirarse únicamente desde el punto de vista negativo, en cuanto significa substracción o liberación de la jurisdicción del Ordinario local, sino también por lo que tiene de positivo, a saber, en la jurisdicción de que gozan sus Superiores (can. 501 § 1), en la causa y origen de esta jurisdicción y en la Jerarquía que la ejerce (Romano Pontífice, S. Congr. de Religiosos, Superiores internos)...

Razones que justifican y exigen la exención. LEÓN XIII, Const. "*Romanos Pontífices*", enumera algunas de las razones que han movido a los Papas a otorgar y tutelar la exención de los religiosos: a) Reajuste y armonía de las Ordenes religiosas; b) la paz y tranquilidad en los individuos para el desenvolvimiento de sus actividades, y c) contribuir al incremento y perfección de la vida religiosa.

Pío XII en su *Alocución* a los Delegados del Congreso de los Estados de perfec-

¹³ P. L. GARCÍA, O. S. A.: "CONFER", 1 (1962) 13-36.

ción celebrado en Roma el año 1950, decía que la exención de los religiosos no se opone a los principios de la constitución dada por Dios a la Iglesia, ni repugna de modo alguno a la ley según la cual el sacerdote debe obedecer al Obispo...

Cierra el P. LUCAS su estudio exponiendo estos tres enunciados: a) *La exención es necesaria debido al carácter interdiocesano de los Institutos religiosos*; b) *La exención es una necesidad que tienen las Religiones clericales de que sus Superiores internos gocen de potestad de jurisdicción*; c) *La exención es también una exigencia de los tiempos modernos, que reclaman organizaciones internacionales de apostolado.*

* * *

Los religiosos españoles y la parroquia.

El mismo autor y en la misma Revista¹⁴ se ocupó de ese tema queriendo llevar al convencimiento de todos las grandes utilidades que redundarían en beneficio de la Iglesia española, si los religiosos españoles, en perfecta hermandad con sus hermanos los sacerdotes seculares, ejerciesen en toda su amplitud, como lo ejercen en tantas naciones, el ministerio parroquial.

Los religiosos españoles desean, ejercer en España el ministerio parroquial de una manera plena y en perfecta igualdad con el clero secular. De este modo prestarían a la Jerarquía una ayuda más preciosa y más estrecha y se llegaría más fácilmente a la deseada unión entre ambos cleros con incalculable provecho para las almas y para la Iglesia española.

Basa el autor dicha proposición en los tres postulados siguientes, que constituyen otros tantos apartados de su trabajo.

1.º El respeto y el amor de los religiosos a la por tantos títulos veneranda institución parroquial.

2.º La voluntad de la Santa Sede, que parece recomendar a los religiosos el ministerio parroquial.

3.º La necesidad de los religiosos, por parte de la Iglesia española, para una solución adecuada del problema parroquial.

A la parroquia profesan los religiosos el más puro y acendrado amor. Es natural que así sea, puesto que en ella recibimos los más preciados dones y tesoros de nuestra sacrosanta religión. En ella fuimos santificados con las aguas bautismales...

Por lo que hace a la voluntad de la Santa Sede, se echa de ver en:

- a) *La legislación canónica vigente* (cf. cans. 451-478 y 1409-1447 del Codex).
- b) *Enseñanzas de los dos últimos Romanos Pontífices...*
- c) *El ministerio parroquial de los religiosos es un hecho universal en la Iglesia...*

La necesidad de los religiosos por parte de la Iglesia española para una solución adecuada del problema parroquial, se infiere del gran porcentaje de parroquias en las que hay un número excesivo de feligreses, los cuales no pueden estar debidamente atendidos por un párroco, aun cuando le ayuden varios coadjutores...

¹⁴ P. LUCAS GARCÍA, O. S. A.: "CONFER", I (1962) 39-57.

C) DE LAS COSAS

La comunión vespertina a los enfermos. Dubium.

En "Sal Terrae"¹⁵ comenta el P. EDUARDO, F. REGATILLO, S. I., la respuesta de la S. Congr. del S. Oficio a la duda que le habían propuesto sobre dicha materia (21 de octubre de 1961).

Desarrolla estos cuatro puntos:

I. *Hora legal para la comunión en general.* II. *Ampliaciones posteriores de la hora para la comunión.* III. *El Dubium.* IV. *Algunas consideraciones.*

La hora legal para la comunión, por regla general, es la misma que para la celebración de la misa señalada en el can. 821 § 1... Este canon no indica ampliaciones de la hora legal de la misa; en cambio el can. 867 § 4 expresamente las permite para la comunión.

Ampliaciones posteriores de la hora para la comunión, las concedió Pío XII, permitiendo las misas vespertinas...

El S. Oficio, por su Decreto del 21 de marzo de 1960, permitió que donde no hubiera misa vespertina, se pudiera distribuir la comunión por la tarde, con ocasión de un ejercicio piadoso designado por el Ordinario del lugar...

Mas la comunión vespertina estaba prácticamente excluida para los enfermos, que no pueden asistir a la misa ni a esas otras funciones. Esta laguna viene a llenarla el S. Oficio con su respuesta al *Dubium*, sobre si puede administrarse a las horas postmeridianas la comunión a los enfermos, aunque no estén en peligro de muerte ni guarden cama, pero que no pueden salir de casa; cuando no pudieron comulgar por la mañana, sea por falta de sacerdote sea por otro impedimento razonable.

La respuesta fue afirmativa, con estas tres condiciones: 1) que se trate de enfermos que ya no pueden salir de casa durante una semana; 2) que el tiempo y la frecuencia de la comunión lo determine el párroco u otro sacerdote a quien incumbe el cuidado espiritual del enfermo; 3) que se guarden las reglas del ayuno eucarístico.

Como enfermos deben considerarse también los *ancianos*...

¿De qué comunión se trata? Tanto de la que haya de llevarse en público como en secreto...

Trátase de la comunión *vespertina*, no de la *matutina* que se lleve a los enfermos; ésta no está sujeta a las restricciones indicadas en la respuesta...

La *imposibilidad* de salir de casa ha de entenderse de una manera humana; y así imposibilitado se dirá aún el que puede salir a tomar un poco el sol; a dar un paseo por la cercanía de la casa en tiempo bueno; pero no está para ir a la Iglesia u oratorio donde se reparte la comunión a los sanos.

La restricción impuesta por la segunda condición tiende a conjugar la falicidad vespertina a los enfermos con las conveniencias de la cura pastoral de los demás fieles...

¿Qué se entiende por el otro sacerdote a quien incumbe el cuidado espiritual del enfermo? Nos parece que no es el *mero confesor*, aun el habitual, del enfermo; sino aquel que por oficio tiene la cura espiritual externa de aquella comunidad o institución a la cual pertenece el enfermo; v. gr., el capellán de una casa religiosa, de una cárcel, hospital, asilo, etc....

¹⁵ P. REGATILLO, S. J.: "ST", 50 (1962) 714-725.

También el P. URBANO NAVARRETE, S. I. publicó unas *Anotaciones* a ese Documento del S. Oficio en "Periodica de re morali canonica liturgica" 51 (1962) 248-260.

* * *

De efficacitate consensus matrimonialis naturaliter validi.

La causa eficiente del matrimonio —observa WILHELMUS BERTRAMS, S. I. en "Periodica de re morali canonica liturgica"¹⁶— es el consentimiento de las partes debidamente manifestado... Pero la Iglesia puede hacer que resulte inválido un matrimonio, estableciendo impedimentos dirimentes y prescribiendo que el consentimiento se manifieste bajo una forma determinada; por lo que atañe a quienes expresaron el consentimiento sin observar esa forma, o estando ligados por alguno de tales impedimentos.

La razón de que pueda ser inválido un matrimonio por esos motivos, a pesar de haber mediado un consentimiento naturalmente eficaz, se funda en la naturaleza metafísica del matrimonio *in facto esse*, en cuanto que ésta, por una parte, consta de un elemento interno y externo, y, por otra, el matrimonio debe ser incorporado a la vida social de la Iglesia...; por tanto la estructura del matrimonio se debe explicar por la estructura metafísica de la socialidad humana.

Puesto ese preámbulo, el autor expone: 1. *Principia generalia metaphysicae socialitatis et iuris*. 2. *Applicatio principiorum generalium ad matrimonium*.

Y saca esta *Conclusio*: Per consensum matrimonialem actuatur socialitas humana... In matrimonio igitur ipsum esse intentionale substantiam iurium matrimonialium constituit, quae tamen iuridice efficacia fiunt per structuram externam. Proinde specificanda est causalitas consensus matrimonialis: Efficientiam iuridicam consensus matrimonialis non habet nisi virtuale, quando ab Ecclesia ponitur obstaculum; efficientiam autem actualem quoad esse intentionale consensus habet semper, quia agitur de activitate personali, quae natura sua omnem societatem indolis organisatoriae antecedit et hinc ab Ecclesia non afficitur. Per consensum matrimonialem naturaliter validum semper efficitur matrimonium in facto esse secundum substantiam seu secundum esse intentionale; perdurante obstaculo ex parte Ecclesiae positо matrimonium in facto esse iuridice efficax non constituitur ex defectu elementi essentialis, scilicet structurae externae debitae; tale matrimonium est simpliciter invalidum. Remoto tamen obstaculo ex parte Ecclesiae eo ipso fit iuridice efficax seu validum simpliciter.

* * *

Bonum prolis ut elementum essentielle obiecti formalis consensus matrimonialis.

El P. PEDRO HUIZING, S. I. con este artículo publicado en "Gregorianum"¹⁷ se propuso investigar "in quantum bonum prolis constituat elementum *essentiale* obiecti formalis consensus matrimonialis seu quatenam sint iura et obligationes coniugum circa prolem quorum exclusio irritat consensum".

Para conseguirlo expone: primero el estado de la cuestión en la doctrina posterior al Códex, después en la jurisprudencia rotal y, finalmente, en la tradición canónica antecodicial...

¹⁶ W. BERTRAMS, S. I.: "Periodica", 51 (1962) 288-300.

¹⁷ P. P. HUIZING, S. I.: "Gregorianum", 43 (1962) 657-722.

Momentum quaestionis. Argumentum tractamus imprimis quia magni interesse videtur ipsi structurae tractatus canonici de matrimonio. At praxis quoque exigit solutionem claram huius problematis. Ultimis hisce annis frequentior semper fit usus cuiusdam methodi evitandi vel limitandi prolem quae intactos relinquit actus coniugales naturali modo peragendos at mulierem temporanee sterilem reddit... Immo plures fiunt casus in quibus sterilitas plus minusve ad libitum sanabilis viris procuratur. Quid si pactum de huiusmodi methodis adhibendis matrimonio contrahendo adiicitur? Doctrina hodierna haud unum dat responsum. Operis pretium videtur statum quaestionis et conamen solutionis peritis proponere.

La doctrina de los autores que escribieron después de promulgado el Codex la expone bajo los siguientes enunciados: 1. *Bonum prolis essentielle consistit in iure et debito circa actus coniugales perfectos.*

Relative pauci auctores, at optimaе notae, tenent illud elementum esse unicum essentielle...

2. *Bonum prolis essentielle consistit in iure et debito circa actus coniugales perfectos et omissionem actuum qui eorum effectus corrumpunt.*

3. *Bonum prolis essentielle consistit in iure et debito circa actus coniugales perfectos et bonum physicum prolis.*

Condiciones contra bonum physicum prolis in genere dicuntur illae quae impediunt generationem vel vitam proli conceptae vel natae adimunt.

Rationes huius sententiae longe communioris e triplice capite desumuntur: ex obiectione formali consensus, ex substantia matrimonii, ex eius fine primario...

4. *Bonum prolis essentielle consistit in iure et debito circa actus coniugales naturales et bonum physicum et spirituale prolis.*

Doctrina hodie moraliter communis hanc quartam sententiam expresse reiicit.

IURISPRUDENTIA ROTALIS. *Exclusio prolis irritat contractum matrimonialem*, quaecumque sit ratio qua excludatur. Haec est constans omnino iurisprudencia rotalis...

Conclusiones. *Bonum prolis* si in se consideratur, seu, ut dicunt, *materialiter* sumitur, comprehendit actum coniugalem de facto peragendum, conceptionem, nativitatem, in vita conservationem, et educationem spiritualem, seu religiosam, moralem et intellectualem. Sic sumptum non pertinet ad matrimonium, sed ad eius finem primum...

Bonum prolis formaliter sumptum, seu *in suis principiis*, potestas, facultas, ius actum coniugalem peragendi, generandi, conservandi, educandi prolem, necnon relativa obligatio in coniugibus, non pertinet ad finem matrimonii, sed ad elementa ipsius matrimonii constitutiva...

Bonum physicum prolis, ex traditione christiana omnino constanti, quam sequitur aequae constans iurisprudencia romana, necnon doctrina hodierna longe communior, certo probatur esse de essentia matrimonii...

* * *

Codicis recognitio et prolis legitimatio.

Con la plausible intención de aportar su granito de arena a la anunciada reforma del Códex, publicó el P. LUIS BENDER, O. P., en "Monitor Ecclesiasticus"¹⁸, unas ob-

¹⁸ P. L. BENDER, O. P.: "ME", 87 (1962) 335-341.

servaciones sobre la legitimación de la prole insinuando las correcciones que deben hacerse, para remediar los defectos, que, a su juicio, actualmente se encuentran en los cánones respectivos, a saber, 1116, 1051 y 1138.

Después de señalar dichos defectos, advierte que se obviarían suprimiendo el can. 1051, y modificando la redacción del can. 1116 en la forma siguiente: "per subsequens parentum matrimonium sive verum sive putativum sive noviter contractum sive convalidatum, etiam non consumatum, legitima efficitur proles, excepta adulterina et sacrilega".

A continuación enumera los buenos efectos que de ahí se seguirán, y termina con unas breves reflexiones sobre la subsanación en la raíz y la legitimación.

* * *

"Error conditionis" e fini del matrimonio.

Diserta sobre eso VINCENZO DEL GIUDICE en "Ius Canonicum"¹⁹, desarrollando los puntos consignados en este *Sumario*: 1. *L'error conditionis* nelle fonti canoniche. 2. Le ragioni dell'invalidità del matrimonio per *l'error conditionis*. 3. *Matrimonia senum*. 4. La "Casti connubii" e i fini del matrimonio. 5. Difficoltà. 6. Rapporti tra coniugi.

• • •

Influence de la crainte et de la maladie mentale sur le consentement matrimonial.

Se ocupa de ese grave problema el P. RAYMOND CHARLAND, O. P., en "Nouvelle Revue Théologique"²⁰, y expone los puntos siguientes:

Problème du défaut de consentement. Consentement matrimonial et acte juridique. Consentement matrimonial et violence. Consentement matrimonial et crainte. Gravité de la crainte. Injustice de la crainte. Consentement matrimonial et arriération mentale. Consentement matrimonial et maladie mentale. Exigences du consentement matrimonial. Preuves juridiques de maladie mentale. Preuves juridiques de crainte grave.

* * *

El "ius funerandi" los fieles y las iglesias de los religiosos.

Trata de eso el P. PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M., en "CONFER"²¹.

A guisa de introducción indica el derecho que tienen todos los bautizados a la sepultura eclesiástica... e insinúa qué se entiende por la misma en sentido *material* y *formal*...

Pasa luego a exponer qué cosas abarca ese derecho de los fieles, intercalando una disquisición acerca de la aplicación del axioma "Ubi tumulus ibi funus".

Ocupase después del derecho especial activo y pasivo de la sepultura eclesiástica correspondiente a los religiosos.

Consagra unas páginas a "los terciarios seculares y el derecho funeral"; al "ius

¹⁹ V. DEL GIUDICE: "IC", 2 (1962) 111-148.

²⁰ P. R. CHARLAND, O. P.: "NRTh", 84 (1962) 934-951.

²¹ P. P. G. BARRIUSO, O. F. M.: "CONFER", 1 (1962) 15-54.

funerandi" de los fieles que piden ser amortajados con el hábito franciscano o dominico.

Asimismo fija su atención en los puntos siguientes: la elección de las iglesias de los religiosos y el "ius funerandi" de los fieles; sujeto activo de la elección de sepultura; requisitos formales de la elección; ministro funerante en las iglesias de los religiosos; oficiante en la sepultura electiva; la conducción litúrgica; el derecho de acompañamiento; la llamada cuarta funeral.

* * *

Hacia una revisión del concepto de obra servil.

Desde principios de nuestro siglo —advierte el P. MARCELINO ZALBA, S. I., en "Razón y Fe"²²— existe entre los teólogos cierta tendencia a revisar el concepto de *obra servil, trabajo servil*, a fin de lograr una mayor santificación de los domingos y fiestas de precepto.

A renglón seguido transcribe el can. 1248 donde la Iglesia especifica las ocupaciones de que deben abstenerse los fieles en tales días, señalando, entre otras, las "obras serviles".

Sobre ellas emite ZALBA algunas consideraciones para contribuir, en vísperas del Concilio Vaticano II, a orientar el sentido cristiano en una dirección que conduzca mejor que la actual al fin que pretende la ley de Dios y de la Iglesia.

Dedica tres páginas a la cuestión de si "el pecado, es obra servil o reviste malicia especial, cometido en día festivo".

Expone a continuación "un concepto de obra servil desbordado", a propósito del cual, anota que en los primeros siglos y hasta muy avanzada la edad media, se daba a la intención de lucro y al carácter mercenario del trabajo un gran influjo en la determinación de la índole servil y prohibida en los días festivos...

Como obra servil, prohibida en tales días, se han venido considerando desde el siglo XVI los trabajos manuales y mecánicos en los cuales intervienen principalmente las fuerzas del cuerpo...

Hacia una revisión del concepto de obra servil. Creemos que el esfuerzo de los revisionistas debe dirigirse a determinar las formas de distracción o entretenimiento que favorecen o perjudican la dedicación del hombre a las cosas divinas, sin olvidar los otros fines secundarios, higiénicos, familiares y sociales, que se buscan asimismo con esta ley divino-eclesialística.

En primer lugar deben excluirse, a nuestro juicio, de los días festivos aquellas *ocupaciones que sean substancialmente incompatibles con estos fines*. Sobre todo, si son las de toda la semana, que prácticamente impedirían ponerse en el ambiente de día del Señor...

En segundo término habrían de alejarse de los días festivos todas aquellas *acciones que son una violación de la santidad del día festivo o un peligro de violación...*

En tercer lugar debería crearse un ambiente de prejuicio y oposición instintiva a todos aquellos *pasatiempos, espectáculos, deportes, etc.*, que por "liberalísimos" y "aserviles" que se los pretenda, *nada ayudan y mucho desayudan o entorpecen la santificación del domingo, la vida familiar y la economía doméstica...*

²² P. M. ZALBA, S. I.: "RF", 166 (1962) 19-32.

Refiriéndose, por último, a *las obras serviles en la legislación española*, pone esta apostilla final: "En conjunto, nuestra Ley de descanso dominical, con su bella introducción y su contenido prudente y sanamente moderno, es una ley ejemplar en la materia".

* * *

Riflessioni sulla "Veterum Sapientia".

Así encabeza UGO GALLIZIA un artículo publicado en "Salesianum"²³ glosando la Const. Apost. de JUAN XXIII sobre el estudio del latín.

Ese artículo coloca la *Veterum Sapientia* dentro del cuadro de la reciente historia de la cultura humanística, particularmente del clero. Muestra cómo la Iglesia haya querido la restauración del latín por motivos de alta espiritualidad religiosa y educativa. Ya que en la restauración del latín la principal dificultad será la del uso hablado, el artículo muestra que en la intención de la Iglesia esto no es, de ninguna manera, una desventaja para las culturas nacionales. Y que no se deba temer en éstas una coartación del pensamiento nos lo asegura, ya sea la ductibilidad y riqueza que el latín ha adquirido en los dos milenios de servicio prestado a la Iglesia, ya sea por aquella aptitud a la función de la lengua científica internacional que muchos hombres de ciencia querían hoy restablecida. Al final se hace una alusión al "latín y liturgia".

* * *

Varios otros artículos han aparecido en diversas Revistas sobre el mismo tema. Cumple mencionar los siguientes:

- a) S. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.: "Angelicum", 39 (1962) 12-39.
- b) LUIS ARIAS, O. S. A.: "Salmanticensis", 9 (1962) 171-179.
- c) ANTONIO FONTÁN: "Ius Canonicum", 2 (1962) 345-348.
- d) JOSÉ GUILLÉN: "Seminarios", 8 (1962) 395-414.
- e) JOSÉ JIMÉNEZ, C. M. F.: "Ilustración del Clero", 55 (1962) 183-192.
- f) JOSÉ M. MIR, C. M. F.: "Commentarium pro Religiosis", 41 (1962) 260-271.
- g) URBANO NAVARRETE, S. I.: "Periodica de re morali canonica liturgica", 51 (1962) 318-402.
- h) EDUARDO F. REGATILLO, S. I.: "Sal Terrae", 50 (1962) 579-589.
- i) FLORENCIO ROMITA: "Monitor Ecclesiasticus", 87 (1962) 191-275.

* * *

Enajenación de bienes eclesiásticos.

Diserta sobre ella el P. MARCELINO CABREROS, C. M. F., en "CONFER"²⁴.
Expone los puntos siguientes:

Concepto de la enajenación: La enajenación como contrato. Definición de la enajenación, atendida su naturaleza. Definición canónica de la enajenación. Facultades de la propiedad y actos propios de enajenación. Actos equiparados a la enajenación. Actos semejantes pero no equiparados a la enajenación. Bienes que representan el dinero

²³ U. GALLIZIA: "Salesianum", 24 (1962) 367-401.

²⁴ P. M. CABREROS, C. M. F.: "CONFER", 1 (1962) 13-38.

circulante. Retransmisión de un derecho temporal. Carácter enajenatorio dudoso de la colocación del dinero.

Elementos de la enajenación: Sujeto. Objeto. Causa justa. Solemnidades.

La enajenación como acto de la administración de bienes: Concepto genérico y específico de la administración. Definición de la administración en su acepción amplia y específica. La enajenación de bienes en relación con el concepto de administración. Administración ordinaria y extraordinaria: Diferencias accidentales; diferencia específica.

Régimen jurídico de la enajenación de bienes: Reglas de administración. Reglas de los contratos. Reglas propias de la enajenación. Prelación entre las reglas de la administración, de los contratos en general y de la enajenación.

* * *

La obligatoriedad de los testamentos informes para causas pías en el ordenamiento civil y canónico.

Sobre esa materia publicó un artículo en "Salmanticensis"²⁵ ANGEL RIESCO TERRERO, recopilando lo que acerca de la misma establecía el Derecho antiguo y moderno.

Termina su trabajo con estas palabras: "La divergencia legislativa del ordenamiento canónico y civil indudablemente puede dar lugar a conflictos de orden moral y jurídico; la Iglesia, sin embargo, prefiere seguir obligando al cumplimiento de los testamentos y voluntades pías, por creerse autoridad competente y aún exclusiva de aquellas materias que revisten carácter pío-religioso, y sobre todo, porque de no obligar, se vería privada de muchos bienes, medios convenientes y hasta necesarios para su desenvolvimiento como sociedad".

D) DE LOS PROCESOS

La potestad judicial de la Iglesia.

Se ocupa de ella el P. MARCELINO CABREROS, C. M. F., en un artículo que apareció en "Salmanticensis"²⁶, donde explana:

I.—Noción de la jurisdicción eclesiástica: *Potestad suprema; Sus funciones; Separación de poderes.*

II.—Definición de la potestad judicial y su distinción de la ejecutiva:

Se distinguen:

a) *Por los órganos* de que constan ambas potestades y por su diversa constitución...

b) *Por las diversas normas* que rigen el ejercicio de ambas potestades...

c) *Por parte del objeto*, puesto que la potestad judicial y la ejecutiva cuidan del cumplimiento de las leyes pero de distinta forma...

²⁵ A. RIESCO TERRERO: "Salmanticensis", 9 (1962) 565-588.

²⁶ P. M. CABREROS, C. M. F.: "Salmanticensis", 9 (1962) 155-170.

d) *Por razón del impulso que mueve a la potestad.* La potestad judicial obra siempre a instancia de parte... La potestad ejecutiva obra siempre por impulso propio...

Procedimiento judicial y procedimiento administrativo. Id. id. en las causas matrimoniales.

III. Relación entre la potestad judicial y la ejecutiva.

Esa relación —supuesta la distinción entitativa o al menos funcional— comprende dos cuestiones: primera, sobre los límites de su respectiva competencia; segunda, sobre el tránsito de la vía ejecutiva a la judicial y viceversa...

IV. Objeto de la potestad judicial.

Conocimiento y ejecución de la causa judicial...

V. Límites de la potestad judicial eclesiástica y de la civil.

Jurisdicción exclusiva de la Iglesia.

a) Primer criterio: La materia de jurisdicción...

b) Segundo criterio...

Jurisdicción comulativa de la Iglesia y de la Sociedad civil en las causas de fuero mixto (c. 1553 § 2).

a) Causas mixtas; b) causas de fuero mixto.

Principio de prevención o de prioridad.

En las causas llamadas específicamente de *fuero mixto* es en las que se aplica el principio de prevención al que se refiere el § 2 del c. 1553. Siendo competente sobre el mismo aspecto temporal de la causa, tanto la autoridad eclesiástica como la civil, aquella que primeramente hace la citación legítima del demandado es la que, con exclusión de la otra, adquiere derecho a juzgar la causa propuesta. Sin embargo, respecto de los efectos meramente civiles del matrimonio, nuestro Código es favorable a que la causa se lleve al tribunal civil (cf. c. 1016). El juez eclesiástico no es libre en aceptar o remitir al tribunal civil la causa de fuero mixto, que a él sea primera y legítimamente presentada (cf. c. 1608).

Efectos del principio de prevención. Los efectos del principio de prevención, y consiguientemente de ser juzgada una causa de fuero mixto por el tribunal eclesiástico o por el civil, pueden considerarse o en cuanto al conocimiento y resolución de la causa litigiosa, o en cuanto al castigo del delito...

E) DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

El concepto del "notorium" desde Joannes Teutonicus hasta el Código de Derecho Canónico.

Así encabeza ROSALFO CASTILLO LARA un trabajo que publicó en "Salesianum"²⁷. En un artículo publicado en esta misma revista —observa el autor— tuvo ocasión

²⁷ R. CASTILLO LARA: "Salesianum", 24 (1962) 403-448.

de estudiar los primeros desarrollos de este instituto en la doctrina y en la legislación concomitante. Señalé allí el aporte original de los decretistas y primeros decretalistas en la elaboración de este instituto de factura casi completamente canónica, cuyos contornos jurídicos podían considerarse suficientemente delimitados con Joannes Teutonicus.

Con la presente investigación el articulista se propone seguir la línea de evolución posterior hasta el actual Código de Derecho Canónico, con el intento de tender un puente seguro para la exégesis del can. 2197.

Para ello expone las líneas generales de la evolución del concepto del "notorium", en los principales autores, desde Joannes Teutonicus hasta el Codex.

Estudia las tres especies del instituto: el "notorium facti", el "notorium iuris" y el "notorium praesumptionis", con las respectivas subespecies.

Respecto al "notorium facti" hace resaltar sobre todo la permanencia de los dos originarios y esenciales elementos de la publicidad y la evidencia, esclareciendo algunos problemas conexos con dichos elementos.

Sobre el "notorium iuris" indica las fuentes de donde procede, insistiendo en la desviación conceptual que implicaba y producía el hecho de haber elevado a la categoría de la notoriedad todo lo que en el proceso se había aducido en calidad de prueba.

Ilustrado, finalmente, el "notorium praesumptionis" manifiesta los esfuerzos de la doctrina para construir una teoría general de la notoriedad.

* * *

Presupuestos para la solución del fin esencial de la pena jurídica civil.

El objeto de este trabajo —publicado por B. GANGOITI, O. P. en "Angelicum"²⁸— es determinar los fines a que se ordena la pena jurídica civil, natural; asentar las premisas, los presupuestos en orden a la problemática del fin esencial de la pena jurídica natural, civil, aplicada al delincuente.

Para realizarlo estudia el autor los puntos siguientes:

I.—Relación entre los daños sociales del delito y los fines de la pena jurídica.

II.—Estructura del orden social: 1) *Factores del orden social.* 2) *Elementos integrativos del orden social.*

III.—Daños sociales del delito: 1) *Causa una ofensa y una injuria a la autoridad y al ciudadano.* 2) *Causa una pérdida de eficacia en el organismo normativo penal. Esta pérdida acaece directamente en las normas penales e indirectamente en las no penales.* 3) *Causa pérdida de autoridad en la potestad ejecutiva; directamente en la punitiva, y en la no punitiva indirectamente, ante la opinión del bueno y del mal ciudadano, y en cierto grado de la misma autoridad intrínseca.* 4) *Causa la pérdida del organismo de la acción.* 5) *Causa pérdida de la paz y de la tranquilidad social.* 6) *Subtrae a la sociedad un acto que le corresponde en justicia, por derecho.*

IV.—Fines de la pena jurídica: 1) *Reparar la ofensa e injuria causadas por el delito a la autoridad y a todo ciudadano.* 2) *Restaurar la eficacia del organismo normativo penal, directamente, e indirectamente del no penal ante la opinión del delin-*

²⁸ B. GANGOITI, O. P.: "Angelicum", 39 (1962) 120-149.

cuente, del perverso y del correcto ciudadano; y de la misma eficacia intrínseca en la medida que haya sido mermada. 3) Restituir la autoridad a la potestad ejecutiva: directamente en la punitiva, e indirectamente en la no punitiva, ante la opinión del delincuente, del malo como del buen ciudadano, y, en la misma autoridad intrínseca en cierto grado. 4) Restauración del organismo de la acción, disponiendo y haciendo que el delincuente (corrección), como el protervo ciudadano (ejemplaridad), desplieguen su vida en consonancia con el cuerpo normativo penal (al menos no en contra), y que el correcto e íntegro ciudadano (confianza) no asuma la vía de la vindicta privada. 5) Restauración de la paz y de la tranquilidad social. 6) Reparar el atropello de un derecho de la sociedad realizado por el acto contra la norma penal.

Conclusión: La pena jurídica se ordena transcendentemente, por naturaleza, a restaurar los daños sociales del delito. Esto es, que los fines de la pena jurídica, *ex natura rei*, están constituidos por la restauración de los daños sociales del delito...

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

II. RECENSIONES

ROMANUS ROSSI: *De simulatione totali in doctrina canonica et in iuris prudentia rotali*. Excerpta ex dissertatione ad laureaam in Pontificia Universitate Lateranensi. Roma 1961. 42 págs.

Esta tesis doctoral consta de ocho capítulos, según el índice general que el autor presenta al principio; pero de ella sólo se publica el primer capítulo, que trata de la naturaleza de la simulación. Por eso nada podemos decir del mérito en general de la obra, que, de tenerlo, merecería que se publicara por entero, dada la importancia teórica y práctica de un tema, tan poco estudiado hasta ahora, en su aspecto sustantivo y procesal, como lo revela la insignificante bibliografía especial, que el autor ha podido recoger para su trabajo.

En la introducción del capítulo publicado, el Sr. Rossi aborda el problema fundamental en materia de simulación: si puede surgir el contrato, cuando hay discordancia entre la voluntad interna del contrayente y su declaración externa. Y, sucintamente expuestas las dos teorías principales, la llamada "de la declaración", que concede relevancia jurídica únicamente a la declaración externa, y la "de la voluntad", para la que el elemento decisivo del negocio jurídico es la voluntad verdadera e interna concluye naturalmente, como base previa para el posterior desarrollo del tema, que en el derecho canónico, como en el derecho romano de Justiniano, se adopta incuestionablemente la teoría de la voluntad.

Examina a continuación el concepto de simulación entre los civilistas, que exigen para el negocio simulado los siguientes requisitos: a) declaración deliberadamente disconforme con la voluntad, b) acuerdo entre las partes, y c) fin de engaño u ocultación. Y pone de relieve que ni el requisito del acuerdo entre las partes, ni el fin de fraude son necesarios en el concepto tradicional de simulación entre teólogos y canonistas, para los que éste tiene un sentido mucho más amplio. Pues el derecho canónico únicamente requiere para la ineficacia o nulidad del consentimiento simulado, que, con la voluntad declarada y expresa de contraer matrimonio coexista internamente la intención de excluir tal matrimonio o alguno de sus elementos esenciales.

No es propósito del autor tratar de la simulación parcial, sin embargo hace una breve referencia de ella para indicar que, según la opinión más común entre los autores y seguida por la jurisprudencia, el matrimonio es nulo, aunque el que excluya alguno de sus bienes, no tenga conciencia de que tales bienes son elementos esenciales del mismo ni, por tanto, de la nulidad del consentimiento. Tampoco deja de hacer alusión a la simulación con intención de contraer y asumir las obligaciones esenciales, pero sin intención de cumplirlas, que puede darse respecto al bien de la prole y de la fidelidad y que no vicia el matrimonio. Pero tal simulación no cabe en cuanto al bien de la indisolubilidad o del sacramento, en el que, por razón de la perpetuidad del vínculo, no puede nunca separarse la obligación de su ejecución o cumplimiento.

Termina haciendo un breve estudio comparativo de la simulación con otros vicios del consentimiento: miedo, simple error, condición etc.

El estudio es muy ordenado y claro y redactado en buen latín. Lástima que con frecuencia se deslicen erratas de imprenta. Muy interesante es la estadística que se

ofrece al final del trabajo y en la que se recogen todas las causas de simulación, contenidas en las Decisiones de la S. R. Romana publicadas desde 1912 hasta 1960 y se hace contar el motivo de la simulación y si fue negativa o afirmativa la sentencia.

JOSÉ RODRÍGUEZ

R. WEIGAND: *Die bedingte Eheschliessung im kanonischen Recht*, Münchener Theologische Studien, Kanonistische Abteilung t. 16 (München 1963) xxiv-432 páginas. 240 × 160 mm., DM 45.

En este libro se desarrolla el tema del matrimonio condicionado. En un breve apartado introductorio, se reúne la aportación del derecho romano y judío sobre el particular. Pero el núcleo de este trabajo está circunscrito al estudio del tema en los cien años escasos que corren desde la aparición del *Decreto* de Graciano hasta la promulgación del *Liber Extra*. Esta circunstancia de haber situado el centro de interés de este estudio en tal época, es ya un gran mérito. Sabido es cómo este lapso de tiempo representa el primer período clásico del derecho canónico. Su conocimiento resulta esencial para dar sentido y perspectiva a nuestras instituciones actuales. Sin embargo, su importancia e interés están en razón inversa al conocimiento que del mismo se tiene. La circunstancia de hallarse inédita la mayor parte de los materiales de este período constituye sin duda la principal causa de esta grave laguna en nuestro conocimiento actual. El estudio de esta época requiere hoy por hoy una especialización que lo reserva prácticamente a una minoría.

Desde las primeras páginas de este libro se advierte que el autor es un especialista en la documentación y en la problemática del derecho canónico medieval. Baste consignar a este propósito que en este libro aparece estudiado el material proveniente de unas setenta fuentes inéditas, aparte naturalmente de lo que existe publicado. Además, el manejo de toda esta documentación ha permitido al autor ensanchar, en más de un caso, nuestros conocimientos sobre las obras de este período (puede verse un adelanto informativo en *Traditio* 16, 1960, 556-64). Una observación, sin mayor importancia para el tema central de este libro: en la p. 362, nota 123 se alude a los *apparatus* de Damasus Hungarus a las dos primeras Compilaciones Antiguas, afirmando que el dedicado a la Comp. II se conserva en sólo un códice. Habiendo examinado recientemente los dos códices en cuestión (París BN 3903 y Bamberg Can. 19), puedo asegurar que dicho *apparatus* se encuentra en ambos, aunque con características de tradición manuscrita algo diferentes (cf. *Traditio* 18, 1962, 469-71).

En el derecho canónico, fue Graciano el primero que planteó la cuestión del matrimonio condicionado, limitándose el maestro de Bolonia al simple planteamiento. De la solución se encargaron sus discípulos y sucesores, polarizándose en una triple dirección doctrinal: 1) Unos ignoran prácticamente las condiciones, al sostener que éstas carecen de fuerza con respecto a la validez o invalidez del matrimonio. Admiten, sin embargo, estos autores el influjo del consentimiento de un tercero, el consentimiento paterno por ejemplo. Así, en textos de los siguientes autores de la escuela de Bolonia: Petrus Hispanus, Ricardus Anglicus, Ambrosius. En el mismo sentido, las siguientes obras de la escuela francesa: unas glosas anónimas a la *Summa* de Stephanus Tornacensis, la *Summula 'Quesitum est de condicionibus'*, los *apparatus 'Ecce vicit leo'*, *'Animal est substantia'* y *'Militant siquidem patroni'*. Esta sentencia está presente todavía, en la segunda mitad del s. XIII, con autores como Petrus de Sampsona, el Abbas Antiquus (Bernardo de Montemirato) y Durandus. 2) Una segunda

posición sostiene que es imposible un matrimonio condicionado. O es valadero o es nulo desde un principio, según de qué condiciones se trate. Pero no se admite que permanezca en suspenso su validez, pendiente del cumplimiento de una condición. Así, por cuanto respecta a la escuela de Babilonia, en textos de Bernardo de Pavía, Bernardus Compostellanus y Alanus Anglicus. Igualmente, en la escuela francesa, cabe citar (al menos en parte) el *apparatus 'Ecce vicit leo', 'Animal est substantia'*, Aubericus y la *Summa 'Utilitati sociorum meorum'*. Esta posición de los canonistas medievales encontrará eco entre los teólogos y se enseñará (aunque algo cambiada) hasta el s. XIX. 3) Finalmente, la interpretación que admite la posibilidad de un matrimonio condicionado, contó entre sus principales y primeros exponentes, en la escuela de Bolognia, a Laurentius Hispanus y a Damasus Hungarus. En la escuela francesa, aparece ya en Guillermo de Gascogne. Esta doctrina fue, con mucho, la más común entre los canonistas de la posteridad, encontrándose su formulación jurídicolegal en el c. 1092 n. 3 del Código de Derecho Canónico.

Este ligero resumen pasa por alto toda la riqueza de matices de estos textos y de los comentarios que les dedica el A.

Los estudiosos de este tema harán bien en tener a la vista estos textos medievales, llenos todavía de sugerencias para cualquiera que se proponga examinar y pensar a fondo el problema a que aluden. Sólo alabanzas merece el A. por la aportación, verdaderamente valiosa, que se contiene en su libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

DOM GERARD MERCIER, O. S. B.: *Le testament des novices. Les prescriptions du droit canonique et les formalités du droit civil.* pp. XVIII+207. Romae. Officium Libri Catholici. 1963.

El can. 569 § 3 impone a los novicios de las Congregaciones religiosas la obligación de hacer, antes de emitir la primera profesión, testamento disponiendo libremente de sus bienes presentes o de los que tal vez después le puedan venir.

El can. 583, n. 2.º les prohíbe cambiar dicho testamento después que hayan profesado, sin licencia de la Santa Sede, o, si el caso urge y no hay tiempo para acudir a ella, sin licencia del Superior mayor, o del Superior local, si ni tiempo hay para acudir al mayor.

Sobre la interpretación y alcance de esos dos cánones versa la disertación doctoral presentada por G. Mercier ante la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Lateranense, cuya recensión ofrecemos a nuestros lectores.

La intención del autor ha sido proporcionar a los novicios las nociones precisas para ilustrarse y guiarles en las dificultades que se les pueden presentar al cumplir dicha obligación, o cuando se vean en el caso de tener que modificar el testamento. Y asimismo pensó en los Superiores y Maestros de novicios, los cuales serán requeridos a veces por éstos para que les aconsejen y resuelvan sus dudas o dificultades.

G. Mercier divide su trabajo en dos partes. La primera se ordena a exponer las prescripciones del Derecho Canónico relativas a dicho testamento. La segunda contiene una recopilación de las formalidades que el Derecho civil exige para la validez de los testamentos en general.

En aquélla el autor expone la noción y los perfiles característicos del testamento, el sujeto de esta obligación, el tiempo en que debe cumplirla, la libertad de que goza en lo concerniente a la disposición de sus bienes, la naturaleza y gravedad de aquella

obligación, los bienes que han de ser objeto de las disposiciones testamentarias y, finalmente, indica las condiciones exigidas y las normas a seguir cuando se hubiere de modificar el testamento.

Y puesto que, según la opinión más aceptable, el can. 569 § 3 exige que el testamento de los novicios sea válido ante el Derecho civil del país respectivo, en la segunda parte se ocupa G. M. de las formalidades prescritas por la legislación de algunas naciones, conforme a las diversas clases de testamentos, para orientar a los novicios. Y en un apéndice les ofrece varias fórmulas y modelos sobre la manera de confeccionar los testamentos ológrafos y los místicos o secretos.

“En terminant cet exposé —son palabras del autor— nous osons croire que ce travail sera de nature à éclairer et aider les novices et ceux qui sont appelés à leur servir de conseillers en cette matière parfois si délicate et difficile”.

Nos satisface manifestar nuestro convencimiento de que no se ha equivocado al formarse esa idea, pues la estimamos acorde con la realidad.

SABINO ALONSO, O. P.

J. O'CONNELL: *Church Building and Furnishing: the Church's Way A Study in Liturgical Law* (Londres, Burns & Oates, 1955). Un volumen de XX+259 págs.

El autor ha conseguido en este libro unir un conocimiento a fondo de las disposiciones del Código de Derecho Canónico y de los libros litúrgicos con el de las diferentes soluciones que se vienen adoptando para resolver los problemas que plantea la construcción de iglesias y su acondicionamiento. Fruto de este conocimiento es un manual de extraordinaria claridad, ilustrado con fotografías y esquemas, que puede ser utilísimo para resolver los problemas prácticos que suelen plantearse.

El plan del libro es transparente: en la primera parte trata del edificio, en la segunda del altar, en la tercera de los accesorios litúrgicos. Cada una de ellas es estudiada desde el punto de vista legislativo y de las aplicaciones prácticas, con un magnífico conocimiento de las fuentes y de la bibliografía. Un índice de materias, muy bien hecho, permite encontrar rápidamente lo que se desea.

El autor es más bien conservador en las soluciones que propone, apoyándose siempre en sólidas tradiciones. Con todo no deja de apuntar algunas tendencias reformadoras, apoyadas en muy buenas razones.

Este libro, llegado a la redacción de la Revista con retraso, es verdaderamente recomendable. Aun nos atreveríamos a insinuar la conveniencia de una traducción y adaptación del mismo a nuestra lengua.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARIO ESCOBAR: *Ordini e Congregazioni Religiose. Introduzione di S. E. IL CARDINALE GIOVANNI ADEODATO PIAZZA*. Dos volúmenes. pp. XVI+1.668. Editados: el primero, el año 1951 y el segundo, el año 1953. Società Editrice Internazionale: Torino - Milano - Génova - Parma - Catania.

Comencemos por manifestar que, si bien han transcurrido ya varios años desde que esta obra vio la luz, a nuestra Redacción ha llegado hace aún muy poco tiempo.

El volumen I contiene las monografías de 26 Ordenes, y el II las de 67 Congregaciones religiosas.

Es de advertir que la palabra "Congregaciones" va empleada en sentido amplio, pues bajo esa denominación comprende también las "Sociedades de vida común sin votos". V. gr., los *Filipenses*, los *Paúles*, etc.

Cuáles hayan sido los propósitos del compilador, nos lo indica él mismo en una nota-preámbulo, donde dice textualmente: "Las páginas que siguen, según la intención del recopilador, se proponen indicar, quizá en síntesis demasiado árida, la multiforme actividad desarrollada en el transcurso de los siglos por las familias de derecho pontificio; subrayar, pero sin énfasis, su gigantesca contribución a la historia de la civilización humana; referir concisamente la historia que fue, es y será siempre una guerra noble contra el tiempo, puesto que tiende a conquistar la eternidad".

Todas las monografías de que la obra está integrada fueron redactadas por miembros de los respectivos Institutos.

El elenco está incompleto, no obstante los buenos deseos del compilador. Algunos Institutos, por motivos de diversa índole, no respondieron a su invitación.

La nota común a todos los trabajos es la siguiente: Breves datos sobre la vida de los Fundadores; algunas nociones acerca de la fundación, desarrollo, vicisitudes y principales actividades de cada Instituto; mención de sus miembros más destacados.

La obra va entreverada de valiosas ilustraciones, en las que figuran retratos de los Fundadores y de otros varones insignes por su santidad o por su ciencia.

Al final del vol. II se encuentran tres *Índices* generales de las materias, de las personas y de las ilustraciones, juntamente con el índice peculiar de cada volumen.

Con esta publicación Mario Escobar ha realizado una tarea digna de encomio.

SABINO ALONSO, O. P

- L. BUIJS, S. J.: *Facultates Ordinariorum et Legatorum Sanctae Sedis in missionibus necnon Facultates et gratiae pro America Latina et Insulis Philippinis cum commentario*. Roma. Universidad Gregoriana 1963. 271 págs., 22 cms.

La historia de las facultades especiales que la Santa Sede concede a los Ordinarios locales, y en particular a los que rigen territorios de misión, tiene un interés evidente; por una parte esas concesiones obedecen a un criterio práctico dimanante de las dificultades de comunicación con la Santa Sede y de la conveniencia de simplificar trámites, y por otra, revelan la tendencia teórica y práctica hacia la descentralización administrativa que parece tener hoy numerosos y excelsos partidarios.

Esas facultades han sido en ocasiones el comienzo de normas disciplinares que han terminado por convertirse en leyes de Derecho común, y otras están en vías de serlo. Su estudio suministra en ocasiones criterios prácticos de interpretación de ciertas leyes, p. e., revelando que se trata de leyes que en el estilo de la Curia son dispensables, lo cual abre el camino a la aplicación de los cc. 15 y 81. Las fórmulas "gravi de causa" o "rationabili causa" usadas en las facultades, nos dan a veces la pauta para juzgar de la importancia de una ley de derecho común. Desde el punto de vista sociológico, las facultades varían materia de interesantes consideraciones, pues no pocas de ellas responden a situaciones especiales, a ideas de los pueblos evangelizados, a ausencia de clero, incluso a cosas tan particulares como el ser lugares donde no se cría el vino, con la consiguiente penuria de éste para el sacrificio Eucarístico.

Por todo esto el libro del P. Buijs tiene un interés teórico, aparte del fin práctico buscado por el escritor.

A principios de siglo había hasta 10 fórmulas ordinarias, y 16 extraordinarias. Después de varias vicisitudes, se ha llegado hoy a una fórmula única titulada "Formula facultatum decennialium" que el P. Buijs comentó en su libro *Facultates decennales*, de 1961. Esta fórmula sufrió algunos retoques en el año 1960, y otros en 1961, como resultado de la promulgación del nuevo Código de rúbricas. En esta edición el comentario a las decenales aparece muy ampliado y puesto al día. En la edición anterior se mencionaban con frecuencia las facultades que se dan a los obispos de la América latina y a los de las islas Filipinas; en ésta, dichas facultades están expuestas separadamente y el comentario es completo. Por último el A. ha añadido las facultades de los Legados de la Santa Sede en países de misión con su comentario correspondiente, parte que faltaba en el libro anterior.

La primera parte, dedicada a las facultades decenales, lleva una introducción general en la que el A. diserta sobre nociones generales previas, destinatarios de las facultades, subdelegabilidad de las mismas, su nacimiento y su extinción y las normas más útiles para su recta interpretación. Luego comenta una a una las facultades de la Fórmula. El comentario está hecho con un criterio práctico; el estilo latino es muy claro y sencillo, los elementos empleados son los más seguros, y los necesarios para que los lectores comprendan rápidamente el alcance de sus facultades sin perderse en disquisiciones teóricas pero dando la doctrina jurídica suficiente para que la interpretación sea fundada. Y lo mismo cabe decir de las partes segunda y tercera en las que se describen las facultades de los legados de la Santa Sede en las misiones y las facultades y gracias que se conceden para América latina y las islas Filipinas.

Para los Ordinarios de todos esos países el libro será de una utilidad insuperable. Y no sólo para ellos; porque las mismas facultades que la S. C. de Propaganda concede a los países de misión, conceden también otros dicasterios pontificios para territorios no misionales.

TOMÁS G. BARBERENA

ABBÉ L. MICHALLAT: *La curie romaine, comment y recourir* (París A & J. Picard & Cie, 1962). Un volumen de 148 páginas.

La característica de esta obra es la sencillez. No se trata de una monografía de investigación, sino más bien de una exposición clara de los diversos organismos de la Curia romana, acompañada de unas sencillas indicaciones sobre la manera práctica de recurrir a los mismos. La obra comienza con unas elementales nociones históricas describiendo las dos fases anteriores de la Curia romana antes de entrar en la descripción detallada de la actual.

Como el autor no ha tenido pretensión de hacer una obra científica no entramos en detalles. Llama la atención que incluso en la descripción de los organismos actuales falten algunas cosas importantes, por ejemplo, que no se haga referencia para nada en la Congregación de Religiosos a un organismo tan importante como el de los comisarios para la aprobación de los Institutos y de las comisiones de las relaciones quinquenales, recursos y dimisiones, etc. Lo mismo ocurre con otros organismos que hubiese sido bien fácil encontrar descritos en el Anuario Pontificio.

Con todo, como obra de iniciación, este volumen puede hacer buen servicio.

La Editorial Picard ha demostrado una vez más el cuidado y buen gusto que sabe poner en todas sus obras.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

I. A. EGUREN, S. I.: *De condicione iuridica missionarii* (Nápoles 1962) xv-340 páginas, 225 × 165 mm.

Este libro viene a constituir una monografía sobre un tema tan importante como insuficientemente tratado hasta ahora: la condición jurídica del rector de estación misional. Sobre los párrocos en misiones (equiparados por indulto a los cuasipárrocos) y sobre los cuasipárrocos tenemos un estatuto jurídico suficientemente definido en el Código de Derecho canónico y disposiciones complementarias. Sobre los rectores de estaciones misionales se guarda silencio en el derecho común actualmente vigente. Tan sólo tenemos la instrucción de la S. C. de Propaganda Fide del 25 de junio de 1920, que da la norma de la *analogía legis* para el régimen de las estaciones misionales. Un estudio a fondo sobre la aplicación de dicha norma a cada caso concreto no se había realizado aún. El índice de cuestiones tocadas en este libro rebasa notablemente —quizás demasiado— el tema aludido. Pero la cuestión del sacerdote al frente de una estación misional creo que queda suficientemente esclarecida a través de capítulos como los que el autor dedica a la evolución histórica de las instituciones misionales, estatuto jurídico de los clérigos seculares en países de misión, estatuto jurídico del misionero perteneciente a un instituto religioso (con su doble dependencia del ordinario de lugar y del superior religioso), al rector de estación misional, al dominio y administración de los bienes temporales eclesiásticos en territorios misionales, etc. En cada uno de estos capítulos se traza el cuadro institucional completo, pero dedicando siempre una atención prevalente al tema principal del libro. Esta obra constituye en parte una buena síntesis y en parte un avance sobre las posiciones doctrinales más corrientes a propósito de los problemas que desarrolla. La exposición es algo difusa. En menos páginas se podía dar cabida al mismo contenido. Nuestra enhorabuena al autor por esta importante contribución al derecho misional.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

CARLOS BETANCOURT JARAMILLO: *El régimen legal de los concubinos en Colombia*. (Medellín 1962). Un volumen de 285 págs.

Corresponde esta obra a la Tesis Doctoral defendida por el autor en 1960 en la Facultad de derecho de la Universidad de Antioquía. El tema es de indudable interés en nuestros días, sobre todo en los países de derecho latino. E igualmente resulta atrayente el trabajo que, con especial referencia a su país, ha hecho el Dr. Jaramillo.

Estructura su estudio en cuatro secciones, divididas a su vez en capítulos. En la primera se trata del concepto del concubinato, de su enlace con la familia legítima y la natural, y de su historia; en la segunda de los derechos y deberes de los concubinos; en la tercera de sus relaciones jurídicas con terceros; finalmente, en la cuarta de la ruptura del concubinato y el delito de abandono de familia.

Suponemos que este habrá sido el primer trabajo serio del Dr. Jaramillo y por ello merece nuestros plácemes. Se nota un deseo de sistematizar y poner en claro un punto tan normalmente oscuro y disperso en las legislaciones como es lo referente al concubinato y, sobre todo, a sus efectos. En determinados momentos no duda en aportar su original parecer y, en general, su esfuerzo es digno.

Sin embargo, como primer trabajo de investigación, el del Dr. Jaramillo tiene también sus frecuentes lagunas y se nota en él cierta superficialidad. Sin entrar de lleno en su valoración ya podríamos hacerle algunas observaciones: Por ej., desco-

noce, o no ha tenido en cuenta, la abundante bibliografía que existe sobre el concubinato en Roma, principalmente dentro de la literatura jurídica italiana; al tratar del concubinato en la Edad Media cristiana, tampoco tiene en cuenta una de las fuentes principales para su estudio, como son las disposiciones conciliares (ej., el primer Concilio de Toledo, etc.); igualmente dentro de su referencia a los modernos derechos sólo tiene en cuenta el francés, el chileno y algún otro hispanoamericano, olvidando algunos de tan gran importancia para él como el español, el italiano y el alemán. Pero sobre todo se notan las grandes lagunas en la bibliografía: apenas si ha tenido en cuenta una o dos monografías de las numerosas que existen sobre el tema. Y además es una pena que la bibliografía consultada esté en su mayor parte anticuada. Un ejemplo: para nada se habla de los cambios que sobre el matrimonio de hecho se han dado en Rusia desde el año 1940 en adelante.

Esto, volvemos a repetir suele ser un hecho normal cuando se empieza a investigar. Pero esperamos y deseamos que el Dr. Jaramillo no se desaliente y prosiga su tarea en pro de su país y del Derecho.

L. P. S.

MGR. JOSEPH URTASUN, Archevêque d'Avignon: *L'evêque dans l'Église et son diocèse* (Col. "Je sais - Je crois", n.º 82) Librairie Arthème Fayard, París, 1961, 108 páginas.

La Colección "Je sais - Je crois", Enciclopedia del Católico en el siglo XX, está compuesta, en su Octava Parte, por obras de divulgación interesantes en lo referente a la Iglesia y sus leyes, al Papado, a los Ministros y principios de la Iglesia, al Sacerdocio y parroquia, a las Ordenes religiosas y al Laicado.

La pequeña obra que recensionamos toca al problema, tan actual y de tanta trascendencia, de la figura del obispo dentro del cuadro universal de la iglesia y del local de su diócesis, obra que sirve de complemento a la publicada por el mismo Excmo. Sr. Arzobispo de Avignon en 1960 bajo el título "El obispo, columna y centro de unidad".

En el presente trabajo el autor quiere escribir un pequeño libro sobre el obispo, sencillo, actual y práctico, partiendo precisamente de la opinión contemporánea, de lo que piensa de él el hombre de la calle, los profanos, los incrédulos, los religiosos y los sacerdotes.

En ocho capítulos distintos, Monseñor J. Urtasun recoge la verdad teológica sobre el valor del episcopado como sucesor del colegio apostólico, sobre la colegialidad episcopal, sobre el sentido de pastor y doctor, de modelo y guía de sus sacerdotes, vinculado a los estados de perfección y relacionado con los laicos, y como jefe y administrador de su diócesis, para terminar describiendo lo que es la vida de un obispo, desde su consagración y ocupaciones diarias hasta el momento mismo de su muerte.

Una fina sensibilidad acusa el capítulo dedicado al obispo en cuanto unido con el Romano Pontífice y con sus hermanos en el episcopado (Capítulo II).

Más interesantes todavía los dedicados a la figura del obispo, centro de unión y modelo de santidad para sus sacerdotes (Capítulo III) y a las diversas solicitudes pastorales con la juventud, los seminarios, el apostolado laico, y los no católicos.

Cierra la obra una conclusión sobre los deberes y actitud de los seglares y fieles frente al obispo, y una reciente bibliografía francesa sobre el episcopado.

ROQUE LOSADA

1. WILHEM BERTRAMS: *De relatione inter episcopatum et Primum*. Roma, Libreria editrice dell'Università Gregoriana, 1963. 113 págs., 19 cms.
2. ABBÉ MICHALLAT: *La Primauté du Pontifice Romain dans l'Eglise et le Concile*. Tolra Editeur, Paris 1962. 109 págs., 19 cms.

El P. Bertrams interesa siempre por la originalidad de su exposición y la densidad de su pensamiento. En este opúsculo ha recogido un estudio elaborado durante la época de preparación del Concilio y publicado en la revista "Periodica..." en el año 1962; en esta edición el texto aparece reelaborado y ampliado no sólo en el texto sino principalmente en las notas muy abundantes y extensas. El haberlo editado en esta etapa de espera entre la primera y la segunda sesión del Concilio (en la que se tratarán los temas de *Ecclesia*) revela claramente su intención.

En la 1.ª parte "de la socialidad humana" el autor nos explica sus ideas ya conocidas por sus estudios anteriores acerca de la estructura interna y externa de la sociedad, y como esa socialidad queda elevada, junto con el hombre, al orden sobrenatural en su doble dimensión interna y externa.

Asentada así su concepción estructural de la Iglesia como expresión de una socialidad elevada al orden sobrenatural, el autor, en la segunda parte, apoya en esos conceptos toda la teoría de la relación entre el episcopado y el Primado. La potestad episcopal es, desde luego, de derecho divino y se realiza en cada Obispo sacramentalmente, en virtud del orden recibido. Esta potestad no está todavía socialmente completa, no se realiza socialmente, pertenece a la socialidad sobrenatural interna. Para traducirla a términos sociales externos, hay que insertarla en el marco eclesial de sociedad organizada con un jefe soberano que es el Papa. Esa inserción, que supone la actividad coordinadora del Sumo Pontífice, fundamenta las relaciones de los obispos con el Papa. Coordinar al Obispo en el conjunto eclesial es simplemente darle la misión canónica que permitirá el despliegue de los poderes episcopales dentro de la sociedad Iglesia. La misión da al Obispo el reconocimiento oficial dentro del colegio de Obispos y lo anexiona a la estructura social en comunión y coordinación con los demás.

Con estos principios resuelve el A. las dificultades oponibles a su teoría y explica las situaciones particulares de algunos obispos, p. e., los patriarcas y los metropolitanos; así también la situación de los Obispos titulares en el Concilio Ecuménico: se trata simplemente de una inserción de tales Obispos en el Colegio realizada especialmente para ese efecto. Y del mismo modo explica la colaboración eventual de todos los Obispos de un país en las tareas pastorales de interés común.

Estas explicaciones son sin duda las más ajustadas al conjunto de normas que constituyen el sistema canónico. Y con este mismo criterio canónico pretende el P. Bertrams explicar la colegialidad de la potestad episcopal y la extensión de la responsabilidad de cada Obispo a la evangelización de todos los hombres sin limitarla a la de la grey que le ha sido confiada. La colegialidad queda así entendida como una vinculación indirecta de los Obispos entre sí mediante su vínculo común con la Santa Sede, más bien que como un elemento estructural del episcopado resultante de la ordenación misma, como pretenden algunos eclesiólogos actuales.

No es necesario decir que se trata de un tema importante y actualísimo y que teólogos y canonistas leerán este estudio con el interés que merece.

El libro de MICHALLAT, es una obra de vulgarización, lo cual no quiere decir que sea un libro popular, pues su lectura supone una no escasa preparación en ciencias eclesiásticas. En el primer capítulo nos explica el A. el concepto y el alcance de la potestad primacial del Papa y aduce los conocidísimos argumentos bíblicos e histó-

ricos de los primeros siglos. El cap. II se titula "Los grandes Papas defensores del Primado Romano" y el título describe bien su contenido; se reseñan en él los hechos más salientes, también muy conocidos del siglo V al XV que convienen a su propósito. El cap. III se centra en la definición del Concilio Vaticano I y sus repercusiones actuales.

Es un libro de exposición con intención apologética palmaria, tal vez inactual. Nadie discutirá la tesis de este libro, pero nadie hallará en él elementos para la problemática efervescente actual acerca de la Iglesia.

TOMÁS G. BARBERENA

ROBERT A. GRAHAM: *Diplomazia pontificia*. Edizioni Paoline (Roma 1962). Un volumen de 547 páginas.

Con el título de "Vatican Diplomacy" el padre jesuita Graham, publicó en 1959 a través de la Universidad de Princeton el resultado de bastantes años de estudio sobre las relaciones internacionales entre la Santa Sede y los diversos países. De aquel libro viene ahora esta traducción italiana hecha con fidelidad y magníficamente presentada por las "Ediciones Paulinas". Ciertamente que sobre la diplomacia pontificia, en general, se han publicado ya no escasas obras como por ej. la de Audisio en 1864, la de Genet en 1932, la de Humphrey Johnson en 1933, y modernamente las de Paolo Brezzi (en 1942), Paolo Sabino (en 1952), Iginio Cardinale (en 1962) aparte de numerosas monografías sobre momentos determinados o personajes importantes de la misma.

Sin pretender ser un tratado en la materia, la obra del padre Graham nos da una visión moderna de la actual diplomacia pontificia al tiempo que pasa revista a los más importantes momentos de su historia. Ha dividido su libro en cuatro partes, subdivididas a su vez en trece capítulos en total, en las que va tratando sucesivamente de los orígenes de las misiones diplomáticas, de los órganos que las componen, y de la soberanía eclesiástica y el derecho del papado a la legación activa y pasiva.

La parte más elaborada es a nuestro entender la tercera, en la que se estudian los aspectos internacionales de la diplomacia pontificia, la concepción de la Santa Sede como entidad soberana y sus efectos frente a los diversos Estados, así como su repercusión en el derecho constitucional comparado. Posee además una bien cuidada y abundante bibliografía que acreditan la encomiable labor llevada a cabo por el autor y su buena preparación. Es una pena el que no se haya extendido más al estudiar las relaciones entre España y la Santa Sede, sobre todo en sus comienzos, así como la concisión con que también trata el problema planteado por el cisma de occidente etc.

En suma, una obra digna, bastante elaborada, sobre un tema tan interesante y de actualidad como el de la diplomacia pontificia, su origen, objeto y fecundidad.

L. P. S.

IOACHIM NABUCO: *Pontificalis Romani expositio iuridico-practica*. Funciones pontificales extraordinariae. Editio secunda iuxta novam editionem Pontificalis Romani

revisa. (Parisiis, Tornaci, Romae, Neo-Eoraci; Desclé & Socii, 1962). Un vol. en 8.º, 24 cms. XIV-958 págs.

Uno de los libros litúrgicos de mayor importancia —después del Misal y del Breviario— es el llamado *Pontifical*, porque en él se recogen las fórmulas y ceremonias que tienen lugar en las funciones litúrgicas reservadas a los obispos, y que contienen un especial esplendor por la grandiosidad de los actos que se realizan. Tales son: administración de los Sacramentos, consagración de iglesias y altares, etc.

El Sacramento gelasiano (s. VIII) fue la principal fuente que suministró los materiales para unificar fórmulas y ceremonias trasvasadas de los antiguos libros galicanos, dando por resultado el origen de los primeros Pontificales. Sobresale el *Pontifical* de Egberto de York (s. VIII), de fondo romano con mezcla anglosajona (E. W. GREENWELL, *The Pontifical of Egbert*, Durham, 1853). En la segunda mitad del siglo X se compiló —probablemente en San Albano de Maguncia— el *Pontifical* que serviría a G. Durando, tres siglos más tarde, para su definitiva compilación, con amalgama de elementos romanos y galicanos, combinados en un solo rito.

El *Pontifical* de Durando es considerado como la compilación más importante, aunque añadió por su cuenta nuevos ritos con rúbricas y fórmulas eucológicas sacadas de antiguos libros tanto italianos como franceses —cuya procedencia se deja traslucir claramente— eliminando cuanto no pertenecía a los ritos reservados a los obispos. Obra maestra que mereció buena acogida de parte de Clemente V; reconocida por Inocencio VIII, y finalmente aprobada y promulgada por Clemente VII por la Const. Apost. *Ex quo in Ecclesia Dei*, 10 de febrero de 1596.

Durante estos siglos ha recibido adiciones y amputaciones importantes, siendo la última —aunque de modo indirecto, pues se esperan aún bastantes más— la efectuada por Juan XXIII al aprobar el nuevo rito de consagración de iglesias y altares, en 13 de abril de 1961, refundición ordenada por Pío XII.

Citemos dos elogios entre miles que se le han tributado al *Pontifical*: “le livre liturgique le plus magnifique que nous possédions”, dirá Batiffol, y da la razón Leroquais: “n'est ni l'oeuvre d'un homme ni l'oeuvre d'un jour”.

Existen numerosos e importantes comentarios del *Pontifical*, sobresaliendo los de M. Andrieu, Leroquais, Batiffol y el eruditísimo de Dom P. Guenger.

Ahora nos proporciona otro estilo de comentario el profundo investigador brasileño Mons. Joaquín Nabuco, figura egregia en las SS. CC. de Ritos y Ceremonial de las que es Consultor, además de pertenecer a la Comisión de Liturgia del Concilio Vaticano II, antes como “Consultor” y ahora como “Perito”.

En 1946 nos brindó un eruditísimo trabajo del que es ahora una refundición, y en él pudimos estudiar su gran importancia, como hicimos hace ocho años con su valiosa obra *Ius Pontificalium, seu Introductio in Caeremoniale Episcoporum*.

Esta segunda edición ha sido perfilada en multitud de cuestiones que habían quedado algo obscuras, recogiendo especialmente los documentos pontificios posteriores, Const. Apost. *Episcopalis Consecratio* y *Sacramentum Ordinis* de Pío XII (AAS. XXXVII, 131; XL, 5; XLII, 448-455 en que se insertan las variaciones que deben introducirse en las rúbricas del Pontifical), *Novus Rubricarum Codex* (AAS. LII, 593-764), además de las variantes introducidas en los diversos documentos de estos últimos años, sobre Semana Santa.

J. Nabuco divide la obra lo mismo que lo hace el Pontifical. Después de una valiosa introducción de la valorización del Pontifical, inserta lo referente a la actuación de las diversas personas actuante en las ceremonias, indicando lo que ha sido

ya abolido y cuanto debe tenerse presente para la recta interpretación de la acción cultural.

En la primera parte, estudia las personas, es decir, todo lo referente a sacramentos y bendiciones de personas. En la segunda presenta la consagración de iglesias, altares, campanas, cementerios, etc. La tercera examina los "Ordines servandi" en la bendición de Oleos, Concilios provinciales, Sínodos, Visitas de parroquias, etc., terminando con un interesante Apéndice acerca de las *Functiones pontificales quae in Pontificali sive Rituali desiderantur*, como institución de canónigos y párrocos, vestición de Prelados domésticos, etc., terminando con un selecto formulario de juramento, entrega de insignias, etc.

Nos agrada que exponga puntos de discordia o que motivan a las veces deficiencias en el desarrollo de las diversas Ceremonias, precisamente porque aclara esos puntos de divergencia, aunque aún nos deja algunas sombras que para algunos quedan convertidas en algo insoluble, cuando con un estudio detenido de estos puntos, quedan clarividentes.

En las págs. 464-465 nos deja sin interpretar el "S. N." de la unción crismal al altar: si ha de decirse el nombre del titular del altar o iglesia —si es el altar principal—, o si debe nombrarse el del Santo, cuya reliquia se cierra en el sepulcro.

Creemos que debe decirse el nombre del Santo en cuyo honor está erigido el altar, sin hacer mención del Santo cuya reliquia se encierra, ya que al ser varias las reliquias que se encierran, no es obvio se citen, porque no tienen la dedicación de aquel altar, sino la del Santo o Misterio sagrado (y en este último caso no se podría dedicar ningún altar al Señor o a la Stma. Virgen).

Hay momentos en los que parece discrepar de la letra del Pontifical, sembrando alguna confusión. Por ejemplo, en la pág. 157, núm. 173, *Pax*, dice que el Obispo da la paz al primero de los presbíteros, diáconos y subdiáconos, quienes se la dan después a los demás ordenados de su Orden respectivo. No tiene en cuenta el caso frecuente en que son dos o alguno más los neopresbíteros, en el que el Obispo pueda dar la paz a cada uno de los ordenados, como lo dice el Pontifical.

Tampoco expresa si vige la indicación inserta en el Pontifical, de tomar los nuevos presbíteros un poco de vino en un cáliz, una vez que han comulgado. Y como éstos, otros más.

Como es admirable la documentación presentada en el transcurso de la obra, puede así parecer a algunos excesivamente escueto al citar el canon de referencia, sin alegar razones que avalen su interpretación. Esto que al parecer se considera como un defecto, tiene en muchos casos la ventaja de no complicarse ni enzarsarse en divagaciones o disputas que doblarían el número de páginas de la obra. El autor señala el camino a seguir, sin más.

Nos hubiera gustado que el egregio autor presentara unas anotaciones de tipo pastoral en orden a dar cabida a la nueva figura litúrgica —de tan capital importancia, precisamente, en estas Ceremonias pontificiales— que es el "comentador", significándole su lugar y tiempo de actuación, porque la experiencia nos dice que se cometen muchos abusos por la falta de *control*.

Nos satisface que el autor precise dimensiones del altar (pág. 407, núm. 29), para evitar no pocos abusos en este aspecto en el que privan los largos altares para poder colocar muchos candelabros, bosques de flores y..., por eso mismo, destruir la armonía y estética litúrgica que debe presidir el lugar principal de la iglesia.

Aclara muy acertadamente la cuestión debatida en las escuelas acerca de la licitud, incluso validez, de la consagración del altar fijo en el que sólo tiene en el medio la mesa de piedra, rechazando la sentencia de Van der Stappen y la de Bilely.

No precisa, sin embargo, qué motivos pueden alegarse para la pérdida de la consagración de un altar roto en alguna de sus partes, o el grosor que debiera tener la mesa de piedra, para evitar esos peligros de rotura de altar por su poca consistencia.

Acertadísimo en cuanto a los extremos: redondos, ovalados o con varios ángulos, con que solían terminar algunos altares, diciendo taxativamente: *consecrari non possunt* (pág. 408).

Aplaudimos la sentencia decidida de que se construyan los altares separados de la pared y retablo (RADÓ, *Enchiridion liturgicum*, Roma, 1961, II, pág. 1.409; *Prima Romana Synodus*, 1960, art. 618) para que puedan ser rodeados e incensados, por tanto, alrededor. Nos hubiera gustado un paso más decidido para que se imponga la obligación doble indicada.

Los "diagrammata" que ha insertado abundantemente en el transcurso de la obra son magníficos, concretando situaciones que las veíamos antes algo confusas por no concretarlas el Pontifical, y que ni Martinucci ni Moretti nos aclararon en sus voluminosas obras, incluso el segundo con ciertas confusiones.

Creemos, no obstante, hubiera ganado mucho la obra dando importancia a la acción *kerigmática* litúrgica, con el fin de hacer apreciar todo el valor pedagógico que encierra cualquier acción cultural. Sin embargo, nos felicitamos porque sabe que encierra cualquier acción cultural. Sin embargo, nos felicitamos porque sabe situar a ministros y servidores a los lados del altar o en los extremos del presbiterio para que no quiten visualidad a los fieles.

Sería importante el que el autor hubiera desarrollado las diversas ceremonias en los dos aspectos de situación del altar: de cara al pueblo o de espalda. Se inclina —al menos los dibujos eso expresan— por lo segundo, y lo comprendemos porque se presta mejor al desarrollo del "ceremonial". Pero hallaríamos una exposición, iniciadora al menos, de cómo pueden ser estos actos en la expresión de *cara al pueblo*, porque nada de ello se nos perfila, al menos no lo hemos observado.

Las notas a pie de página son abundantes y admirablemente exponen la doctrina disputada, aclaraciones, etc. Todo ello, basado en abundante y selecta bibliografía.

Echamos de menos un abundante índice onomástico y de materias, que **facilitara** todo el enorme contenido doctrinal de la obra de Mons. Nabuco.

Desclée & Socii ha hecho un nuevo alarde editorial en la presentación acertadísima en distribuciones de materia, diversos caracteres de letra, etc.

Felicitamos a Mons. Nabuco y a la casa editora por esta preciosa obra que tanto enaltece los estudios litúrgicos en la época actual.

JESÚS FERNÁNDEZ OGUETA

ELISEO VIEGAS ET VALES: *De Philosophia Juris apud Gratianum* (Dissertatio ad Lauream in Facultate Juris ac Scientiarum Politicarum) (Universitas Litterarum Alberto-Ludoviciana, Lisboa, 1963), 73 pág.

El trabajo de investigación del Dr. Viegas está elaborado sistemáticamente en una dirección simplista y complexiva.

La *primera parte*, dedicada a Graciano y a su Obra, recoge lo más interesante de la biografía del Monje de Bolonia, de su personalidad jurídica y, sobre todo, del método escolástico, tal y como aparece en la Concordia.

En la *segunda parte*, donde se aborda el tema central de la Filosofía del Derecho en Graciano, el autor ha tenido cuidado en distinguir, de forma precisa, la termino-

logía graciana referente a "lex" "jus naturale" y "lex naturalis"; a la "ratio" y "veritas"; a la "justicia" y "aequitas".

Esa precisión semiótica le permite tratar a continuación del contenido ideológico-jurídico de la noción, materia y división del derecho y de la justicia, así como precisar el concepto de derecho natural, su contenido y propiedades, para señalar las instituciones de derecho natural en la obra de Graciano.

En capítulos separados se trata, de un lado, de la costumbre, de la ley civil y sus respectivas cualidades, y, de otro, del derecho de gentes en su noción y propiedades.

La *tercera parte* recoge en forma de recapitulación y conclusión general todos los resultados de la investigación, ofreciendo la bibliografía correspondiente.

El trabajo ofrece una síntesis apretada de lo que se ha escrito sobre las fuentes del derecho, su jerarquía y su mutua dependencia.

Pero la síntesis empobrece la perspectiva; el autor ha querido tratarlo todo y deja al lector con deseos de más en cada uno de los problemas.

Nos hubiera gustado —a pesar de que admitamos con el doctor Viegas que el esquema de las fuentes del Derecho fue expuesto por primera vez de forma ordenada y sistemática en las primeras distinciones del Decreto— que se hubiera demostrado la influencia en cada uno de esos extremos (sobre su vigencia, prelación y subordinación mutua) de los principios que aportaron las colecciones canónicas del final del XI y principios del XII dentro del renacimiento jurídico pre-graciano, sobre todo de aquellas colecciones que, como las de Ivo, el Polycarpus y otras, fueron fuentes inmediatas del Decreto.

La bibliografía, tanto especial como general, se reduce a la que el autor consultó con provecho. Para el tema elegido, creemos que es suficiente.

Por lo demás, se ofrece en forma de conclusión lo que ya de manera dispersa habían demostrado otros autores. Esto priva de originalidad al conjunto del trabajo, pero no de mérito. Este radica, a nuestro entender, en ofrecer el pensamiento jurídico graciano en forma fácilmente consultable, en darnos con brevedad lo que, para ser estudiado, exigiría mucho tiempo y la consulta de obras de diverso idioma y apariciones en épocas distantes.

ROQUE LOSADA

PHILIPPE DELHAYE: *Permanence du droit naturel*. (Edit. Nauwelaets, Lib. Giard, Dominicaine, Louvain-Lille-Montreal, 1961), 155 pp.

La Colección *Analecta Mediaevalia Namurcensia* que en sus publicaciones hasta el presente se orientaba en una línea de historia, de dogmática, de moral y filosofía, se ha enriquecido en este su Volumen X, de Delhaye, con una publicación sobre la permanencia del Derecho natural.

En la introducción se señalan los problemas sobre los que versará el estudio: a qué naturaleza se hace referencia cuando se habla de ley natural, que fundamentos ontológicos y psicológicos inducen ese Derecho, cual es el contenido de la ley natural.

Expuestas las diversas acepciones de *naturaleza*, desde la equivalente a *generación* hasta su concepción como *constitutivo intrínseco del ser* (cfr. Cuadro sinóptico, p. 21) el autor dedica la *Primera Parte*, histórica, a señalar los temas fundamentales del derecho natural desde los filósofos antiguos hasta los principios del siglo XVIII.

En su investigación son dignas de notar, por suponer períodos de transición, las primeras afirmaciones patrísticas (pp. 44 sigs.) sobre la naturaleza a que debe hacer referencia el derecho natural y sobre su contenido. Conviene señalarse igualmente la ambivalencia del derecho natural en el medioevo (pp. 66 y sigs.) —tendencia sacral en Graciano y profana en Alano; configuración de su doble origen metafísico y psicológico y de su contenido en Santo Tomás—, y la tensión entre perfecta y malvada naturaleza de la época moderna (pp. 103 sigs.).

La *segunda parte* tiene un carácter doctrinal. Delhaye explica la polivalencia del derecho natural a través de los textos de San Pablo —sentido intuitivo y de situación—, de San Agustín —sentido sobrenatural e histórico—, y de la Escolástica —racional y objetivo—.

Cuando se refiere a la naturaleza que fundamenta la ley, siempre en atención a los textos históricos, la referencia se hace indistintamente a Dios, al mundo material y a la naturaleza humana.

Sobre las aparentes divergencias se puede llegar a una síntesis sobre los fundamentos del derecho natural: uno es el ontológico; otro, el psicológico.

Finalmente, el autor describe el contenido históricamente señalado a ese derecho; estaría constituido por el *principio de reciprocidad* y por los *principios primeros del obrar*.

Un juicio personal sobre las *perspectivas pedagógicas*, sobre las relaciones entre filosofía moral, teología moral y derecho natural, concluye esta obra aprovechable, desde el punto de vista histórico, para comprender las vicisitudes a que se sometió el concepto de naturaleza, los fundamentos y esfera de vigencia del Derecho natural, y todo ello dentro de la línea ortodoxa del pensamiento jurídico.

ROQUE LOSADA

VITORIO FROSINI: *La struttura del diritto*. (Milano, A. Giufrè, 1962) VIII-208 págs.

Las publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Catania se enriquecen con esta obra densa de V. Frosini sobre la estructura del Derecho.

En el primer Capítulo el autor acepta como definición del derecho, la de *morfología de la práctica*, es decir, la de considerar al derecho como "complejo de estructuras mediante las que se realiza la enajenación de la acción respecto de la voluntad de la gente" (p. 15).

Sólo mediante esto se pueden comprender los problemas que plantea la **experiencia** jurídica, porque sólo así se puede hablar de la acción en cuanto emanante e independiente del hombre, ya naturalizada y objetivada por formas trascendentales expresadas en la ley. Así "el derecho es el complejo de formas, es decir, de **expresiones prácticas**, activas y objetivas de la acción, que constituyen la dirección en la que se relacionan cada una de las acciones individuales, para establecer su ángulo divergente, al modo como se establece el punto de localización sobre un mapa de la navegación" (p. 22).

Las reglas jurídicas actúan en el derecho como otros tantos paradigmas, en conformidad con los cuales pueden resultar unidas las varias formas de la acción o acciones que constituyan la realidad del derecho.

Teniendo en cuenta que la expresión "morfología de la práctica" o "estructura o forma de obrar" es una formulación de la naturaleza del derecho con pretensión puramente criteriológica —operativa, funcional—, basada en la experiencia común

y ajena a cualquier etiqueta filosófica, Frosini estudia a continuación *la verdad y valor del derecho* (Capítulo II): frente a las concepciones que niegan *verdad* al derecho, “la conciencia ordinaria, escribe atinadamente el autor, ha opuesto el testimonio irrefutable del sentido común, que reconoce y reafirma en la experiencia jurídica, con clara naturalidad, unas condiciones de vida de las que ni se puede prescindir ni huir, superando los senderos infinitos de la abstracción” (p. 43) a la ley se somete la voluntad de los ciudadanos y así domina en la vida ordinaria, evitando el caos y el particularismo caprichoso en la conducta de cada uno de los hombres.

Vinculado a esta verdad está el *valor del derecho*: lo posee porque permite conocer la acción, individualizándola en su estructura; porque relaciona la acción de un agente con otro, merced a su expresión práctica; porque vincula las acciones mediante la implicación de la forma agendi en el organismo de las formas, es decir, en la estructura complexiva legal.

A continuación, el autor analiza la *morfogénesis de la realidad jurídica* (Capítulo III), a saber: el problema de la formación de las leyes.

Frente a la “crisis de las fuentes” es preciso constatar que **históricamente se dan** dos procesos: o el proceso formativo de la práctica jurídica obedece al principio de una lógica cerrada, *lógica de legalidad*, o responde a las exigencias de una lógica abierta, *lógica de efectividad*, costumbre, proceso económico.

En el primer caso, la acción encuentra su verdad u objetividad en la formulación legislativa preexistente —conexión estructural—; en el segundo, la verdad y valor jurídicos —sin expresión definitiva todavía— se realizan por la conexión funcional con la ley escrita.

Pero en ambos procesos morfogenéticos no se da sino un orden único de realidad jurídica, en dos aspectos diversos, condicionado por el hecho de que el derecho consiste en ser forma de la práctica.

Teniendo en cuenta la doble distinción de *lógica abierta y cerrada* y de *conexión estructural y funcional*, Frosini hace unas aplicaciones atinadísimas a la ley y a la formulación legislativa, a la sentencia y al juicio de equidad, a la distinción entre derecho y moral (p. 85 ss.).

Partiendo del concepto de derecho citado, finalmente, las relaciones entre aquél y el Estado quedan formuladas así: “el Estado en su constitución, es decir, en cuanto estructura complexiva que rige la vida de las formas jurídicas, según la lógica unitaria, columna vertebral del organismo de la vida asociada, es aquel que asegura la continuidad en el tiempo y mantiene en acción la morfología de la práctica; pero su realidad consiste, por así decirlo, en una forma verbal, y no sustancial, de la experiencia práctica de relaciones” (p. 121). En virtud de ello, el ciudadano le debe, en el orden ético, respeto, porque así realiza su **sentimiento de fidelidad a las** instituciones comunes, su devoción personal no a un ente desconocido sino a la realización misma de las relaciones entre política y derecho, entre derecho público y privado entre súbditos y Estado.

El Capítulo Cuarto se dedica al *naturalismo jurídico y derecho natural*. Después de analizar el concepto de derecho natural históricamente, Frosini concluye que la distinción entre derecho natural y positivo “no es una distinción ontológica entre dos realidades, que posean, cada una de ellas, su propia sustancialidad, sino más bien es una distinción metodológica, es decir, relativa a un diverso examen de la única realidad, cual es la acción humana” (p. 159).

Ella constituye, en definitiva, la naturaleza de cualquier derecho, natural o positivo, el “derecho tácito fundamental” y el derecho “escrito”.

Finalmente, en el Capítulo Quinto se estudia la *conciencia nomológica y el obje-*

tivismo de la jurisprudencia. Por conciencia nomológica entiende el autor "la conciencia del estudioso contemporáneo por comprender que no es solamente jurídica (tendría experiencia del derecho directamente), sino también reflexiva, es decir, comprensiva de la función que desarrolla su criterio de trabajo, y, por consiguiente, conciencia crítica en conformidad con la más avanzada conciencia científica general" (pp. 166-167).

Labor del jurista será, pues, la de definir una forma jurídica de la práctica, forma natural que estructura isomórficamente la acción humana. El juez, en concreto, en el procedimiento judicial, reconstruye, mediante las pruebas testificales o periciales, la serie defectuosa de acciones y acontecimientos que llevan a un resultado; es decir, recompone la acción en su continuidad estructural.

De ello resulta que el conocimiento del derecho exige, no un mero análisis de la norma singular o de un grupo concreto de normas, tal y como aparece en un texto legislativo, sino que tiene como cometido específico la reconstrucción de la lógica interna que apoya el conjunto normativo a examinar. De otra forma, tal conocimiento debe orientarse a comprender las formas y estructuras de un organismo de la práctica, que expresa y reafirma la objetividad de la experiencia jurídica, la realidad natural, que es, a su vez, el fundamento de las normas y la referencia objetiva de las relaciones onoseológicas subjetivas.

Las normas quedan así reducidas a fórmulas operativas —no a objetivo interpretativo a conocer por la Jurisprudencia—, de las que se vale el intérprete para comprender la realidad de una situación jurídica. Son como los órganos naturales de su comprensión, ya que por ellas el jurista ve y siente el comportamiento humano, la actividad social, con sus caracteres hereditarios y con sus cambios.

El derecho escrito, pues, significaría una "historia natural" de la acción humana, historia que puede ser definida tipológicamente, puesto que en ella se expresan las formas positivas que puede revestir la acción objetivada.

Los tres momentos criteriológicos de la actual ciencia jurídica, a saber, el derecho vivido por todos, el que aparece en las instituciones sociales y el que descubre la conciencia nomológica, están íntimamente compenetrados. Son grados diversos de una misma estructuración que compacta lo jurídico en una totalidad experimental —la vida del derecho— mediante su propio flujo y reflujo en cada uno de esos aspectos de forma mediata, inmediata y crítica.

En el momento crítico o nomológico se consume y perfecciona el estudio del ciclo vital de la experiencia jurídica en su doble movimiento de rotación ideal y de conversión recíproca entre la acción y la teoría de la acción, y que logra su punto de fusión o crítico en la función desarrollada por el elemento normativo, mediante el que se realiza el paso de un momento a otro, y el proceso de inversión.

Frosini cierra su investigación determinando el principio de estructuración del organismo de la vida jurídica; éste sería el *orden público* como garantía del orden total, como coordinación orgánica, como punto de conjunción de los elementos integrantes del ordenamiento jurídico, como valor cardinal entre los valores prácticos del derecho.

* * *

Nos parece que es interesante el trabajo que recensionamos. Apartándose de las corrientes filosófico-jurídicas de la mayor parte de los autores en el presente siglo, define el derecho partiendo de la experiencia concreta, de la vida de la acción, y esto siempre será verdad para todo aquel que acepte el método inductivo o experi-

mental como punto de partida en orden a resolver el problema lógico del derecho.

Con todo, no nos parece exacta la expresión de que el derecho, teniendo como contenido esencial la acción humana, se refiera a las normas como a meros símbolos; la norma es forma externa del derecho y entra en el mundo jurídico no sólo como reflejo de lo que es justo, como símbolo que lo expresa, sino que, con muchísima frecuencia —en el derecho estricta y formalmente positivo—, la norma tiene razón de causa eficiente del mismo derecho.

Si la acción es la materia del derecho —cualificada con las notas de alteridad, exterioridad y sociabilidad—, es solamente eso: reducir lo jurídico a la acción es caer, en definitiva, en el *activismo jurídico*, aunque la formulación se matice de elementos nuevos ajenos a la primera formulación activista de Rosmini.

Hecha esta salvedad, es interesante el esfuerzo que realiza Frosini por huir, en la conciencia nomológica del derecho, de los escollos del nominalismo y del tabú jurídicos: el autor lo salva en la consideración valorativa, morfogenética, jusnaturalista y jurisprudencial, para aproximarse así grandemente a lo que será siempre la piedra de toque, el control insustituible e insobornable de toda filosofía, también de la jurídica, a saber, el auténtico realismo jurídico.

ROQUE LOSADA

MARIAN HEITGER: *Staat und Kirche im Problem der Bildung* (El Estado y la Iglesia en el problema de la formación).

Las principales consideraciones de la autora (Marian Heitger) muestran que Estado, derecho y pedagogía se conectan por su referencia común al "Logos". Ahora bien, esta conexión que, en algunos aspectos, llega a ser unidad, no elimina las posibles contradicciones entre el Estado, tan y como históricamente no es dable contemplarle, y la pedagogía en su igualmente histórica encarnación. El criterio para resolver esta contradicción se encuentra en lo profundo de la conciencia moral del hombre; según esta vivencia el Estado debe de llegar a ser, en su desenvolvimiento histórico el educador y médico de las almas —(Jaeger: "Erzicher und Artz-der Seelen")

La cultura, expresiva del temporal valor de la verdad que manifiesta el valor del yo y de la Comunidad al mismo tiempo, constituye la última determinación del Estado, y éste tiene la misión histórica de traspasarla, de manera que funde el enlace entre pasado, presente y futuro de una comunidad, constituyéndola en unidad histórica. La cultura no es medida de la pedagogía, sino contenido de ella, de suerte que aquélla, inescindiblemente ligada a la más alta consideración de la personalidad, es variable como temporal realización de unas exigencias constantes. En este sentido Estado y cultura no se encuentran enfrentadas, sino que se apoyan en las mismas fuentes vitales, pues la más alta y acabada conceptualización de la cultura es inimaginable sin una comunidad. Esta referencia a la cultura como misión del Estado exige una educación total de los individuos y no una mera enseñanza técnica de carácter especializado, que haga de los ciudadanos seres incapaces de juzgar ante una dada situación social. Esta incapacidad de juzgar a que conduce el abandono por el Estado de su alta misión formativa del saber y de la conciencia puede conducir rápidamente al despotismo, apoyado en la demagogia y en el sofisma.

Del hecho de que tanto el gobernante como el gobernado se hallan sujetos a las mismas normas morales, las relaciones entre estos dos grupos se desarrollan en el servicio de la mejor realización de las cualidades humanas en todos los ciudadanos.

El Estado no posee ciertamente ninguna independencia. La autoridad no puede apoyarse exclusivamente en el poder, sino en sus argumentos, sobre cuyo voluntario reconocimiento por los súbditos —y no en la constrictión del espíritu— descansa su justo ejercicio. Al servicio del mantenimiento de la situación y valor del individuo se encuentran el derecho y el poder. La misión de éste no consiste en someter el súbdito al gobernante, sino en hacer posible el desenvolvimiento libre de la personalidad. De esta manera la pedagogía no está subordinada al Estado, no sirve a sus propósitos, sino que constituye la esencia del Estado y está al servicio de la libertad del yo en el diálogo que mantiene con los otros dentro de la comunidad.

El Estado no es la norma y criterio del diálogo, sino que sólo es su temporal realización.

En todo acto existe una innegable referencia, intencional o no, pero inescapable, de lo temporal a lo intemporal, a lo eterno. Cada verdad parcial obtenida y que exige su transmisión en el ámbito cultural, se refiere a la unidad de todas las verdades. La Iglesia es una comunidad de fe y esta afirmación exige plantear el sentido que tiene el conocer apoyado en la fe, a fin de saber qué nuevo sentido puede alcanzar la dialógica relación del yo con los otros.

La comunidad de fe es una comunidad absolutante especial frente a las otras comunidades. La relación con la persona divina es el fundamento de mi propia existencia, de manera que yo soy puesto por Dios. Y, así mi yo consiste en que Dios es mi tu. Porque el hablar de Dios (el Verbo) funda la comunidad. "O es Dios un Dios de todos y exige solidaridad de todos los hombres o no puede hablarse de Dios como de lo incondicionado". La comunidad de los creyentes, desprendida de cualquier determinación temporal o especial, se deriva necesariamente de la realidad religiosa. Esta característica impide que la Iglesia se defina como una temporal ejecución de principio, sino que constituye norma de sí misma y cumplimiento de ella simultáneamente, de suerte que intentar buscar su norma, equivale a temporalizar la Iglesia. La comunidad de la Iglesia se enraiza en sí misma, a diferencia del Estado. Por ello la Iglesia afirma que posee la última verdad, no pudiendo, en consecuencia, coexistir al mismo nivel que otras iglesias y pretendiendo al mismo tiempo la difusión de esta verdad. La Iglesia no es un fenómeno cultural, determinado por unas coordenadas espaciales y temporales que deba transmitirse de la misma manera que los otros fenómenos de la cultura, sino que es el presupuesto de toda cultura, aunque, siendo atemporal, se mueva en el tiempo. La apertura del hombre hacia Dios que se verifica en la revelación exige una enseñanza de la religión, que no debe de interrumpirse en ningún momento, ni entenderse en un sentido histórico-crítico o dogmático —en función de la edad del educando—, sino en el sentido de una imitación basada en la fe. Esta enseñanza no puede nivelarse con las otras enseñanzas, sino que constituye el presupuesto de la validez del resto de las disciplinas impartidas, de la misma manera que el acto religioso es principio de todos los actos, en cuanto que la ligazón con Dios es condición de nuestra libertad.

A pesar de que en esta nota me he limitado a hacer una referencia informativa del contenido del trabajo de Marian Heitger, no puedo pasar por alto mi extrañeza de que para tratar tan fundamental tema no haya contado con la encíclica "Divini Illius Magistri" del Papa Pío XI, en la que se abordan magistralmente los problemas de la educación y especialmente de la función y competencia en ella de la Iglesia, del Estado y de la Familia.

PABLO PINEDO

Profesor Adjunto de la Universidad de Valladolid

GEORGE H. TAVARD: *Two Centuries of Ecumenism* (London Burns and Oates 1960) I-XI-239 págs.

Bien conocido es el interés que ha suscitado en los últimos decenios el estudio del Movimiento Ecuménico entre los católicos, tanto desde el punto de vista doctrinal como histórico. En esta línea merecen destacarse los trabajos de R. Aubert ('Le Saint-Siege et l'Union des Eglises'-1947) y de G. Thils ('Histoire doctrinale du Mouvement Oecumenique' 1955); la obra del agustino P. Tavard, francés, párroco y profesor en U. S. A., consultor del Secretariado para la Unión de los Cristianos, es también una notable aportación a la Historia del Movimiento Ecuménico.

En un capítulo introductorio comienza el autor subrayando cómo la Iglesia desde las primeras centurias ha debido afrontar los cismas que incesantemente han ido surgiendo y cómo en este sentido el 'problema ecuménico' ha existido siempre.

Pero el Movimiento Ecuménico propiamente hablando inicia en el s. XIX y su trayectoria es minuciosamente descrita, tanto entre católicos como separados, hasta la convocación del Vaticano II. Traza una línea ascensional que va entre los protestantes desde el pietismo luterano en Alemania, al Movimiento de Oxford, la contribución de los ecumenistas ortodoxos Khmiakov y Soloviev, del Dr. Lambec y Lord Halifax en Inglaterra, de los movimientos 'Fe y Constitución' y 'Vida y Acción' al Consejo Mundial de las Iglesias y entre los católicos desde la contribución inicial de Moehler, Newman y el grupo de católicos asociados a la 'Asociación Interconfesional' de Oxford, los intentos de Card. Mercier y Dom Beauduin en las Conferencias de Malinas, las orientaciones de la Santa Sede, particularmente desde León XIII, el ecumenismo espiritual del P. Couturier, hasta el Movimiento decidido de 'Una Sancta' en Alemania, la intervención decidida de Pío XII y la nueva época del Ecumenismo Católico con Juan XXIII.

Dos son las características del libro del P. Tavard: Se presenta con cierta intención apologética, en particular, con relación al Movimiento Ecuménico entre los católicos. Como el mismo título de la obra deja entrever se pretende aclarar el malentendido de que el Movimiento Ecuménico nace con la Conferencia Misionera de Edimburgo en 1910. El autor encuentra precedentes decisivos tanto en el Protestantismo como en la Iglesia Católica.

Además se caracteriza por la especial atención que dedica al contexto doctrinal en que se va desarrollando el Movimiento ecuménico, ya que como el mismo autor afirma 'el ecumenismo es ante todo un movimiento intelectual' (IX). Pero, en definitiva, no sobrepasa el nivel de una crónica inteligente y bien documentada. El lector queda más orientado en el acontecer del movimiento ecuménico que en la tarea teológica en que está empeñado. La deficiencia se deja notar sobre todo a propósito de la eclesiología del Consejo Mundial de las Iglesias y de la Ortodoxia, así como de la ideología de los ecumenistas católicos, a excepción del pensamiento de Moehler, cuya obra es considerada con acierto como punto de partida fundamental del ecumenismo moderno.

Es asimismo deficiente el relieve concedido a la contribución ecumenista de D. Beauduin y Chevetogne y apenas si hay algunas menciones incidentales para la aportación de Taizé. Igualmente la tarea ecumenista de la época preconiliar sólo es indicada a grandes rasgos.

Prescindiendo de estas lagunas, la obra del P. Tavard, como trabajo de divulgación, llena su cometido plenamente.

MANUEL USEROS

JEAN LACROIX: *Histoire et Mystere*. Casterman 1962. Un vol. de 135 págs., 15 × 21 cm.

De cuatro estudios estrechamente entre sí coherentes, consta este libro, cuyo tema es de gran actualidad en la hora presente. Frente a un doble error de signo opuesto, el "progresismo" para quien el destino humano se agota en la historia y el "escatologismo" que pugna por evadirse de lo histórico, señala cómo Historia y Escatología se condicionan mutuamente: el hombre es un ser histórico precisamente porque es un "animal metafísico". Esta es la idea que circula a través de los cuatro artículos que integran la obra y les presta coherente unidad. Trata en el primero de diagnosticar lo que denomina "crisis del progreso", idea esta de la que tanto se ha usado y abusado en el siglo XIX. La idea misma de progreso moral es en sí altamente inmoral. El progreso en este terreno sólo puede consistir en una progresiva conquista de la libertad concreta, hecha efectiva por el conocimiento y dominio cada vez mayor de sus condicionamientos así psicológicos e individuales como económicos y sociales. Sobre estos últimos versan los dos estudios centrales de la obra. A pesar de que sus posiciones son discutibles y en más de un punto insuficientes, debe reconocerse a Kant el mérito de haber intentado conciliar el progreso y la escatología, concibiendo un progreso en la legalidad, que no implica por necesidad un parejo progreso en la moralidad. Si para Kant el progreso se realiza esencialmente en el campo del Derecho, hoy día parece ser más bien la economía la que produce la impresión de que a ella corresponde conducir al hombre hacia la constitución de la Sociedad Mundial. El enlace entre ambos progresos, el jurídico y el económico, plantea asimismo peculiares problemas, pues no caminan necesariamente emparejados. Conclusión de estos interesantes estudios es que el progreso no es un mito y que él es el que proporciona un verdadero sentido a la historia. En el progreso se enlazan la Metafísica y la Historia.

RAFAEL LÓPEZ DE MUNAIN, o. f. fm.

E. GUERRERO, S. J., J. M.^a ALONSO, C. M. F.: *Libertad Religiosa en España* (Principios, Hechos, Problemas) (Fe Católica, Madrid, 1962), XVI - 253 páginas.

La obra de los PP. Guerrero-Alonso se presenta dividida en tres partes.

La *primera* expone los *principios católicos*, pertinentes a la conducta del Estado en materia de libertad religiosa, sus derechos y deberes, a base principalmente de la doctrina sentada por Suárez, León XIII y Pío XII. Sobre el problema de la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal, los autores llegan a la conclusión de que, en virtud de dicho poder, el bien superior que promueve la Iglesia puede recabar, a veces, del gobernante católico una determinada acción sobre lo temporal como medio necesario, de forma que si aquél no obedece puede ser castigado, al menos con penas espirituales.

La jerarquía eclesiástica puede utilizar ese poder indirecto en los asuntos temporales relacionados con lo espiritual.

Dentro de este ámbito, el poder civil debe seguir las normas religioso-morales que le dicte la Jerarquía eclesiástica; debe trazar su gobierno de forma que no dañe el bien de las almas y aun positivamente lo favorezca.

Ese estado *católico*, exigido por los planes divinos de la Redención, no contradice la legítima libertad del acto de fe; el hecho de limitar la espontaneidad religiosa de los pocos disidentes en un país moralmente católico, no es injusto si viene exigido

por el bien común de la nación y no se opone al bien común de la Iglesia universal.

Esta primera parte termina resolviendo las principales dificultades dirigidas contra el Estado católico: defensa de la libertad, respeto a la conciencia aun errónea, falta de competencia estatal para determinar qué religión es la revelada por Dios y cuáles son sus dogmas y exigencias, peligro de fingirse católicos los disidentes al prohibírseles exteriorizar su fe y limitárseles sus derechos en la vida civil, fomento entre los católicos del formulismo y de la inconsciencia de su vida religiosa, situación de precario para esa misma vida cuando el Estado la protege, concesión de iguales derechos a los protestantes en los países católicos, lo que recabaría la recíproca protección o trato jurídico para los protestantes; facilitación, por este camino, de la unión de todos los hombres que creen en Dios, etc., etc. La protección estatal, por lo demás, sugiere la idea de que la Iglesia se someta al Estado y se hace solidaria de él en la acción política.

La *segunda parte* analiza los *hechos*, es decir, los intentos protestantes de romper la unidad católica de España y las campañas actuales de difamación.

En la *tercera parte*, los autores pretenden analizar los problemas que suscitan los mismos principios cuando quieren realizarse en su "praxis" histórica y humana, dentro de la realidad religiosa española. Analizadas las notas de la unidad española —histórica, demográfica y sociológica—, se deduce que el estatuto del protestantismo español es legal, ya que el Fuero de los españoles (art. 33) establece que el ejercicio de los derechos que compete a los españoles no puede atentar a la unidad espiritual, natural y social de España.

A continuación se analizan las intenciones y los hechos del protestantismo español, "el caso español", ante los organismos internacionales, las "razones" del Estado Español.

Cierra la obra un Epílogo-Mensaje y un Índice Alfabético de publicaciones periódicas, instituciones y documentos, utilísimo para conocer todo lo que se refiere al problema de libertad de religión en España.

Todo ello unido a la Bibliografía que se ofrece para cada una de las partes, hace de esta obra un arsenal documentadísimo donde, no sólo se pueden conocer los principios tradicionales referentes al derecho de libertad religiosa, sino, sobre todo, todo lo que se ha escrito por los detractores y los defensores de la prohibición española respecto del proselitismo religioso de los protestantes.

ROQUE LOSADA

GERARDO MORELLI: *Gli Ecclesiastici nel Diritto italiano*. (Milán, Giuffrè, 1960). Un volumen de VII + 491 pp.

El Concordato italiano de 1929 se redactó en un contexto totalmente diferente del actual. Sobrevino, terminada la guerra mundial, la proclamación de la República italiana y la entrada en vigor de una constitución extremadamente liberal. De aquí la necesidad de revisar muchas de las interpretaciones que se habían dado al concordato inmediatamente después de su ratificación, y de hacer un esfuerzo para acomodar a la nueva situación los preceptos redactados bajo la antigua. Una manifestación de esta preocupación de los juristas italianos es esta monografía que presentamos, y que por eso se hace muy interesante.

La nota más destacada de la misma es la prolijidad. Se diría que el autor intenta estudiar todas las hipótesis posibles, y agotar hasta el máximo las posibilidades que ofrece cualquier alusión. Así, por ejemplo, examina el problema del servicio militar

de los canónigos durante los ocho días que, como máximo, puede tardar el cabildo en elegir vicario capitular, o la hipótesis de los delitos cometidos por un Cardenal, legado "a latere" durante el tiempo de su legación. Y, antes de entrar propiamente en materia, dedica eruditísimas páginas, cargadas de citas a dar una porción de presupuestos que podrían ser comunes a toda monografía sobre un punto cualquiera de Derecho concordatario italiano. El autor podría haberse ahorrado el trabajo y el lector fatiga, resumiendo tan largas páginas en una síntesis mucho más ceñida.

Por lo demás, la materia está egregiamente tratada con un conocimiento exhaustivo de la bibliografía. Hay un deseo evidente de no moverse sólo en el terreno conceptual sino atender a la práctica, remediando así uno de los males más frecuentes en las monografías jurídicas (vide nota 139 de la pág. 68 y nota 45 de la pág. 155). Tiene además un interés muy especial para los juristas españoles, por la semejanza de muchas situaciones planteadas en Italia con las derivadas de nuestro Concordato (al que, por cierto, hace referencias muy escasas y vagas el autor). Así por ejemplo, a propósito de lo que se dice en la pág. 153 y ss. sobre intervención de los Tribunales civiles en aplicación del Derecho canónico, sustentando una opinión adversa a la práctica de nuestro Tribunal Supremo y coincidente con la que viene sosteniendo entre nosotros el profesor Gordillo.

El autor anuncia un estudio especial sobre los eclesiásticos y las normas fiscales, que será el mejor complemento de esta monografía (pág. 269 nota 53 y pág. 264 nota 34). Con todo, la obra es completísima y puede decirse que agota la materia. Coincidimos casi con todas las opiniones que da el autor, pese a que no son pocas las ocasiones en que se aparta de la doctrina comunemente admitida.

En el capítulo de reparos señalaremos una pequeña inexactitud que se ha deslizado en la pág. 243, pues no compete al Ordinario la expulsión de religiosas de voto solemne (cfr. canon 652 § 2.º). En la confección del índice, habría sido mejor quedar la parte y el número de la nota, dar la página, aunque comprendemos que lo primero, al no exigir tener el libro impreso resultaba más fácil. Como es habitual en libros extranjeros los dos apellidos españoles llevan a dificultades en la alfabetización, y así el padre Alonso Lobo, figura por su segundo apellido (pág. 201 nota 159, pág. 122 nota 292) y García Barberena lo mismo (pág. 206 nota 174). En la pág. 349 nota 217 hay una errata que desorienta al lector, pues no es en la página 5 sino en la 53 donde se cita el artículo a que allí se hace referencia.

Insistimos en la excelente calidad del trabajo y en su gran utilidad para los juristas españoles. La presentación es cuidada, tal como acostumbra la Casa Giuffré.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GIUSEPPE GRANERIS: *La vita della Religione nella Storia delle Religioni*. Società Editrice Internazionale, Milano 1960. Vol. de VII-368 pp., 21 × 15 cms.

Ningún hecho humano individual ni social supera en complejidad al hecho religioso. Llena volúmenes la simple descripción de las manifestaciones en que la vida religiosa de los hombres y los pueblos se ha producido. No es extraño que, a la hora de teorizar, hayan los pensadores sistemáticos recurrido a las explicaciones más variadas, para dar de un hecho tan universal y complejo una razón suficiente. Mientras la Historia de las Religiones ha asumido la tarea de describir las formas que la religiosidad ha adoptado en los diversos pueblos a lo largo de los tiempos y a lo ancho de los espacios, la Filosofía de la Religión inquiere en el fondo de la humana natura la postrera y más profunda explicación de la religiosidad y sus expresiones culturales.

La obra del Dr. Graneris más que entre la literatura de Historia de las Religiones se encuadra entre la de Filosofía de la Religión. Delimita ante todo el campo de su estudio, describiendo en un examen de tipo fenomenológico las características con que aparece lo sagrado como diverso de lo profano. El carácter de sagrado, tal como ha sido vivido por el hombre puede ir adherido a una realidad sensible cualquiera, confiriéndole *ipso facto* una misteriosa dignidad, que le hace merecedor de una especial veneración a la vez que le atribuye un singular poder benéfico o maléfico.

Lo sagrado se presenta como una concreción de lo divino, que facilita las relaciones del hombre con la divinidad. El mundo profano tiende a convertirse para la conciencia religiosa en una sombra del mundo sagrado; a la vida religiosa compete establecer los contactos entre ambos mundos, tomando del sagrado aquellos superiores valores de que el profano se encuentra desprovisto. El elemento esencial a toda religión, sea cual fuere su forma de manifestarse, consiste en el reconocimiento de la absoluta dependencia del hombre respecto de Dios.

Después de analizar los elementos, así subjetivos como objetivos, que integran el hecho religioso, se enfrenta el autor con las explicaciones que de su naturaleza y funcionalidad se han dado. Tres nombres se destacan en su pretensión de proporcionar del hecho religioso, desde el punto de vista subjetivo, una explicación suficiente: Freud, ateo psicoanalista, trata de reducir la religión, como otro hecho humano, al último estrato libidinoso del hombre, osando poner su blasfemo labio en la misma sagrada persona de Cristo; Bergson, intuicionista, de tendencias panteístas, que, habiendo distinguido finamente los elementos estáticos y dinámicos que toda religión incluye, no acierta a conjugarlos y construye sobre ellos dos religiones de naturaleza radicalmente diferente; R. Otto, teólogo protestante, que en fondo de lo sagrado, de lo numinoso, coloca un residuo refractario a cualquier racionalización. En realidad lo sagrado se presenta a las veces en un estado amorfo, impersonal, que va coloreándose de lo divino hasta orientarse definitivamente hacia Dios; sobre estas tres etapas de la presentación de lo sagrado, se modelan las reacciones psíquicas del hombre, oscuras ante lo sagrado impersonal, vanse iluminando frente a lo divino hasta alcanzar en Dios la plena claridad.

Resumiendo en amplia síntesis los elementos descubiertos, Graneris los reduce a tres, cada uno de los cuales se polariza en dos contrapuestos: atendiendo al objeto religioso, puede éste ser interior o exterior; atendiendo a la reacción que en el sujeto provoca, puede ésta ser pesimista u optimista, y si se atiende a la relación objeto-sujeto, según que en uno o en el otro se ponga la prevalencia, se divide en activa o pasiva. La unidad equilibrada de tan diversos elementos, así como de la inmanencia y trascendencia se realiza en el Cristianismo y primariamente en la persona de Cristo, que absorbe en sí lo humano, subsistiendo trascendente y en sus divinas enseñanzas. La falta de este equilibrio entre los sentimientos encontrados que lo sagrado provoca, ha conducido a numerosas desviaciones según que se haya concedido la primacía al uno o al otro; tales desviaciones pueden conducir hasta el extremo de perder de vista al mismo Dios, constituyendo las que se han denominado con desconcertante denominación "religiones ateas", como las de la humanidad, del cosmos, del arte... a las que dedica un sugestivo capítulo.

El par opuesto de tendencias, activa y pasiva, plantea la investigación de los elementos onjetivos, es decir, de los actos humanos, en los que toma cuerpo la vida religiosa. La religión desciende de lo alto, como un don de Dios, o germina desde abajo como un producto de la actividad humana? Si en una esfera meramente lógica estos dos términos son inconciliables, en la realidad de la vida son por el contrario inseparables. Las tendencias activa y pasiva se equilibran; roto este equilibrio las

consecuencias son desastrosas: el activismo conduce a la dispersión y a la muerte por agotamiento, el pasivismo al quietismo y a la anulación de toda actividad religiosa y moral.

El primero y esencial acto religioso es el acto interior de la voluntad humana, que confiesa la trascendencia divina y libremente acepta su dependencia absoluta de Dios, es decir, el acto de adoración, que se concreta en palabras y en acciones: las palabras han recibido el nombre de oración, reverente conversación con Dios, que reviste multitud de formas expresivas. Por otra parte el acto central, exterior y social de la vida religiosa es el sacrificio. En qué el sacrificio consista es objeto de discusión, distribuyéndose los autores entre la comunión, la inmolación y la oblación, sentencia esta última que va siendo cada vez más aceptada por los teólogos. Tres teorías se ofrecen asimismo para explicar el íntimo significado del sacrificio, que lo consideran como don, como homenaje, como abnegación respectivamente. Concentrando todos los elementos que el análisis proporciona en una síntesis significativa y esencial el autor define el sacrificio como "una oferta consagrada a Dios en reconocimiento de su dominio como principio primero"(263); todo sacrificio reúne en sí los caracteres de consecratorio, latréutico y personal.

Tratando de los sacramentos y de los misterios, en contra de heterodoxas explicaciones, que pretenden señalar en diversos ritos paganos el origen de los sacramentos cristianos, deja sólidamente asentado el Dr. Graneris que, pese a las mutuas influencias que pueden explicar determinadas semejanzas de formas rituales o de fórmulas verbales, y que afectan más a detalles externos que a su constitución interna, el Cristianismo nació en un terreno histórico y no mítico, personal y no naturalístico, religioso y no mágico, a diferencia de las manifestaciones religiosas de las que se ha intentado hacerle proceder. Salta a la vista la irreductible heterogeneidad de la Religión Cristiana respecto a toda otra forma, mítica, naturalística y mágica, en que ha manifestado y desarrollado el hombre su incoercible sentimiento religioso. La inconsistencia histórico-personal de los dioses de los misterios y la ineficacia salvífica de sus acciones para los hombres, son más que suficientes para abrir un hondo abismo entre tales cultos y el Cristianismo, religión que descansa sobre la persona, a la vez divina e histórica, de su fundador, que muriendo y resucitando, no tan sólo ha señalado el camino de la salvación, mas también nos la ha merecido, de suerte que sus seguidores serán hechos salvos como El y por El. Dentro del Cristianismo es en la Eucaristía donde eficazmente se actúa la síntesis de sacrificio y sacramento y se realiza la unión personal de la creatura con el Creador.

En un denso capítulo final titulado "La Religión en la vida del espíritu" sintetiza el autor las conclusiones parciales, que sobre los diversos temas ha dejado razonadas a lo largo de su obra. La Religión no se deja reducir a ninguna de las particulares formas en que la actividad espiritual se despliega, porque las abraza todas, pensamiento, volición y sentimiento. Cuantas tentativas se han intentado para lograr esta reducción han resultado fallidas y fallidas han de resultar cuantas en el futuro se intenten. La religión irrumpe en todas las actividades humanas y a todas las informa; constituye una tonalidad de la vida, la orientación del hombre entero hacia el Infinito.

La obra se distingue, en conjunto, por su vasta información, así de la variada historia religiosa como de las múltiples hipótesis, que para explicarla se han excitado; y, sobre todo, por su criterio valorativo, plenamente inspirado en el Cristianismo, que presta ejemplares ponderación y equilibrio tanto a sus juicios críticos como a sus conclusiones positivas.

P. RAFAEL LÓPEZ DE MUNAIN, o. f. m.

JESÚS FERNÁNDEZ OGUETA: *Liturgia de los tiempos nuevos*. Ediciones Paulinas, Ledesma 18, Bilbao, 1961. Págs. 501.

Durante este siglo XX tanto la Santa Sede (desde los años de pontificado de San Pío X hasta nuestros días) como los autores particulares vienen multiplicando sus esfuerzos en pro de la mayor dignificación y divulgación entre el clero y los fieles del culto público eclesiástico. Los documentos de Pío XII sobre esta materia y el paso gigante que se está dando bajo el pontificado de Juan XXIII ofrecieron una magnífica ocasión a los liturgistas para contribuir, con sus escritos, a la noble empresa común. La obra que reseñamos hoy es una de estas valiosas colaboraciones en la presente campaña litúrgica, y quizá una de las más interesantes para los tiempos en que nos toca vivir, porque en ella se recogen las últimas disposiciones de la Iglesia sobre la referida materia, tan sujeta a cambios y novedades en los últimos años.

Fundamentalmente este trabajo se ciñe al comentario y exposición de la Instrucción de la S. C. de Ritos del 3 de septiembre de 1958 y del nuevo Código Litúrgico fechado el 25 de julio de 1960. Con esto no queremos decir que su autor deje de tener en cuenta la disciplina litúrgica anterior, pero vigente; antes al contrario, trata de combinarla oportunamente, logrando una armoniosa conjunción entre lo antiguo y lo nuevo.

Todos sabemos que la legislación litúrgica es un asunto de competencia exclusiva de la S. Sede; además, nadie ignora que el Concilio Vaticano II se ha preocupado de estos temas ampliamente. Esto hace que cunda, por una parte cierta indiferencia hacia las formas que hasta la fecha regularon la actividad litúrgica de la Iglesia, y por otra una alarma exagerada hacia cualquier compromiso en pro de las últimas disposiciones litúrgicas y de los comentarios que sobre ellas han hecho los liturgistas.

Quizá no esté fuera de lugar el recordar ahora la obligación que tenemos de desplegar actualmente el culto público tal como la Iglesia lo tiene reglamentado; y también será conveniente repetir la advertencia que oficiosamente ha hecho "L'Osservatore Romano" el 6 de enero de 1963: "Una reforma completa (de la liturgia), sancionada por el Concilio, sólo estará dispuesta después de años y años de estudio, de trabajo y de consultas; realmente esos años no serán ni uno ni dos".

Bien venidos, pues, los trabajos como el presente, ya que nos ayudan a penetrar el hondo contenido religioso de la liturgia y contribuyen a despertar en nosotros una mayor estima hacia la oración oficial de la Iglesia.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Ch. CARDYN, J. DELEPIERRE, S. J.: *Frauder... ou payer ses impôts? Essai de morale fiscale*. Bruxelles, Ecole supérieure des Sciences Fiscales, 1962. 166 pág.

Nos hallamos en una época de revisión de criterios morales; revisión que no significa necesariamente relajación sino fundamentación en la verdad objetiva e integral del dogma y de las ciencias capaces de ofrecer un conocimiento, en lo posible preciso, de las realidades humanas en sus múltiples aspectos. Lo que supone una actitud crítica frente a soluciones recibidas y fáciles, ignorantes no pocas veces de las modificaciones históricas que hacen anacrónicas ciertas opiniones no obstante estar sostenidas por moralistas de nota. Lo que significa que la revisión no podrá hacerse sin adoptar una cierta actitud ante la difícil cuestión del probabilismo.

Estas consideraciones generales tienen especial actualidad en relación con la moral de los impuestos. Todo el mundo pide una revisión; voces autorizadas se han opues-

to a un laxismo claramente inaceptable; la evolución de la vida social y la expansión de la competencia del Estado hace necesariamente la participación de todos los ciudadanos en el sostenimiento de las cargas comunes. ¿Es todo esto suficiente para levantarnos contra una tradición moral favorable a una interpretación benigna de las violaciones de las leyes fiscales? Es la cuestión que se plantea el lector cuando, aún en el supuesto de dar la razón a los AA. de este ensayo en todas sus afirmaciones doctrinales, se pregunta si la doctrina debe ser impuesta en la práctica como la única válida y aceptable actualmente.

En efecto, la colaboración del moralista con el técnico del fisco y de los impuestos es ya una garantía del acierto en la redacción de este ensayo de moral fiscal. Y efectivamente quien siga con interés la abundancia de detalles y casos que en la parte dedicada a la casuística, sigue a la mera exposición de los principios, advertirá que los AA. conocen la realidad bastante bien; la relativa a los exatores de los tributos y la relativa a los defraudadores del fisco.

En cuanto al efecto positivo de la obra, estimamos que aumentará con ella la probabilidad extrínseca (!!!) de quienes urjan en conciencia el cumplimiento de las leyes fiscales, tal como realmente existen; pero, con todo y a nuestro juicio, aun admitida la trayectoria fundamental del ensayo, creemos que éste ha ido un poco demasiado lejos en el rigor. Y no es precisamente el extremismo quien más puede ayudar a poner las cosas en la verdad. Pensamos especialmente en la necesidad de la concurrencia de las causas previstas por los AA. para poder descargar al contribuyente del estricto cumplimiento de estas leyes. Más en concreto, no entendemos por qué para defenderse contra la injusticia, sea ella causada por el Estado o por cualquier otro sujeto, deba ser necesariamente formal sin que baste la injusticia material. El honesto ciudadano puede actuar de manera que las exigencias de la justicia distributiva queden a salvo, aun en la hipótesis de que la violencia cometida por el Estado no fuera formal. Y esta misma justicia distributiva parece exigir que no solamente cuando se dé una situación de imposibilidad del cumplimiento de la ley, sino también en los que de cumplirla se hiciera inicu, haya una liberación de la obligación de cumplirla.

Reconocemos que la situación actual no es ideal en materia de impuestos y leyes fiscales, y que sería mucho mejor que todos los ciudadanos fueran honestos y cumplieran la ley, con lo cual ésta sería ya, sin más, más justa. Pero entre tanto no parece deba confundirse los métodos más o menos eficaces para elevar la conciencia cívica de los ciudadanos con las exigencias rigurosas de la moral.

JOSÉ M.^a SETIÉN

HORNSTEIN-FALLER: *Precis de sexologie*. (Paris, 1961). Un volumen de 565 pág. publicado por "Editions Salvator".

La educación sexual es uno de los temas más complicados y que mayor literatura ha producido en el último siglo. Han salido a la luz buenas monografías sobre importantes puntos del problema sexual, y también variadas obras de divulgación con mayor o menor acierto concebidas. Pero obras de síntesis, que abarquen todas las posibles facetas de tan extenso campo apenas si existen; hacen falta para acometer esa empresa a la par que profundos y amplios conocimientos, unas buenas dotes de sintetización.

El libro "Precis de sexologie" viene en este sentido a llenar una laguna con estimable acierto. Porque la obra, que no pretende ser un tratado sobre la materia (lo

que por otra parte sería imposible en tan corto espacio) es lo suficientemente amplia para complacer a los estudiosos y lo suficientemente clara y sencilla, a la par que amena, para poderla considerar como obra de divulgación. Quizá por haberse quedado en este justo medio reúna en sí las buenas condiciones de ambas cosas, sin caer en sus inconvenientes.

En realidad el estudio no se debe a los dos autores que figuran como los autores del mismo, sino que está formado por un conjunto de trabajos de varios especialistas, en su mayoría suizos. Hasta veintinueve autores han aportado sus conocimientos para tratar las cuatro grandes secciones en que se divide la obra: 1) el instinto sexual y el individuo 2) el instinto sexual y la sociedad humana 3) el instinto sexual y la educación 4) el sentimiento erótico a través de la historia. Un esquema completo, como puede apreciarse, y tratado con la concreción y probidad científica y religiosa necesaria para cumplir perfectamente el objeto propuesto.

Dentro de la primera sección encontramos estudios de tanto interés como el del Dr. Faller sobre embriología, anatomía, y sicología del sistema genital, con la cuidada ayuda de unos buenos gráficos para su mejor comprensión. También un breve estudio del profesor Keller sobre la sexualidad en la literatura, el teatro y el cine. En la segunda sección colaboran con acierto, entre otros, el Dr. Wirz con un estudio del aborto y el embarazo; el Dr. Faller tratando sobre fecundación, herencia, y relaciones sexuales; el profesor Stecher sobre la práctica de la continencia periódica; y finalmente los Drs. Stirnimann, Pittet, y Hoffmann sobre todo lo referente al derecho matrimonial. La tercera sección se dedica por completo a la educación sexual con la colaboración de los Drs. Weber, Gügler, Montalta, Decurtins etc.

En conjunto, volvemos a repetir, la obra merece nuestros plácemes. No obstante se notan en ella algunos altibajos propios, por otra parte, de todo trabajo hecho en colaboración: por ej. es algo pobre el estudio dedicado a la inseminación artificial y sus problemas, y también se notan ciertas lagunas al tratar del derecho matrimonial. Pero sobre todo el libro es sencillo, se lee con agrado y con provecho.

Excelentemente presentado, lleva al final de cada colaboración la correspondiente bibliografía, y al final unos índices que facilitan grandemente la consulta de cualquiera de las materias tocadas. En resumen, una síntesis bien hecha sobre una materia muy amplia y no fácil de tratar.

L. P. S.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA (F. E. R. E.): *Centros de Enseñanza superior* (Madrid, 1962). Dos volúmenes de 607 y 371 pp.

En el primer volumen se recogen las bases jurídico-positivas de la enseñanza superior de la Iglesia en España y toda la legislación vigente ajustada hasta octubre de 1961. En el segundo volumen se estudia "El magisterio eclesiástico y la formación superior de la juventud" y "Los religiosos y la enseñanza superior en España".

Como se ve las seiscientos siete páginas del primer volumen están íntegramente dedicadas a recoger la legislación vigente, con un criterio de gran amplitud, de manera que no sólo se recogen las disposiciones que estrictamente se refieren al tema, sino también aquellas que de alguna manera tienen relación. El volumen es muy útil como repertorio legal, si bien, para su mejor manejo habría sido deseable haber puesto cabecera en las páginas y haber indicado al pie de las disposiciones aquéllas otras paralelas o relacionadas, como suelen ser costumbre en esta clase de publicaciones.

En el segundo volumen se recogen documentos de los romanos pontífices desde Pío IX a Juan XXIII y también una selección de documentos del Episcopado, completando ambas series con unas referencias a los hechos más salientes relacionados con el tema. La recopilación está hecha por el P. Hilario Marín, S. I., con excelente criterio, e indicando siempre las fuentes de donde han sido tomados los textos.

La tercera parte se dedica a recoger los datos relativos a la actividad de los religiosos en la enseñanza superior española, a base de las comunicaciones de los centros correspondientes. No figuran en ella las facultades que expiden títulos universitarios eclesiásticos ni los centros de finalidad estrictamente investigadora. Tampoco figuran los colegios mayores dirigidos por el Opus Dei ni algunos de la Institución teresiana. Los datos han sido recogidos y ordenados por don José María Suárez.

La obra se completa con unos índices, que es pena sean independientes para cada uno de los volúmenes, pues ventajosamente se pondrían refundidos en uno solo al final. Llama también la atención la independencia de ellos, sin referencias muchas. No obstante, estos índices permiten manejar cómodamente la obra y constituyen un excelente instrumento de trabajo.

Hay alguna errata de bulto (por ejemplo en la página 261, "Valladolid" por "Valencia") y en general la presentación es discreta nada más.

Una obra útil para conocer la actual situación de los Centros de enseñanza superior de la Iglesia en España con multitud de datos muy interesantes y que resulta difícil encontrar en otros sitios.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN-RÉMY PALANQUE: *Catholiques libéraux et gallicans en France. Face au Concile du Vatican 1867-1870*. (Aix-en-Provence, Faculté des Lettres, 1962). Un volumen de 207 pp.

El autor de esta magnífica monografía, es conocido desde hace treinta años como especialista en temas relacionados con el Bajo Imperio, sobre los que tiene publicadas una docena de obras. Esta que reseñamos la había escrito en 1919 como memoria para obtener el diploma de estudios superiores en la Facultad de Letras de París. Al cobrar candente actualidad los temas conciliares, como consecuencia del anuncio del II Concilio Vaticano el autor pensó, con muy buen acuerdo, que sería interesante editarla. Y después de repasar cuidadosamente toda la obra, completándola con la bibliografía más reciente, la ha ofrecido al público.

Consideramos esto un acierto, ya que se trata de una monografía histórica muy bien trabajada. Las fuentes contemporáneas han sido examinadas con todo el rigor metodológico, sopesando con cuidado cada una de las afirmaciones. Por otra parte los juicios que se dan extraordinariamente ponderados y muy exactos en todos sus matices.

La lectura resulta apasionante, sobre todo después de haber vivido intensamente la primera sesión del II Concilio Vaticano. El contraste entre el reglamento, el ambiente, la manera de actuar del Papa, etc., es enorme. Resulta también curioso constatar hasta qué punto muchas de las aspiraciones de la minoría del primer Concilio Vaticano han pasado a ser recibidas y sostenidas por la mayoría en el segundo.

Al través de las luminosas síntesis que nos da el autor de los orígenes del galicanismo, de su decadencia y de la ideología neogalicana, el autor ofrece un excelente material a los historiadores del Derecho canónico.

Una monografía muy interesante, de gran actualidad, escrita con excelente criterio y que muy de veras recomendamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CHRISTINE ALIX: *Le Saint-Siège et les nationalismes en Europe*. Edicc. "Sirey" (Paris 1962). Un volumen de IX y 360 páginas.

Desde antiguo la Iglesia ha tenido que hacer frente a una serie de problemas motivados por la identidad de súbditos con los diversos Estados. Pero modernamente han venido a agudizar tal situación la oleada de nuevos nacionalismos con sus exigencias de plenipotencia, sentimientos de revancha y, a veces, exasperada ideología; en Asia, Africa y América surgen nuevas repúblicas para luego intentar superar esa etapa en pro de diversas uniones supranacionales. La Iglesia ha de tener en cada caso y en cada momento una especie de equilibrio que evite susceptibilidades, roces y perjuicios innecesarios para la religión y los nuevos pueblos. Y su propio fin le impide desentenderse de estas cosas: jamás frente a ningún pueblo, nos dice Pío XII, puede la Iglesia declararse desinteresada; su universalismo le permite no ser en parte alguna extranjera.

Puede pues claramente precisarse la dificultad que tal actitud de equilibrio entraña y el tacto exquisito que ha de procurar la Santa Sede en sus relaciones con los diversos gobiernos y pueblos. Por ello todo estudio sobre la materia ha de resultar por fuerza interesante y de suma actualidad para historiadores canonistas, y cultivadores del derecho público en general.

La obra que presentamos es una Tesis Doctoral defendida en la Universidad de la Sorbona en el año 1960 y que ha sido editada como el primer volumen de una nueva colección de historia y sociología religiosa dirigida por Le Bras y Gaudement. Dividida en cinco partes se estudian en ella primeramente los caracteres fundamentales de la Iglesia para después pasar a tratar el concepto de nacionalismo, su doble faceta según sea defensivo o totalitario, y, finalmente, el problema de si existe un nacionalismo católico. De su interés y originalidad no se puede dudar, y la autora ha expuesto claramente el pensamiento de la Santa Sede ante los principales casos de nacionalismos que en Europa se han dado: fascismo, nacional-socialismo, galicanismo etc. etc., con atinadas observaciones en cada caso va exponiendo la historia de las relaciones con la Iglesia y el por qué de ellas, cosa que igualmente hace respecto al problema de España y el Concordato de 1953.

Bien presentada tipográficamente, únicamente le pondríamos algunos reparos de índole metodológico en cuanto a exposiciones de citas, la importante laguna que se nota al no tratar del comunismo —siquiera en su aspecto nacionalista de alguna de sus primeras etapas—, y alguna omisión bibliográfica de cierta importancia. Por lo demás es obra digna de recomendarse por lo clara y precisa.

L. P. S.

GUIDO BARBIERI: *Il Beato Bernardino da Feltre nella storia sociale del Rinascimento* (Milano 1962) 69 pp., 245 × 170 mm., Lire 1.000.

El sentido y sensibilidad de historiador de la economía le ha permitido al autor (que es Profesor de esta especialidad en la Universidad de Bari) exponer en todo su significado y dimensión la obra de Bernardino de Feltre. El Beato Bernardino de

Feltre pertenece a la numerosa constelación de apóstoles franciscanos, encabezados por S. Bernardino de Sena, que actuaron en la Italia del s. XV. Su obra significó un avance en el progreso doctrinal sobre problemas crediticios y fue un apostolado de alta significación social. La realización concreta de este apostolado se verificó en la creación y organización de los Montes de Piedad. Como dato curioso, nos dicen sus antiguos biógrafos que pronunció nada menos que 3600 sermones, en los quince años que duró su campaña por los Montes de Piedad. El apostolado social de Bernardino de Feltre significa, ante todo, la lucha contra el monopolio del dinero, en favor de la liberación e impulso de las fuerzas del trabajo. La orientación del dinero hacia el mundo del trabajo significó la lucha contra la usura, en favor de las clases económicamente débiles. Bernardino de Feltre fue llamado con justicia 'martillo de los usureros'. El interés de este estudio sube de punto por cuanto en él se explotan los sermones recientemente descubiertos de Bernardino de Feltre. Dichos sermones o discursos serán editados próximamente por las dos entidades 'Banca del Monte di Milano' y 'Cassa di Risparmio delle Provincie Lombarde'. Un detenido estudio de estos materiales encontrará todavía muchas indicaciones útiles sobre el abandono de la doctrina medieval acerca del crédito. El presente estudio ha sido lujosamente presentado por la conocida firma editorial milanesa Giuffrè y costado por la 'Associazione Italiana dei Pubblici Istituti di Credito su Pegno'.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

S. S. SIBILIA: *Gregorio IX* (Milán 1961), 406 pp., 200 x 138 mm.

El presente libro es de una obra de divulgación. El A. describe así sus propósitos, desde el proemio: "la presente biografía italiana de Gregorio IX, última en el orden cronológico, tiene un solo fin: difundir, entre los italianos, el conocimiento de un papa verdaderamente italiano, heroico no sólo en la defensa de su estado, sino en la de toda Italia, tenaz en querer tener lejos al alemán (Federico II Barbarroja)" (p. 14-5). De hecho casi las tres cuartas partes de la obra van dedicadas a la lucha de Gregorio IX con Barbarroja. Por cierto que las páginas dedicadas a la descripción del ideario de Gregorio IX sobre las relaciones entre ambos poderes, temporal y eclesiástico, andan bastante lejos de reflejar los últimos resultados a que han llegado los especialistas en estas cuestiones. Para mi gusto, hubiese sido preferible dedicar menos espacio a una lucha de signos bastante negativos, y tratar más extensamente otros aspectos interesantes de la actuación de Gregorio IX. Si el A. hubiese conocido la interesante monografía de D. Mansilla, *Iglesia Castellano-leonesa y Curia Romana en los tiempos del rey San Fernando* (Madrid, C. S. I. C., 1945), quizás hubiese redactado de otro modo el pequeño espacio que dedica a las relaciones de Gregorio IX con los reinos ibéricos. El estilo literario es fluido y en conformidad con el género histórico-divulgativo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

C. J. GODFREY: *The Church in Anglo-Saxon England* (Cambridge, Inglaterra, University Press, 1962. xii. 529).

Este libro abarca el estudio detallado, científico y con amplia bibliografía de la historia de la Iglesia Primitiva en Inglaterra en tiempos de los anglo-sajones. El

autor traza esta historia desde los primeros tiempos, cuando la religión católica entró en el país mediante comerciantes o soldados desde Francia hasta la muerte de Lanfranc en 1089. Poco a poco durante la historia de aquellos siglos un pueblo de origen teutónico llegó a separarse de sus antiguos dioses para admitir la autoridad del Hijo de Dios. El sistema de parroquias fue establecido, como también las diócesis. Se ve el influjo de la legislación eclesiástica en la vida social civil, en tribunales y leyes. Se estableció la base de la cultura inglesa y la civilización en aquella isla. Esta influencia ha durado hasta nuestros tiempos, a pesar de la conquista por los normandos.

Dentro de este marco general el autor estudia detalladamente todos los aspectos de la cristiandad en aquella época, no solamente en Inglaterra, sino en Roma; la historia de los primeros monasterios en la isla, los grandes escritores, como Beda, Aelfric, Aldhelm and Alquino. A través de las páginas de este libro vemos el progreso de la religión en todas sus manifestaciones. Los manuscritos de los evangelios y su traducción al inglés; otros libros de sermones, himnos religiosos etc. de tal manera que el sacerdote en Inglaterra tuvo a su disposición un cuerpo de literatura sagrada en su propio idioma tan considerable que no tiene comparación, en otros países de Europa en los siglos diez y once. Cuando Leofric, obispo de Exeter dio a su Catedral sesenta libros de su propia biblioteca, nada menos que veintiocho de ellos fueron escritos en inglés.

Muy interesante también son los dos capítulos dedicados al estudio de la contribución inglesa a la conversión de otros países, como Dinamarca y Alemania; los estudios del autor sobre arquitectura y arte, medicina —todo ilustrado con dieciséis preciosas fotografías de iglesias, claustros, cruces y otros objetos de culto de aquella época.

En general podemos decir que este es el mejor libro moderno sobre este tema, escrito con estilo literario y un conocimiento profundo de la historia de aquella época. De ello el lector podrá apreciar mejor la religión de Inglaterra y de Europa en aquellos tiempos, la influencia de Roma en todo el mundo, el espíritu de fervor misionero tanto como las vidas de las grandes figuras de antaño. A pesar de ser un libro científico, de erudición en vez de divulgación, es de fácil y amena lectura y desde luego necesario para cualquier estudio del desarrollo del catolicismo en aquella época.

DAVID L. GREENSTOCK

MARGARET DEANESLY: *An ecclesiastical History of England. I The pre-conquest Church in England.* Londres, ed. Adam a. Ch. Black, 1961: VIII-374 p. en 8.

Acogemos con particular interés el vol. I de esta nueva *Historia eclesiástica de Inglaterra*, compuesta sobre la base y conforme a los adelantos de la crítica moderna. Su autora está bien acreditada por otras obras similares, en particular por su reciente "Historia de la Antigua Edad Media", 476-911, que, como se ve, se refiere aproximadamente al mismo período de la presente obra.

Con profundo conocimiento de las fuentes y de las investigaciones realizadas en torno a los diversos asuntos de la historia de la Iglesia en Inglaterra durante los diez primeros siglos, presenta la erudita autora una amplia visión de conjunto, que se caracteriza por su buen criterio, sólida crítica y ecuanimidad en la expresión de su pensamiento sobre la base del criterio protestante. De este modo examina con detención la primera entrada del cristianismo en Inglaterra; la obra de San Patricio y de

San Agustín de Cantorbery; la conversión definitiva de los anglosajones y el gran florecimiento de la Edad de Teodoro de Tarso desde el año 670; el gran renacimiento del siglo VIII, que presenta como punto culminante a Beda el Venerable; la invasión danesa y el desarrollo de la Iglesia en Inglaterra y finalmente la preparación y gran florecimiento del siglo décimo.

BERNARDINO LLORCA, S. J.

D. PUNCUR: *Liber Privilegiorum Ecclesiae Ianuensis*, Fonti e Studi di Storia Ecclesiastica I (Génova, 1962) xxxii-501 pp., 250×175 mm.

El Prof. Dino Puncur presenta y edita, en este libro, un total de 237 documentos, contenidos en dos códices del Archivo Capitular de S. Lorenzo de Génova. El primero de estos códices es el MS 307 (=PA), del siglo XIII según el autor. El otro, el MS 308 (=PB), es una copia del primero, realizada en el s. XIV. El primero de estos códices constituye el texto base de la presente edición. Las variantes de mayor relieve del PB aparecen registradas al pie de página. Todos estos documentos son, desde luego, de gran interés para la historia eclesiástica genovesa e incluso para su historia profana y para la de su expansión por el Mediterráneo. Contienen, además, muchos de estos documentos datos de interés para la historia de las instituciones. Pero el valor que principalmente quisiera subrayar desde las páginas de esta revista radica en que una buena parte de estos documentos pertenecen a la historia del derecho canónico común. Así, por ejemplo, tres de estos documentos son reproducidos en el Corpus Iuris Canonici: Clem. 3, 7, 2 (=Extravag. com. 3, 6, 2), X 5, 38, 12 (=c. 21 del Conc. 4 Lateranense =Comp. IV Antigua 5, 14, 2), X 5, 39, 49 (=5 Comp. 1, 1, 2). Estos documentos corresponden a los números 196, 215-6 de Puncur. Aparecen aquí igualmente más de treinta documentos registrados en los *Regesta Pontificum Romanorum* de Jaffé y continuadores, y seis que se encuentran en Potthast. Desde el punto de vista de la historia española son particularmente importantes los que llevan los números 43-5, relativos a las relaciones de los condes de Barcelona con la república genovesa. Dado el alto interés de estos dos códices, habían sido frecuentemente utilizados sobre todo desde hace dos siglos. Algunos documentos se encuentran publicados precisamente a base de estos dos códices. Pero otros, como los que aparecen en el Corpus Iuris Canonici, reflejan otra base manuscrita diferente de estos códices. De ahí que la presente publicación es oportuna y está llamada a prestar un servicio relevante a los estudiosos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

PÉRICLÈS-PIERRE JOANNOU: *Discipline Generale Antique* (IIe-IXe s.) t. I., 1 *Les canons des conciles oecuméniques*. X+342 pp. t. I, 2 *Les canons des Synodes Particuliers*. (Grottaferrata, Roma, Tipografia Itali-Orientale "S. Nilo", 1962). XX + 550 pp. Pontificia Commissione per la redazione del Codice di Diritto canonico orientale, *Fonti*, fascicolo IX (Serie I).

La edición del noveno fascículo de la primera serie de fuentes de la codificación canónica oriental había quedado agotada, por lo que la Comisión para la redacción del Código de Derecho canónico oriental se dirigió al reverendísimo profesor JOANNOU rogándole que hiciera una revisión y una edición crítica del texto de los antiguos

cánones. Estimaba, según nos informa en el prefacio el Cardenal Agagianian, presidente de la referida Comisión, que el profesor Joannou en su calidad de catedrático de bizantinología de la Universidad de Munich era el más indicado para esta tarea. Sus numerosos trabajos sobre los textos bizantinos, su profundo conocimiento de la historia bizantina, que es la de su pueblo, le preparaban para emprender una obra de esta clase. El autor se puso al trabajo y logró terminarlo rápidamente. Ahora han aparecido las dos partes del tomo primero. Queda pendiente de publicación el tomo II, que contendrá las cartas canónicas de los Padres.

La edición de fuentes contenida en estos dos fascículos puede considerarse como un verdadero acontecimiento científico. El texto griego ha sido preparado mediante la colación de manuscritos de gran valor y suficientemente numerosos para hacer de él un instrumento auténtico en materia de Derecho canónico. El texto latino, de las versiones de Dionisio el Exiguo y de Anastasio el Bibliotecario, iuxtapuesto al texto original lo hace accesible. Pero además la Comisión Pontificia, a pesar de el encarecimiento que suponía, accedió al deseo de inminentes canonistas, y añadió en esta edición una traducción francesa, preparada por el mismo autor, del texto griego, cosa que facilita a los estudiantes y a los investigadores la comprensión exacta de unos textos canónicos cuyo sentido no siempre es fácil captar.

Cada concilio va precedido de una introducción, no muy extensa, pero de una densidad extraordinaria. En ella el autor explica el motivo del Concilio, la convocatoria, los participantes, las fechas de apertura y clausura, la presidencia, los cánones que se dictaron, la aprobación pontificia, las fuentes del texto que se ha utilizado y, en general, las cuestiones que se han discutido. Todo ello dando al pie una impresionante aparato bibliográfico, que permite al lector comprobar por sí mismo la fundamentación de cada una de las observaciones. No se puede pedir una erudición mayor.

El aparato crítico resultante de la colación de manuscritos se ha hecho con arreglo a las exigencias de la más moderna técnica. Una introducción general, que va de la página una a la once, explica el valor de estas fuentes, las vicisitudes de su tradición manuscrita, las diversas familias, los criterios seguidos en cuanto al texto latino, concordancia de cánones, citas de la Escritura, traducción francesa, etc.

Con esto queda dicho suficientemente que nos encontramos ante una obra de un interés extraordinario. Pero es que además ha añadido en las páginas 487 a 550 de la segunda parte de este volumen primero un trabajo científico del más vivo interés titulado "Papa, Concilio y Patriarcas en la tradición canónica de la Iglesia oriental hasta el siglo IX". Este trabajo, cuya presentación hace el archimandrita Teodoro, del Monasterio de Grottaferrata, en un sugestivo prólogo, es como la decantación de todo lo que de los dos volúmenes publicados se puede deducir respecto a este tema tan apasionante. Con método riguroso, sin impaciencia, justificando cada frase con los correspondientes testimonios, el autor examina el sentido de la palabra canon, su relación con la tradición, las diferencias entre sínodo, concilio y sus diferentes clases, las relaciones del Concilio con el Emperador, y con el Papa, la noción de Ecumenicidad, Roma como instancia de apelación y como sede del Primado y, finalmente, Papa y Patriarcas en la legislación canónica. Sólo cuando se ha elaborado una edición crítica de la categoría que antecede, y se ha familiarizado así el autor a fondo con todos los matices de las expresiones empleadas por los concilios, es posible escribir unas páginas tan luminosas e interesantes. Este estudio es el mejor coronamiento de estos dos volúmenes.

A todas estas excelencias añádase una presentación tipográfica cuidadosísima, que acredita a la Tipografía Italo-Oriental del célebre monasterio de Grottaferrata, y no

extrañarán las alabanzas que esta obra está recibiendo por parte de los canonistas más prestigiosos.

Al poner al alcance de todos el texto críticamente depurado de los primeros concilios ecuménicos y de las más venerables asambleas legislativas canónicas del Oriente se ha prestado un servicio inapreciable a todos los canonistas, que hay que agradecer al autor y a la Comisión para la redacción del Código de Derecho canónico oriental.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PERCY NEVILLE URE: *Justiniano y su época*. Traducción de Pablo Sela Hoffman. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. 320 págs., 20 cms.

El notable historiador arqueólogo y publicista inglés URE nos da en este libro un excelente relato de la historia bizantina en los tiempos de Justiniano. El jurista lector irá antes que nada a leer el cap. VII "Las leyes" y se llevará una decepción, pues sólo encontrará algunos lugares comunes sobre la codificación justiniana y el resumen o materia de un buen número de *Novelas* distribuido en tres secciones; administración secular, iglesia y un tercer apartado sobre propiedad privada, familia, testamentos, etc. No es la obra de un jurista, sino la de un historiador y biógrafo. Un biógrafo excelentísimo y de interés apasionante cuya lectura será muy útil para conocer el marco histórico en el que se desarrolla la obra de Triboniano y de sus colaboradores.

Describe el libro las campañas militares de Justiniano, la burocracia del Imperio, la vida de la Iglesia cesaro-papista, las asombrosas construcciones del emperador, el circo con sus apasionados "verdes" y "azules" y el motín de Nika; desfilan por él generales, sobre todo Belisario, el más insigne de todos ellos; escritores, sobre todo el fecundo y extraño Procopio el autor de la *Historia Secreta*; funcionarios como el rapaz y artero Juan de Capadocia; mujeres como la aventurera y voluntariosa emperatriz Teodora, y Antonina la mujer de Belisario. Libro interesante y de amena y útil lección.

TOMÁS G. BARBERENA

JOSÉ M.^a FERNÁNDEZ CANTÓN: *Manifestaciones ascéticas en la iglesia hispano-romana del siglo IV*. León. Archivo histórico diocesano, 1962, 152 págs.

En la introducción que precede a este trabajo establece el autor la meta que se propone: el estudio de la fase inicial del ascetismo y monacato de la primitiva iglesia hispana. Encontramos a continuación, y dentro de la misma introducción una referencia a las obras que, relacionadas con el tema, se han publicado en España. Se señalan como formas más características del movimiento ascético el martirio, la virginidad, la continencia y el monacato.

El resto de la obra está dividido en cinco partes a las que sigue un apéndice sobre los edificios del culto paleocristiano existentes en España.

La 1.^a parte estudia la continencia clerical. Las conclusiones que el autor saca después de analizar las fuentes (Concilio de Elvira, carta del Papa Siricio a Himerio de Tarragona y 1.^{er} Concilio de Toledo) son la de que en el siglo IV no se practicaba la

continencia en todos los sectores del clero, pero existía ya un deseo grande de esta purificación.

La 2.^a parte se ocupa de la virginidad. Las primeras noticias sobre un grupo selecto dentro de las comunidades cristianas, el de las vírgenes, se encuentran también en el Concilio de Elvira. Estudia además el autor otras fuentes como el Concilio de Toledo y el de Zaragoza.

El apartado 3.^o está dedicado al movimiento ascético priscilianista. En él se analiza el falso ascetismo a que da lugar la herejía de Prisciliano y el pugilato entre los dirigentes del mismo y la jerarquía eclesiástica. El análisis se hace a base del cotejo de dos fuentes diferentes: las priscilianistas por un lado, y las antipriscilianistas por otro. Se pasa revista en este apartado a todas las prácticas religiosas del movimiento de Prisciliano: reuniones catequítico-litúrgicas, prácticas penitenciales, etc.

Y por último, en el apartado 4.^o se hace el estudio de los orígenes de la vida monástica, correspondiendo las manifestaciones anacóricas a los priscilianistas, mientras que las cenóbicas se desarrollan de igual forma que en otras comunidades o iglesias.

Un 5.^o apartado con el canto que Prudencio dedica al ascetismo y el apéndice relativo a los edificios del culto paleocristiano cierran la obra. La existencia de este apéndice, en el que algunos de los restos arqueológicos están reseñados de un modo incompleto, como por ejemplo las vías romanas, no parece muy justificado. La relación entre la existencia de caminos y edificios paleocristianos y la extensión de las manifestaciones estudiadas hubiese requerido quizá un análisis más minucioso y elaborado y de esta forma se vería más clara la necesidad de la inclusión de estos materiales arqueológicos.

M.^a DEL DULCE NOMBRE ESTEFANÍA

JOSEPH FEHALI: *Histoire du Droit de l'Eglise Maronite*. Tome I *Les Conciles des XVI et XVII siècles*. (París, Letouzey et Ané, 1962). Un volumen de 377 páginas.

El Derecho maronita presenta características totalmente singulares, pues mientras de una parte es heredero de la más primitiva tradición oriental, de otra ha sufrido la influencia latina, como consecuencia del contacto que ha tenido con las jerarquías de este rito, e incluso de las presiones que en este sentido realizaron no pocas veces los mismos papas. De aquí el gran interés que tengan los estudios que a él se refieren.

La obra que presentamos constará, según nos anuncia su autor de tres tomos. El primero, ya publicado y que hoy presentamos a nuestros lectores, comprende los concilios de los siglos XVI y XVII. El segundo estará dedicado al célebre sínodo libanés de 1736. El tercero contendrá el texto árabe, la traducción y el comentario de las asambleas que se han tenido del siglo XVIII al XX. Para más adelante, y con independencia de esa obra, el autor anuncia su propósito de estudiar el Derecho de la Edad media, por una parte, y por otra el Derecho civil maronita compilado en el siglo XVIII.

Este primer volumen hace una impresión magnífica. Con un conocimiento exhaustivo de cuanto se ha publicado sobre el Derecho canónico maronita hasta la fecha, con aportaciones de primerísima mano, utilizando manuscritos que habían sido catalogados, pero que estaban inéditos, y algún caso incluso desconocidos (vide pág. 206), nos da el texto íntegro en árabe y en traducción francesa de las actas de los Concilios, añadiendo luego en apéndice el texto latino tal cual se ha conservado. Los his-

toriadores del Derecho canónico tienen por consiguiente en esta obra un instrumento de trabajo de primera categoría, ya que la edición es además crítica, dando al pie un sencillo aparato donde constan las variantes de los diferentes manuscritos.

Pero si como edición de fuentes es interesante este volumen, no lo es menos como tratado de Historia. En la introducción general y en las especiales de cada concilio, en las notas eruditísimas puestas al pie de las disposiciones conciliares se encuentra un enorme arsenal de datos históricos. Si en algunas ocasiones su interés está restringido únicamente a la mejor comprensión de la disposición de que se trata, en otras ocasiones la erudición del autor le lleva a comentarios cuyo interés para la Historia general del Derecho canónico es muy grande. Véase, por ejemplo, la larga nota, que comienza en la pág. 162 referente a la administración del Sacramento de la confirmación por presbíteros; o las también muy largas de las págs. 190 y 261 sobre la posibilidad del divorcio por adulterio.

Al leer en la pág. 55 las referencias a la obligación del rezo del oficio divino echamos de menos una alusión al libro de Michel Breydy *L'Office divin dans l'Eglise Syro-Maronite* (Beyrouth, 1960). En la pág. 198 se le cita, pero de una manera tan vaga que se ve que el autor no ha tenido posibilidad de consultarlo, y es lástima pues algunas de sus afirmaciones podrían haber sido matizadas con esta consulta. En la pág. 92 nos habría gustado, como españoles, encontrar alguna referencia a los eruditos maronitas que tan magníficamente trabajaron en el monasterio de El Escorial.

Salvo estos ligerísimos reparos, que nada quitan al valor de la obra, el libro puede presentarse como verdadero modelo de investigación. De desear sería que estuviera presente en todas las bibliotecas de los centros eclesiásticos en que se estudia el Derecho canónico, donde resultaría extraordinariamente útil.

Es de alabar la presentación tipográfica, muy cuidada, y tanto más meritoria cuanto que la obra es de una extraordinaria complicación no sólo por los textos árabes, sino también por las difíciles transcripciones de nombres orientales.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MICHEL VEISSIÈRE: *Une Communauté canoniale au Moyen Age Saint-Quiriace de Provins (XIe-XIIIe Siècles)* (Provins 1961). Prólogo de Gabriel Le Bras. Un volumen de X + 422 pp.

Utilizando a fondo, y con arreglo a las más rigurosas exigencias técnicas, los archivos, el autor de esta monografía nos cuenta la historia de una Colegiata, la de San Quirico de Provins, desde el comienzo del siglo XI hasta que en el siglo XIII la Champaña se incorpora a la corona de Francia. Como decimos la historia está preparada con el mayor cuidado, recogiendo todos los datos que puedan interesar, y documentándolos con extraordinaria abundancia ya que casi la mitad del libro, a partir de la página 220 está dedicada a la edición de las piezas justificativas, en número de doscientos once. El autor ha trabajado en la Biblioteca municipal de Provins, en la Biblioteca Nacional, en la de Sens, en los archivos nacionales, en los antiguos archivos del hospicio de Provins, en los departamentales de Seine-et-Marne y Yonne en los mismos archivos secretos del Vaticano, utilizando también algunos trabajos manuscritos (tres tesis de doctorado) y toda la bibliografía impresa.

Como hace notar el profesor Le Bras en el prólogo las colegiatas, "tan numerosas desde el siglo X al XVIII, no han inspirado más que un pequeño número de buenas monografías, y su estatuto jurídico, similar al de las catedrales, los monasterios y las

paroquias: continúa mal conocido". Por eso hay que saludar con alborozo monografías como éstas.

Desgraciadamente los archivos han conservado con preferencia los documentos referentes a los bienes. De aquí que sepamos muy poco de la vida interna de aquel cabildo. No faltan referencias, aunque insuficientes. Pero esta es una limitación de las fuentes y no del autor, que no podía suplir lo que aquéllas no le deban.

La sociedad de historia y arqueología de Provins, que cuenta unos quinientos miembros, ha anunciado con este libro su serie de monografías tituladas "Documentos y trabajos". Buen comienzo, que deseamos sea seguido pronto por otras monografías tan interesantes y bien hechas como la que hoy hemos presentado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

DOM GUTHBERT BUTLER, O. S. B.: *The Vatican Council, 1869-1870, based on Bishop Ullathorne's letters*, Collins, The Fontana Librery, 1962: 510 p. en 12.

Se trata de la conocida y bien acreditada obra, escrita hace unos treinta años por el Abad del monasterio de Downside, Dom Guthbert Butler, O. S. B., que se caracteriza por su objetividad y sana crítica. Estas notas las puso bien de manifiesto el autor, principalmente en su célebre edición crítica de la *Regla de San Benito*. Murió en 1934. Como se expresa en el subtítulo, toda la obra de C. B. se basa en las cartas de W. B. Ullathorne, una de las más eminentes figuras entre los prelados del Concilio Vaticano I, donde representó a la Sede de Birmingham.

En la presente edición se ha abreviado ligeramente la obra original, dejando con la mayor solicitud la sustancia del trabajo del autor. Como de hecho desde 1930 no ha habido cambio ninguno de especial consideración en las investigaciones sobre el Vaticano I, y en nuestros días es de particular actualidad su estudio y conocimiento, se ha juzgado que la obra de C. B. puede contribuir eficazmente a ello.

B. LLORCA, S. J.

HENRI RONDET, S. J.: *Vatican I. Le Concile de Pie IX: Théologie, Pastorale et Spiritualité. Recherches et Synthèses*, XII, Paris, P. Lethielleux, 1962, 220 p. en 12.

Ante el extraordinario interés, que ha despertado el Concilio Vaticano II, sobre todo después de la celebración de su primera etapa, resulta de particular utilidad el conocimiento del Vaticano I. Tal es el objeto de la presente obra, que juzgamos particularmente apropiada para ello.

Con el fin, pues, de dar a conocer la labor interna y el valor intrínseco del Vaticano I, el autor expone de un modo especial, como indica el subtítulo, todo lo que se refiere a la preparación del Concilio, sobre todo la preparación doctrinal del mismo. Completando luego esta exposición, que resulta particularmente provechosa, insiste en los métodos de trabajo del Concilio y se da una idea de conjunto sobre el desarrollo de la elaboración de los esquemas *Dei Filius* y *Pastor aeternus*. Al fin se ofrece una síntesis de los esquemas, que quedaron sin resolver y una serie de apéndices con la traducción al francés de los principales documentos conciliares: la Epístola

apostólica del 27 de noviembre de 1869; el decreto del 20 de febrero de 1870; las constituciones *Dei Filius* y *Pastor aeternus*; el primer esquema *De Ecclesia*; segundo esquema.

B. LLORCA, S. J.

JOSEPH GILL, S. J.: *Eugenius IV, Pope of christian union: The Popes through History*, ed. por R. H. Schmandt, Westminster (Maryl.), Newman Press, 1961: XII-228 p. en 8.

Iniciando una nueva serie de biografías de los Papas más importantes, que reinaron en tiempos difíciles, sale a luz la presente obra, que nos presenta a la egregia figura del Papa Eugenio IV (1431-1447). De hecho se trata de un tiempo de gran crisis para la Iglesia, en que el conciliarismo minaba la autoridad del Romano Pontífice. En tan difícil situación, Eugenio IV luchó valerosamente en defensa del Pontificado y de la Iglesia. Sobre una base de sólida documentación y buen criterio, la obra nos ofrece, ante todo, una idea de conjunto sobre las circunstancias del tiempo y sobre las primeras actividades del futuro Papa, el monje Gabriel Gondulmaro. Mas, como el principal acontecimiento de su pontificado fue el Concilio de Basilea con su continuación de Ferrara y Florencia, se trata a continuación de un modo especial sobre la obra de Eugenio IV en este Concilio XVII ecuménico, sobre todo, lo que se refiere a la unión con los orientales. Al fin se procura caracterizar la obra de Eugenio IV, uno de los Papas, en que más claramente aparecen los dos extremos: períodos de triunfo y esplendor, al lado de momentos de gran fracaso y decadencia.

B. LLORCA, S. J.

JESÚS MARAÑÓN Y RUIZ-ZORILLA: *El Santo Español Ignacio de Loyola Fundador y Legislador* (Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1962). Un volumen de 125 páginas.

Este volumen contiene el discurso leído por su autor el día 23 de junio de 1962 con motivo de su recepción pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y el de contestación del excelentísimo señor don José de Yanguas y Messia. Como explica el mismo autor en las páginas 117 y 118, el discurso no aparece tal como había sido concebido, habiendo una cierta desproporción entre sus partes, pues por agobios de tiempo no pudo hacer el estudio de todas las partes de las Constituciones de la Compañía de Jesús, estudio que ofreció hacer en otro discurso.

Aun así resulta interesante este libro. Como fruto de largas investigaciones y reflexiones del autor nos da en primer lugar un extenso resumen de la biografía de San Ignacio para pasar después a centrar su atención sobre el aspecto jurídico de la actividad del santo. Como el mismo título indica se estudia a San Ignacio como fundador, fijándose con particular detenimiento en la constitución canónica de la Compañía, y a San Ignacio como legislador: ordenación jurídica de la Compañía de Jesús, forma de la misma, evolución institucional, juicio sobre la obra legislativa de San Ignacio, examen de las constituciones, etc., tales son los títulos de los diversos apartados de este discurso.

La monografía está concienzudamente trabajada, escrita en un estilo digno, y se

lee con gusto y provecho. Sólo hay que lamentar la desproporción a que hemos aludido y que el mismo autor, según ha quedado dicho, explica y promete reparar.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ORLANDUS SCHULTE, O. F. M.: *De primis Archidioecesis Bahiae constitutionibus anno 1707 promulgatis (Studium historico-iuridicum)* (Roma, Pontificium Athenaeum Antonianum, 1962). Un vol. de XX 169 78 Ih. Colección "Thesis ad lauream" núm. 62.

En la Historia eclesiástica general del Brasil, y en la de su disciplina eclesiástica en especial, tienen una importancia excepcional las Constituciones diocesanas promulgadas en 1707 por el arzobispo de Bahía. Era el primer sínodo que se celebraba en Brasil, después de transcurridos 156 años desde la erección de la diócesis de Bahía, y en él se recogían todos los problemas vivos que aquellas cristiandades presentaban, tratando de resolverlos. Por otra parte, casi todos los obispos de Brasil hicieron suyas las constituciones de este sínodo, de tal manera que vinieron a constituir un código "cuius auctoritas a saeculo XVIII ineunte usque ad medium saltem subsequens saeculum inconcusse admittebatur" (p. 3).

De aquí el interés de esta tesis doctoral dedicada al estudio de dichas constituciones. Estudio muy completo, pues tras una introducción, nos da idea de la vida y obras del obispo Monteiro da Vide, autor de las Constituciones, explica la elaboración de las mismas, describe su aspecto externo y la materia jurídica en ellas contenida y termina ponderando su importancia, muy en especial por lo que se refiere a la libertad de los indios y al cuidado espiritual de los esclavos. En un magnífico apéndice transcribe íntegramente y con todo cuidado 27 documentos inéditos referentes al tema de la tesis.

El autor ha trabajado con laudable diligencia, en un tema no siempre fácil, por faltar muchas veces noticias ciertas, y ha logrado una monografía cuyo interés excede en mucho a lo estrictamente jurídico, para proporcionar abundancia de datos a la Historia eclesiástica del Brasil.

Habría sido muy de desear que en el estudio de las Constituciones de Bahía de 1707 se hubiese insistido más en el método comparativo. Insinúa en la pág. 41 que la base de las mismas estuvo en las de Lisboa del año 1640, promulgadas por don Rodrigo da Cunha, pero sin que luego, en el análisis de las mismas, encontremos una sola referencia a las lisboetas. Deja en el aire la posible influencia de los Concilios y Sínodos convocados por Santo Toribio de Mogrovejo (pp. 47-48; nota 36). Sólo encontramos citados, y no siempre muy "ad casum" el Concilio IV de Braga (p. 95) sobre las cualidades de los ordenandos; y tres concilios de Milán: el I acerca de los clérigos al servicio de seglares (p. 105); el III, sobre construcción de iglesias (p. 116) y el IV sobre la procesión del Corpus (p. 106), sin que se nos explique el por qué de la elección de estos concilios entre otros muchos que trataron idénticas materias. Se cita, en fin, el I Concilio de Goa, de 1567, al hablar de la libertad de los indios (p. 144, nota 28) y esta cita muestra bien el partido que podría haberse sacado, encuadrando la legislación brasileña de 1707 en la anterior y posterior de aquellas regiones en las que existían idénticos problemas. Situar el sínodo en la historia de la legislación canónica portuguesa y americana habría ayudado mucho a penetrar en su importancia y significación. Claro que esto suponía un esfuerzo bastante grande.

El autor ha utilizado la segunda edición de las constituciones, mediante fotocopia del ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Río Janeiro. Es lástima que no haya intentado siquiera establecer una comparación entre las tres ediciones de la obra. De la primera se limita a decirnos que se hizo en Lisboa en 1719, en la tipografía de Pascual de Silva, sin decirnos de donde toma la noticia, ni darnos descripción ninguna de la obra, ni remitirnos a ningún repertorio bibliográfico. Es más, en la bibliografía de la tesis (pp. XI-XII) no se hace ninguna referencia a esta edición, que sólo parece conocer el autor al través de la referencia que a ella hace S. LEITE en su *Historia de la Compañía de Jesús en el Brasil* (cfr. p. 10, nota 63). ¿Es que no se conoce un solo ejemplar utilizable? Lo lógico era haberlo indicado siquiera.

Mas nos ha llamado la atención la ausencia de referencias a la tercera edición, en la que se marcaron las leyes abrogadas y derogadas, lo que permitía conocer cuál era la situación de las constituciones en 1835. Una sumarisima descripción de la edición, en la pág. 12 y la estricta referencia en la bibliografía es todo cuanto se nos da. Y omitiendo en la misma bibliografía hacer referencia al prólogo, del que el autor hace abundante uso a lo largo de su obra¹.

Parecía lógico señalar al lector la posibilidad de consultar por sí mismo el texto de las Constituciones, en el caso de estar editadas en alguna colección importante. Ni el índice bibliográfico, ni el cuerpo de la monografía se refiere a ello. Sólo un lector sagaz y atento podrá sacar, por la nota 383 de la pág. 134 (en la que se señala una cosa no bien dicha) y por la nota 92 de la pág. 158, que las constituciones están en el tomo I de la *Colectio Lacensis*.

Hacemos estas observaciones para animar al autor, que tan meritoriamente ha trabajado, a completar su tarea y ofrecernos nuevas aportaciones al estudio de estas constituciones y del Derecho particular brasileño en general². Su primera tarea ha sido esperanzadora y le felicitamos por ella.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

H. GARNIER: *Le P. Lebbe. Sa legende et les origines du schisme chinois* (Monte-Carlo, Éditions Regain, 1961). Un vol. de 124 pp.

A partir del Pontificado de Pío XI, la Iglesia decidió dar un impulso vigoroso a la indigenización de la Jerarquía china. Fue la época de la consagración solemnísimas de los primeros obispos chinos, a la que siguieron otras medidas: mayor variedad en la nacionalidad de los misioneros europeos, disminución y final desaparición del patronato francés, erección de la Jerarquía y de la Nunciatura, etc.

Este libro, netamente polémico, publicado sin censura eclesiástica por un antiguo misionero, ataca esa política, mostrando las ventajas del patronato francés y los inconvenientes de que los obispos mueran chinos, aunque admite que más adelante, en época indeterminada, podrían admitirse. Para ello culpa de todo al P. Lebbe y a su

¹ Citándole siempre, con todo cuidado: pág. 5, nota 30; pág. 6, nota 38; pág. 7, notas 44, 45, 47, 48; pág. 8, nota 49; pág. 9, nota 55, 58, 60; pág. 12, notas 75, 76, 77.

² Como suele ocurrir la alfabetización de los autores españoles se hace por el segundo apellido, indebidamente. Así el artículo de Manuel TROITINO MARIÑO debe ir en la "T", de TROITINO y no en la "M" como erróneamente se hace. (Cfr. p. XIV, 67, 76).

"clan", en el que incluye a Mons. Yu-Pin, al Cardenal Constantini y al biógrafo de Lebbe, el canónigo Leclercq.

El lector abre el libro con simpatía inicial. Luego la lectura se hace irresistible. No negamos la veracidad de muchas de las cosas que aquí se cuentan, y nos parece humana y sobrenaturalmente explicable el dolor del autor al ver que han sido deformadas. Pero de ahí a hacer de su libro un insulto continuado, con desagradables alusiones personales, deplorable humor, etc., nos parece que va un abismo.

Hay que decir, en honor del autor, que en su día informó a la Santa Sede con toda lealtad. Sea o no verdad que él fue quien influyó para que se retrasara la Púrpura al Card. Constantini, siempre será cierto que avisó a tiempo a quien correspondía poner remedio. El lector se pregunta cómo, siendo las cosas tan claras como el las presenta, no se le hizo caso. ¿No será que eran más oscuras? En estas mismas páginas hemos reseñado una documentadísima tesis doctoral que no dejaba lugar a dudas sobre algunos aspectos para nada tocados en este libro¹.

En síntesis: una publicación agriamente polémica. Puede contribuir a darse cuenta de la complicación de los problemas chinos, y a evitar fáciles simplismos, que resultan injustos. Escrito con más serenidad este libro habría sido mucho más aprovechable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LIBROS RECIBIDOS

ROBERTO GOLDSCHMIDT: *Nuevos estudios de Derecho comparado*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de Caracas, 1962, 450 páginas.

JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA: *Necesidad, Apertura y Constitución de la Tutela Ordinaria de Menores en el Derecho venezolano*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1962. 334 páginas.

HEINRICH FLATTEN: *Um eine sogenannte Josephsehe*. Separata de la revista "Trierer Theologische Zeitschrift".

— *Das Bischöfliche nihil obstat für privatdozenten der Theologie nach Deutschem Konkordatsrecht*. Separata de "Im Dienste des Rechtes in Kirche und Staat", serie de trabajos en honor del profesor Franz Arnold en su 70 aniversario.

— *Der diakon nach dem Heutigen Recht der Lateinischen Kirche*. Separata de la publicación "Diakonia in Christo", dirigida por Karl Rahner y Herbert Vorgrimler.

JUAN DE J. ANAYA, O. F. M.: *La equidad canónica aplicada al Derecho misional*. Separata de la revista "Ecclesiastica Xaveriana".

JUAN ANTONIO EGUREN, S. J.: *De condicione iuridica missionarii*. Separata de la revista "Ecclesiastica Xaveriana".

¹ LOUIS WI TSING-SING. *La politique missionnaire de la France en China 1842-1856. L'ouverture des cinq ports chinois au commerce étranger et la liberté religieuse*. en el vol. XV (1962) 311-312.

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M.: *El "ius funerandi" de los fieles y las Iglesias de los religiosos*. Separata de "Confer".

De contemplatione in Schola Teresiana. Grueso volumen de 792 págs., en el que se contienen una serie de estudios referentes al tema indicado en el título. Editado por "Teresianum", Piazza S. Pancrazio, 5-A. Roma.

Archivum Bibliographicum Carmelitanum. Volumen de 213 págs., editado, como el anterior por "Teresianum". Contiene: SIMEÓN DE LA SDA. FAMILIA, *Bibliographia Carmeli Teresiani 1960* (págs. 3-187). GRATIANUS A S. TERESIA, *Fontes Carmelitici* (págs. 188-213).